



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La gestión de los residuos peligrosos en la Comunidad Económica Europea

Mar Campins Eritja



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**

UNIVERSITAT DE BARCELONA

**LA GESTION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS
EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700417831

Tesis presentada para aspirar al Título de Doctor por:

MAR CAMPINS ERITJA

Realizada bajo la dirección de la Profesora Dña. VICTORIA ABELLAN HONRUBIA, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona.

Octubre, 1991

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS
RESIDUOS PELIGROSOS EN EL AMBITO DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

I.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972, aún sin valor obligatorio, suponen una de las más importantes aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de protección del medio ambiente y tienen una influencia relevante en el tema que ahora nos ocupa. El primero de ellos, de acuerdo con el cual los Estados tienen la "obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional", establece una obligación de diligencia, no ilimitada, sino "suficiente" o "debida", que debe traducirse en la puesta en práctica de todas las medidas necesarias para la prevención de la contaminación transfronteriza. Con su conjunción con el principio 22, según el que "Los Estados deben cooperar para seguir desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y de otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción" se supera un simple deber de prevención para enunciar una obligación de cooperación en materia de indemnización de las víctimas que, aún sin establecer una obligación absoluta¹, ya permite fijar ciertas pautas a los efectos de determinar el alcance de la responsabilidad de los Estados².

¹Dupuy, P.M., "La responsabilité des Etats pour les dommages causés par les pollutions transfrontières", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, OCDE, Paris, 1977, pp.369-395, p.382.

²La Conferencia de Estocolmo no resuelve sin embargo de un modo definitivo las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional de los Estados en el ámbito de la protección del medio ambiente, tal y como señalan varios autores, entre otros, Dupuy, P. "Le fait générateur de la responsabilité internationale des Etats", ob.cit., pp.9-134, p.64 y 87-88; Handl, G., "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", AJIL vol.74/1980, pp.525-562, p.536; Kiss, A.Ch., "Le droit de l'environnement en 1981: Problèmes et solutions", JDI 1981,

Como obligación de comportamiento³, la contenida en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, requiere de los órganos estatales que actúen conforme a lo exigido por la norma internacional, pudiéndose apreciar su incumplimiento en aquellos supuestos en que exista un desacuerdo entre el comportamiento requerido y el efectivamente realizado por el Estado. Por tanto, la violación de esta obligación general de diligencia⁴ en relación a las actividades que se llevan a cabo en el territorio nacional, siendo atribuible a los órganos estatales, daría lugar a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un hecho ilícito.

Ello no obstante, en el ámbito de la protección del medio ambiente como en otros sectores, el mecanismo tradicional de la responsabilidad por hecho ilícito resulta en ocasiones insuficiente para cubrir el conjunto de daños actuales o potenciales a que pueden dar lugar determinados actos, por ser los mismos difícilmente imputables al Estado o por haber sido producidos por actividades que por sí mismas no resultan contrarias a una norma internacional específica. Se advierte entonces la tendencia a la progresiva objetivización de la responsabilidad del Estado a fin de hacer soportar al mismo las consecuencias de determinadas actividades, y ello a través del establecimiento de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

pp.499-543, p.514-515.

³Combacau, J., "Obligations de résultat et obligations de comportement: Quelques questions et pas de réponse", Mélanges offerts à P. Reuter. Le droit international: Unité et diversité, ob.cit., pp.181-204; Ago, R., "Sexto informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI, 1977, vol.II, 2ª parte, p.19.

⁴"On peut ainsi situer assez exactement la place que la notion de diligence exerce dans le droit de la responsabilité. Elle apparaît à la fois comme la contrepartie de l'exercice exclusif des compétences territoriales et comme un élément limitatif de la responsabilité internationale qui découle de sa reconnaissance", Dupuy, P.M., "La diligence due dans le droit international de la responsabilité", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, ob.cit., pp.396-407, p.398.

1.- La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un hecho ilícito.

Uno de los principios más arraigados en derecho internacional es el de que la comisión de un hecho ilícito constituye el fundamento indiscutible de la responsabilidad internacional del Estado, y así se recoge en el Proyecto de artículos que actualmente está elaborando la Comisión de Derecho Internacional. Así, el artículo primero del mismo declara que "todo hecho ilícito de un Estado entraña una responsabilidad internacional"⁵.

Para que el hecho ilícito internacional pueda calificarse como tal, es necesaria la confluencia de dos elementos: un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible al Estado según el derecho internacional y una violación de una obligación internacional del Estado⁶. Ambos elementos vienen determinados en el artículo tercero del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados. A partir del mismo, podrán dilucidarse qué comportamientos pueden ser atribuidos al Estado y en que condiciones deben haber sido adoptados, con objeto de vincularlos a determinadas consecuencias jurídicas en el plano internacional.

A) La atribución al Estado del hecho ilícito.

De acuerdo con el primer párrafo de dicho artículo, es necesario que la acción u omisión en cuestión pueda atribuirse al Estado en tanto que sujeto de derecho internacional, lo que cabe en los supuestos de comportamientos de los

⁵Ago,R., "Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI, 1970, vol.II, p.20.

⁶Ago,R., "Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI 1970, vol.II, p.200.

órganos estatales que actúen en esta calidad, de acuerdo con el derecho interno e independientemente de su posición en el marco de la organización del mismo, incluso cuando éstos se excedan en sus funciones o contravengan determinadas instrucciones. Se atribuyen igualmente al Estado los comportamientos de las entidades públicas territoriales que actúen en esa calidad, así como los de aquellos órganos que, aún no formando parte de la estructura estatal, pueden actuar como tales.

Los actos de los particulares, cuando éstos no actúen por cuenta del Estado o no ejerzan prerrogativas del poder público, no se considerarán, por tanto, como hechos del mismo a efectos de determinar su responsabilidad internacional. De acuerdo con el Profesor AGO, la responsabilidad del Estado por los simples actos de los particulares sólo sería admisible bajo la premisa de que el Estado hubiera permitido y corroborado la conducta del particular de forma que ésta pudiera considerarse como propia y, por consiguiente, la responsabilidad se produjera por la violación de una obligación internacional derivada de este hecho⁷.

Dentro de la concepción formalista en la que reposan los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el elemento estatal adquiere así una importancia privilegiada en perjuicio de las conductas individuales⁸ que pueden, también, ocasionar determinados daños a partir de las actividades que se desarrollan en el territorio o bajo el control del Estado del que son nacionales.

Ello no significa, no obstante, que estos actos escapen completamente a la vigilancia del Estado en tanto que subsiste, en último término, una obligación

⁷Ago,R., "Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI, 1972, vol.II, p.102.

⁸Juste Ruiz,J., "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente:Problemas de atribución", Responsabilidad, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales, Alicante, 28-30 de septiembre 1989, Alicante, 1990. pp.113-136, p.117.

internacional de diligencia que recae en el mismo y que se traduce en un deber de control suficiente de las actividades que realizan bajo su jurisdicción. Si se admite, como de hecho ocurre y se consagra en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, la existencia de la obligación de los Estados de impedir que los particulares que se encuentran bajo su control puedan hacer un uso perjudicial del territorio que resulte dañoso para otros Estados, que se configura como "à la fois, le corollaire et la contrepartie de l'exercice exclusif des compétences territoriales"⁹, es evidente que su incumplimiento por parte del Estado generará una responsabilidad por la realización de un hecho ilícito. En este supuesto, se tratará de la omisión de la obligación internacional que impone una actuación diligente en el control de las actividades que se desarrollan en su territorio y la prevención de los perjuicios transnacionales a que tales actividades puedan dar lugar. Bien que el Estado no es en sí mismo el autor del hecho ilícito (en este caso, la contaminación transfronteriza), su responsabilidad reposa en la sumisión a una obligación general de prevención y protección que se extiende incluso a los nacionales de Estados limítrofes.

Así lo entendió al menos la jurisprudencia arbitral en el asunto de la Fundición de Trail¹⁰, en el que, aún tratándose de actividades de carácter estrictamente privado, se afirmó la responsabilidad del Canadá por la violación de una obligación internacional que se imponía a cargo del Estado, derivada de este principio del uso no perjudicial del territorio, "when the case is of serious consequence and injury is established by clear convincing evidence"¹¹.

⁹Dupuy, P.M., La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, Pedone, Paris, 1976, p.34.

¹⁰"(...)Considering the circumstances of the case, the Tribunal holds that the Dominion of Canada is responsible in international law for the conduct of Trail Smelter (...)", Trail Smelter Arbitration, ONU, RSA t.III, pp.1905-1982, p.1965.

¹¹Ibid., p.1965. Esta sentencia, sin embargo, se ha tomado también como precedente por la Comisión de Derecho Internacional para reafirmar la responsabilidad de los Estados por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, así Quentin Baxter,

Ello no obstante, entre el anuncio del principio y su traducción práctica existe un vacío evidente que se debe en gran medida a la imprecisión de que adolecen las reglas de derecho internacional público en ese ámbito. En este sentido, tal y como señala el Profesor JUSTE, "lo que si parece claro es que por este camino la línea de demarcación entre las obligaciones de los particulares (no perjudicar al medio ambiente ajeno) y las obligaciones de los Estados (asegurarse de que las actividades de los particulares no producirán este efecto perjudicial) parecían llamadas a confundirse inevitablemente en la práctica. Consecuentemente, la frontera entre los actos del Estado y el comportamiento dañoso de los particulares tendería a hacerse más teórica que real, sobre todo en los supuestos en los que el Estado asume un control efectivo sobre el comportamiento de éstos. Sin embargo, por razones más cercanas a la defensa de sus intereses que al reparto de la lógica jurídica, los Estados se han mostrado refractarios a aceptar una responsabilidad directa por los perjuicios medioambientales causados por actividades de los particulares desarrolladas dentro de su territorio, dentro de su jurisdicción o bajo su control"¹².

B) La violación de una obligación internacional.

Por otro lado, el segundo apartado del artículo 3 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional exige "una violación de una obligación

"Segundo Informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", A/CN.4/346, 15 de junio de 1981, pp.14-24. Mantiene una tesis contraria Balleneger, J., La pollution en droit international, Librairie Droz, Genève-Paris, 1975, p.204; Dupuy, P.M., "La responsabilité internationale des Etats pour les dommages causés par les pollutions transfrontières", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, ob.cit., pp.369-395, p.383; Dupuy, P., "La réparation des dommages causés aux nouvelles ressources naturelles", RCADI, Colloque 1982: "Le règlement des différends sur les nouvelles ressources naturelles", pp.427-444, p.436; Juste Ruiz, J., "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución", ob.cit., p.16-17.

¹²Juste Ruiz, J., "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución", ob.cit., p.129.

internacional del Estado", sea cual fuere la fuente de la misma. De acuerdo con el artículo 16 del Proyecto, "hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de este Estado no está en conformidad con lo que de él exige esta obligación". Bien entendido que sólo se tiene en cuenta al derecho internacional para calificar un hecho como ilícito, tal violación consiste, por tanto, en la adopción por parte de un sujeto internacional "de una conducta que no corresponda a la prescrita por la obligación de que se trata"¹³. Así, la esencia de esta ilicitud se encuentra en "el contraste entre el comportamiento adoptado en la realidad y el que jurídicamente debiera haber sido adoptado"¹⁴.

En la materia que ahora nos ocupa, se tratará frecuentemente, como se ha señalado, de la obligación internacional del Estado de prevenir, por medio de una actuación diligente, determinados acontecimientos¹⁵. De acuerdo con el Profesor AGO, para que se produzca la violación de una obligación de este tipo será necesario que el acontecimiento que debía prevenirse se haya producido y que lo haya hecho posible una falta de vigilancia por parte de los órganos estatales¹⁶.

¹³Ago,R., "Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI, 1976, vol.II, 2ª parte, p.76.

¹⁴Ago,R., "Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados", Anuario de la CDI, 1970, vol.II, p.204.

¹⁵De acuerdo con Dupuy, esta obligación de diligencia estaría constituida esencialmente por los siguientes elementos:

a) la obligación del Estado de disponer de un aparato jurídico y material suficiente para garantizar el respeto a sus obligaciones internacionales, eso es dotarse del conjunto de instrumentos legislativos, administrativos y reglamentarios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;

b) la obligación del Estado del hacer uso de este aparato jurídico con una diligencia adecuada a las circunstancias, pudiéndosele exigir una mayor vigilancia cuando éstas lo requieran. Dupuy,P., "La diligence due dans le droit international de la responsabilité", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, ob.cit., p.400-401.

¹⁶Ago,R., "Séptimo informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados", Anuario de la CDI, 1978, vol.II, 1ª parte, p.34. En este sentido, concluye el Profesor AGO, "Cuando el derecho internacional pone a cargo de un Estado una obligación cuyo objeto es la prevención de determinado tipo de acontecimientos, no se puede cuestionar la observancia de dicha obligación ni afirmar la responsabilidad del Estado más que si se ha producido de hecho uno de los acontecimientos que el derecho internacional pretendía evitar y si, además, se ha podido comprobar una falta de vigilancia y prevención del Estado obligado. Además es necesario que haya existido, entre la conducta seguida

En este sentido, es necesario señalar la especificidad que se presenta en materia de protección del medio ambiente en relación a las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados, en particular, la de evitar cualquier uso perjudicial del territorio respecto a otros Estados a partir de una actuación preventiva y diligente.

Aunque ciertamente la obligación de protección del medio ambiente se ha integrado de forma palpable en el ordenamiento jurídico internacional¹⁷, por el momento no parece existir por sí misma una obligación de derecho internacional general que prohíba la contaminación en términos absolutos. Aún así, puede observarse la presencia de otras obligaciones, todas ellas formadas a un ritmo excepcionalmente rápido¹⁸, cuyo contenido se limita, no obstante, a proveer una

por el Estado en el caso particular y el acontecimiento que se produjo, un vínculo tal que se pueda considerar a dicha conducta como una de las condiciones sine qua non del acontecimiento", *Ibid.*, p.37.

¹⁷De acuerdo con Mariño Menéndez, la práctica internacional ha dado lugar a un principio de derecho internacional público que este autor enuncia del siguiente modo: "Los Estados (y, en su caso, otros sujetos del orden jurídico internacional) deben cooperar en la realización de todas las actividades necesarias para prevenir, controlar y eliminar los efectos perjudiciales, esencialmente la contaminación, derivadas de actividades dañosas realizadas directamente por ellos o por particulares bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar y muy especialmente en sus ámbitos de soberanía", Mariño Menéndez, F. "Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el derecho internacional contemporáneo", Cuadernos de Derecho Internacional, Universidad de Córdoba, N°1/1983, pp.63-86, p.69.

¹⁸Así, de acuerdo con la opinión disidente del juez Sorensen en el asunto de la Plataforma Continental del mar del Norte, "le ressort de cette évolution se trouve dans le mouvement des idées, dans des facteurs sociaux et économiques ou dans la technologie nouvelle, un trait marquant de notre époque est qu'il surgit sans cesse des circonstances et des problèmes nouveaux nécessitant une réglementation juridique", CIJ Affaire du Plateau Continental de la mer du Nord, arrête du 20 février 1969, Recueil 1969, p.244. Ello permite a DUPUY afirmar que, en el ámbito de la protección del medio ambiente y "en presence des dangers que la pollution fait courir à la survie de l'espèce humaine, il est naturel de voir accélérer le processus de formation de certaines pratiques: la conscience du péril, non seulement précède le respect effectif de la règle mais finit par l'imposer à l'opinio necessitatis du monde", Dupuy, R.J., "Cours général de droit international : Communauté internationale et diparités de développement", RCADI, 1979, t.165, pp.9-231, p.176. Ver, del mismo autor, "Coutume sage, coutume sauvage", Mélanges offerts à Ch.Rousseau: La communauté internationale, Pedone, Paris, 1974, pp.75-87, p.86.

actuación diligente para evitar posibles daños transfronterizos desde su territorio, la cooperación entre los Estados y la negociación¹⁹.

La primera de ellas, además de hallarse recogida en diversas declaraciones de alcance internacional²⁰ y habiendo sido enunciada por la jurisprudencia internacional en relación con los cursos de agua internacionales en el asunto de la Comisión internacional del Oder²¹ y en el del lago Lanoux²², queda definitivamente establecida, en lo que se refiere a la obligación de prevención de actos que puedan producir una contaminación, en la sentencia arbitral sobre la fundición de Trail, al declararse que "no State has the right to use or permit the use of its territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to territory

¹⁹Algún autor, como Fdez. de Casadevante, incluye dentro de las mismas la obligación de reparar, Fdz de Casadevante, C., "La protección internacional del medio ambiente", Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1988, pp.149-315, p.194 y ss. Sin embargo, tal vez es más acertado tratarla en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados, bien por la violación de una obligación internacional (generalmente la de prevención) o bien en el campo de la responsabilidad de los Estados por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional. En este sentido se pronuncia Sette Camara, para quien, no existiendo una norma de derecho general que prohíba la contaminación de los cursos de agua internacionales, el problema debe circunscribirse, de acuerdo con la jurisprudencia del TIJ (en particular en el asunto de Corfu, p. 201), al ámbito de la responsabilidad de los Estados por los daños causados desde su territorio, Sette Camara, J. "Pollution of international rivers", RCADI, 1984, vol.186, pp.117-218, p.163.

²⁰Así por ejemplo, en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 (ONU, A.G., Res. 2996 (XXVII) de 15/12/1972), en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (ONU, A.G., Res.3281 (XXIX)), así como en múltiples convenios internacionales, en particular de carácter regional y fronterizo.

²¹TPJI: Affaire relative à la juridiction territoriale de la Commission Internationale de l'Oder, Récueil 1929, série A-n°23, arrêt n°16, p.27: "(..) lorsqu'on examine (..) la possibilité de réaliser les exigences de justice et les considérations d'utilité (..) ce n'est pas dans l'idée d'un droit de passage en faveur des Etats d'amont mais dans celle d'une certaine communauté d'intérêts des Etats riverains que l'on cherche la solution du problème. Cette communauté d'intérêts sur un fleuve navigable devient la base d'une communauté de droit, dont les traits essentiels sont la parfaite égalité de tous les Etats riverains dans l'usage de tout le parcours du fleuve et l'exclusion de tout privilège d'un riverain quelconque par rapport aux autres".

²²Affaire concernant l'utilisation des eaux du Lac Lanoux, sentence du tribunal arbitral du 16 de novembre 1957, ONU RSA, vol.XII, pp.281-317, p.315: " Le tribunal est de l'avis que l'Etat d'amont a, d'après les règles de la bonne fois, l'obligation de prendre en considération les différents intérêts en présence, de chercher à leur donner toutes les satisfactions compatibles avec la poursuite de ses propres intérêts et de montrer qu'il a, à ce sujet, un souci réel de concilier les intérêts de l'autre Etat riverain avec les siens propres".

of another or the properties or persons therein, when the case is of serious consequence and the injury is established by clear and convincing evidence"²³, así como en la sentencia relativa al Estrecho de Corfu, en la que se reitera esta obligación de los Estados de "ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d'actes contraires aux droits d'autres Etats"²⁴. Esta obligación, por tanto, impone a los Estados un deber de prevenir diligentemente que actividades realizadas por él mismo o por personas bajo su jurisdicción puedan causar un daño a otros Estados²⁵

En cuanto a la cooperación, indicar que hay elementos jurídicos internacionales que permitirían deducir esta obligación general de cooperar. Estos elementos se concretarían en las distintas normas particulares relativas a la información y a la consulta que deben regir la utilización razonable de los recursos naturales. Dicha obligación de cooperación, vendría, por otro lado, confirmada por la sentencia emitida en el asunto del Lago Lanoux, en la que el tribunal arbitral declara que "il est en effet exact que les caractères propres de la frontière pyrénéenne conduisent les Etats limitrophes à s'inspirer, plus que pour toute autre frontière, de l'esprit de collaboration et de compréhension indispensable à la solution des difficultés qui peuvent naitre des rapports frontaliers..²⁶. Esta cooperación, si bien es evidente que puede alcanzar diversos grados de intensidad según la voluntad política de los Estados implicados, parece concretarse en las obligaciones de información y consulta

²³Trail Smelter Case, decision of april 16, 1938, ONU RSA, vol.III, pp.1905-1982, p.1965.

²⁴Affaire du Détroit de Corfu, arrêt du 9 avril 1949, Réc. 1949, pp.4-38, p.22.

²⁵Básicamente, este deber se concretará en el establecimiento de estándares de conducta y la fijación de determinados umbrales máximos de contaminación, cuyo incumplimiento puede constituir un ilícito. Sobre este aspecto, puede verse Springer, "Towards a meaninfull concept of pollution in international law", *ICLQ*, vol.26/1977, pp.531-557.

²⁶Affaire concernant l'utilisation des eaux du Lac Lanoux, ob.cit., p.307.

cuyo objeto sería el de facilitar la utilización equitativa y razonable de los recursos naturales.

En síntesis, la obligación de información supondría, de acuerdo con la Recomendación C(74)224, adoptada en el seno de la OCDE, el deber del país en el que van a realizarse las actividades susceptibles de producir una contaminación, de ofrecer a los Estados afectados "des informations et données pertinentes dont la communication n'est pas interdite par les dispositions législatives ou réglementaires ou les conventions internationales applicables", mientras que el procedimiento de consulta conllevaría que una vez canjeada tal información, los Estados habrían de "entrer en consultation sur un problème de pollution transfrontière existant ou prévisible et devraient poursuivre avec diligence dans un délai raisonnable de telles consultations sur ce problème particulier", debiéndose éstas realizar "dans le meilleur esprit de coopération et de bon voisinage"²⁷.

Por último, la obligación de negociar se afirma jurisprudencialmente en la sentencia del lago Lanoux, al reconocer el tribunal arbitral que "en réalité, les Etats ont aujourd'hui parfaitement conscience de l'importance des intérêts contradictoires (...) et de la nécessité de les concilier les uns avec les autres par des concessions mutuelles. La seule voie pour aboutir à ces compromis d'intérêt est la conclusion d'accords, sur une base de plus en plus compréhensive. (...); il y aurait aussi une obligation d'accepter de bonne fois tous les entretiens et les contacts qui doivent, par une large confrontation d'intérêts et par une bonne volonté réciproque, les mettre dans les meilleures conditions pour conclure des accords"²⁸. En el caso de imposibilidad de llegar a tal acuerdo, sigue la

²⁷OCDE, Recommandation C(74)224, adoptée le 14 novembre 1974. "Principes relatifs à la pollution transfrontière" (Annexe), texto en L'OCDE et l'environnement, ob.cit., pp.163-168, p.167.

²⁸Affaire concernant l'utilisation des eaux du Lac Lanoux, ob.cit., p.308.

sentencia, "il faut admettre que l'Etat normalement compétent a perdu le droit d'agir seul, par suite de l'opposition inconditionné et discrétionaire d'un autre Etat. C'est admettre un "droit d'assentiment", un "droit de veto" qui paralyse, à la discrétion d'un Etat, l'exercice de la compétence territoriale d'un autre Etat. C'est pourquoi la pratique internationale recourt de préférence à des solutions moins extrêmes, en se bornant à obliger les Etats à rechercher, par des actions préalables, les termes d'un accord sans subordonner à la conclusion de cet accord l'exercice de leur compétences"²⁹.

Al respecto, el Tribunal Internacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que esta obligación de negociar, cuyo objetivo es el de circunscribir los derechos e intereses de las partes para proceder a su satisfacción en tanto sea posible, "découle donc de la nature même des droits respectifs des Parties; leur ordonner de négocier est par conséquent une manière justifiée en l'espèce d'exercer la fonction judiciaire. Cela correspond aussi aux principes et dispositions de la Charte des Nations Unies comme l'une des méthodes de règlement pacifique des différends internationaux"³⁰.

En el marco de la protección del medio ambiente, por tanto, lo que permitiría establecer la existencia de una violación es la comparación entre el comportamiento realizado por el Estado y el exigido concretamente por estas normas internacionales, sea cual fuere el origen de las mismas, consuetudinario o convencional. Consecuencia de la responsabilidad internacional que de dicha violación se deriva, sería la obligación del Estado tanto de cesar de inmediato el comportamiento ilícito, como de reparar el daño causado y proveer las medidas necesarias para evitar su repetición. De todo ello puede deducirse, pues, que las

²⁹Affaire concernant l'utilisation des eaux du Lac Lanoux, ob.cit., p.306.

³⁰Affaire de la compétence en matière de pêcheries, arrêt du 25 juillet 1974, Recueil 1974, pp.1-35, p.32.

actividades que ocasionan una contaminación susceptible de producir un daño transfronterizo, al incluir en sí mismas la nota del riesgo, tanto si éste es previsible como si se revela posteriormente, exigen del Estado una actuación particular de vigilancia y control. Estas actividades contaminantes pueden, aunque no se haga patente más que a largo plazo, ocasionar un daño apreciable de alcance transfronterizo, que en el supuesto de que el Estado no hubiera adoptado todas las medidas necesarias para evitar su producción, comprometería su responsabilidad internacional y lo compelería a su reparación.

De hecho, lo más habitual será que la obligación internacional violada por el Estado tenga un carácter convencional, puesto que este es en el ámbito donde se ha producido, desde 1968³¹, un mayor desarrollo en materia de protección del medio ambiente. Es evidente la evolución extremadamente rápida que ha experimentado este nuevo grupo de normas del derecho internacional, y puede señalarse al respecto, como dato indicativo, el hecho de que poco antes de la celebración de la Conferencia de Estocolmo, tan sólo nueve Estados dispusieran de legislación interna en el ámbito de la conservación del medio ambiente, mientras que en 1982 eran aproximadamente 106. Esta evolución se da de forma paralela en derecho internacional: cerca de 250 tratados multilaterales, 140 de ellos registrados en la ONU hasta 1989³² y probablemente más de un millar de tratados bilaterales sobre esta materia en el mismo año³³.

³¹Kiss, Ch.A., "Le règlement des différends dans les conventions multilatérales relatives à la protection de l'environnement", RCADI, Colloque 1982: "Le règlement des différends sur les nouvelles ressources naturelles", pp.119-139, p.119; en Kiss, Ch.A., "L'état du droit de l'environnement en 1981: Problèmes et solutions", ob.cit., p.499-500.

³²ONU, Doc. UNEP/GC.15/inf.2.

³³Kiss, A.Ch., "Dix ans après Stockholm, une décennie de droit international de l'environnement", AFDI, 1982, pp.784-793, p.790,793.

Señalar brevemente, por otro lado, que el objeto de estos textos internacionales suele ser muy variado y abarca desde la reglamentación de ciertas prácticas hasta la protección de determinadas especies o regiones. No obstante, todos ellos tienen como rasgo común la salvaguarda de los elementos medio ambientales esenciales para el mantenimiento de los grandes equilibrios que rigen la vida en el planeta. De este modo, la necesidad de protección se justifica por las funciones que cumple cada uno de los elementos medioambientales, en relación al resto y dentro de un mismo ecosistema, así como por el papel que juegan en la preservación del equilibrio ecológico. Se trata, pues, de una protección de tipo funcional. Asimismo, además de su funcionalidad, su carácter multidireccional, debido a la propia realidad y amplitud de este fenómeno, implica la continua interrelación de elementos de derecho internacional y de derecho interno, así como la dispersión y compartimentación geográfica que respecto al mismo se produce, hasta el punto de que algún autor llega a utilizar la expresión de "derecho mosaico"³⁴.

No existe, sin embargo, un texto universal que proclame una obligación general de los Estados relativa a la protección del medio ambiente, a pesar de que se ha reiterado la conveniencia de lograr un acuerdo de este tipo³⁵. Es por ello

³⁴En este sentido Lucchini, refiriéndose en particular a las normas internacionales relativas a la contaminación marina, hace la siguiente observación "...c'est ainsi que l'on est frappé par son caractère touffu et multidirectionnel. Cet dispersion, ce sentiment d'impressionisme juridique que l'on ressent provient de la conjonction de différents facteurs: multiplicité de conventions conclues, diversité de leur objet et des parties qu'elle tient, diversité encore des types de pollution qu'elles combattent et des zones géographiques qu'elles couvrent", Lucchini, L., "A propos de l'Amoco Cadiz. La lutte contre la pollution des mers: évolution ou révolution du droit international", *AFDI*, 1978, pp.721-754, p.725.

³⁵En este sentido, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972 marca el inicio de este proceso de concienciación general sobre la necesidad de adoptar las reglas y los procedimientos de derecho internacional a la protección de un bien cuya conservación afecta a todo el planeta. Por otra parte, cabe recordar que, con demasiada frecuencia, grandes palabras como cooperación o coordinación no esconden más que el sentido inverso de tales términos. Pueden muchas veces traducirse en la institucionalización de una mayor desigualdad de desarrollo entre los miembros de la comunidad internacional y en la inadaptación de de un sistema jurídico "dont les abstractions couvrent d'un voile hypocrite les disparités de développement", Dupuy, R.J.,

que tales normas suelen presentar con más frecuencia los caracteres de una obligación de comportamiento que de resultado, en la distinción, ya clásica, adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en sus trabajos sobre la responsabilidad internacional de los Estados³⁶. De este modo, para referirse a las normas que se generan en este ámbito del ordenamiento internacional, se recurre frecuentemente a la noción de "soft law" como "derecho suave"³⁷, "derecho flexible" o "derecho blando"³⁸, traduciendo lo que para unos es un problema relativo a la fuerza vinculante de actos normativos que quedan al nivel de objetivos y principios sin descender al plano de la reglamentación detallada³⁹, mientras que para otros autores se trata únicamente de una confusión entre los

"Cours général de droit international public", ob.cit., p.121. A pesar de ello, es necesario admitir, de acuerdo con Dupuy que "qu'il s'agisse d'une volonté d'institutionnalisation de la coopération, d'une détermination techniquement rigoureuse du contenu des obligations, ou d'un effort d'interprétation des différents niveaux d'action protectrice, le bilan est dans l'ensemble encourageant, dans la mesure où il traduit une volonté très nette, particulièrement entre pays industrialisés, de dépasser le stade des vœux pieux et des déclarations d'intention aussi vagues que bien inspirées", Dupuy, P.M., "Le droit international de l'environnement et la souveraineté des Etats", ob.cit, p.34. Por otro lado, es interesante notar que, con cierta frecuencia, los Estados, con el fin de mantener o mejorar una determinada imagen ante la opinión pública mundial, han firmado y ratificado tratados en materia de protección del medio ambiente sin una intención patente de proceder a su completo cumplimiento. Comparten esta opinión diversos autores, para quienes un número considerable de tales instrumentos han sido adoptados sin tener en cuenta sus posibilidades reales de éxito o, lo que es peor, a sabiendas de su efectividad incierta. Ver Kiss, Ch.A., "Le droit international de l'environnement, un aspect du droit international de l'avenir?", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.471-484, p.473; Marek, K., "Sur la notion de progrès en droit international", ASDI, 1982, pp.28-43, p.31,38; Dupuy, P.M., "Le droit international de l'environnement et la souveraineté des Etats", ob.cit., p.32.

³⁶Informe de la CDI sobre los trabajos realizados en su 29º período de sesiones, Anuario de la CDI 1977, vol.II, 2ª parte, pp.13-131; ver también Combacau, I., "Obligations de résultat et obligations de comportement. Quelques questions et pas de réponse", Mélanges offerts à P. Reuter: Le droit international: Unité et diversité, Pedone, Paris, 1981, pp. 181-204, Dupuy, R.J.-Vignes, D., Traité du Nouveau Droit de la Mer, Economica-Bruylant, Paris, 1985, p.1011.

³⁷Fdez. de Casadevante, C., "La protección internacional del medio ambiente", ob.cit., p.180.

³⁸Remiro Brotons, A., Derecho Internacional Público, t.I, Tecnos, Madrid, p.45.

³⁹Dupuy, R.J., "Cours général de droit international public: Communauté internationale et disparités de développement", ob.cit., p.182.

conceptos de *lex lata* y *lex ferenda*⁴⁰. En cualquier caso, la responsabilidad que puede ocasionar la violación de una norma de este tipo presentará los mismos rasgos de flexibilidad e imprecisión que el derecho que la sustenta, configurándose como "soft responsibility".

Por otro lado, por su propia naturaleza y objeto, estos textos internacionales se configuran como "tratados-ley" o "tratados normativos", en los que la estricta regla "res inter alios" deja paso a la regulación entre dos o más Estados materias de interés común para toda la comunidad internacional⁴¹. Si se justifica la protección del medio ambiente en función de la noción de interés general, es claro que éste tiene prioridad por encima de los intereses individuales, idea que se recoge en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

Concluyendo, pues, al menos en el sector medio ambiental, puede decirse que el derecho internacional contemporáneo se ha convertido en "un derecho de reglamentación que define los comportamientos de los Estados en orden a la satisfacción de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, esto es, en función de la promoción y realización del bien común universal"⁴².

⁴⁰Virally, M., "A propos de la *lex ferenda*", Mélanges offertes a P. Reuter: Le droit international: Unité et diversité, ob.cit., pp.519-533, p.527. De hecho, a los efectos de nuestro estudio, puede acordarse con Fdez. de Casadevante que "lo determinante sería el modo de formación de la norma, esto es, la existencia o no de una pluralidad suficiente de consentimientos que manifestaran que hay una consolidación de la norma en cuestión [...]; la manera en que [el acto] ha sido adoptado [...]; la materia sobre la que versa, etc.", Fdez. de Casadevante, C., "La protección internacional del medio ambiente", ob.cit., p.181.

⁴¹Visscher, P.de, Cours général de droit des gens, Faculté de Droit de la UCL, Louvain-La-Neuve, 1981, p.30; Kiss, A.Ch., "Le droit international de l'environnement, un aspect du droit international de l'avenir", ob.cit., p.479; Kiss, A.Ch., "Récents traités régionaux concernant la pollution de la mer", AFDI, 1976, pp.720-742, p.720; Juste Ruiz, J., "Las obligaciones erga omnes en derecho internacional público", Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela, vol.1, Ed. Tecnos, Madrid, 1979, pp.219-235, p.220,222; Remiro Brotons, A., Derecho Internacional Público, t.I, ob.cit., p.64; ver también TPJI, Affaire relative à l'usine de Chorzów, arrêt du 13 septembre 1928, Recueil, série A-nº 17, arrêt nº13, p.28.

⁴²Carrillo Salcedo, J.A., El derecho internacional en un mundo de cambio, Tecnos, Madrid, 1985,p.192.

Como ha señalado algún autor, la irrupción de esta materia ha producido un cambio evidente respecto al derecho internacional clásico, puesto que "se desborda el marco exclusivo de las relaciones de Estado a Estado, por tratarse de una cuestión asumida por la comunidad internacional en su conjunto, pues el medio humano constituye uno de los intereses fundamentales que son objeto de salvaguardia internacional"⁴³.

Este importante cambio cualitativo se ha visto reflejado con la inclusión, en la letra d) del tercer párrafo del artículo 19 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, de la violación de las normas que persiguen la salvaguarda del medio humano como crimen internacional. Así, entre las obligaciones cuyo objetivo es la protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional, el artículo mencionado cita la "violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares"⁴⁴. Categoría aparte, pues, dotada de una significación particular, que aplicaría a "al caso de la violación por

⁴³González Campos-Sánchez Rodríguez- Andrés Sáenz de Santamaria, Curso de Derecho Internacional Público, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1990, p711.

⁴⁴En este sentido, el Profesor Juste ha señalado que "en el primer aspecto, la obligación violada debe haber sido claramente reconocida como perteneciente a la esencia misma del derecho internacional del medio ambiente, y poseer, por lo tanto, un carácter perentorio, imperativo y universal. En el segundo aspecto, la obligación de la violación en cuestión debe presentar una gravedad caracterizada por su magnitud, por su persistencia, por la envergadura de sus posibles efectos nocivos o incluso por su excepcional malicia. En tal sentido, el propio texto del artículo 19 del proyecto de la Comisión especifica que la violación de una norma de importancia esencial para la salvaguarda y protección del medio humano constituirá un crimen internacional cuando tal violación posea carácter 'grave', como sucede en el supuesto de una contaminación 'masiva' de la atmósfera o de los mares", Juste Ruiz, J., "Derecho internacional público y medio ambiente", Problemas internacionales del medio ambiente, VIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona, 2 a 5 julio 1984, Publicaciones de la UAB, Barcelona 1985, pp.11-54, p.47.

el Estado de una de las obligaciones cuya observancia reviste importancia fundamental para la comunidad internacional en su conjunto"⁴⁵.

A pesar del estado incipiente de esta disposición y la complejidad de los problemas de interpretación que conlleva⁴⁶, si que puede señalarse que las normas que persiguen la salvaguarda del medio humano adquieren, de ese modo, "la categoría de normas de ius cogens, cuya violación no sólo engendra responsabilidad internacional, sino que puede dar lugar a la imposición de una sanción por la comunidad internacional organizada"⁴⁷.

2.- La responsabilidad de los Estados por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

En el campo medioambiental, resulta en ocasiones muy difícil determinar la responsabilidad internacional del Estado respecto a ciertas actividades que tienen lugar en los espacios sometidos a su jurisdicción y que éste lleva a cabo en virtud del principio de la soberanía estatal. Independientemente de las consecuencias perjudiciales de carácter transfronterizo que tal actividad pueda ocasionar, su ejercicio no constituye violación alguna de obligaciones impuestas a los Estados por no existir norma internacional que las prohíba.

⁴⁵Informe de la CDI a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, Anuario de la CDI, 1976, vol.II, p.95-96.

⁴⁶Puede verse entre otros, sobre este tema, además de los trabajos de la CDI, en los de la C.I.D.I.S., Responsabilità in tema di tutela dell'ambiente, Atti di Convengo dei Centro Internazionale di Studi Giuridici, Jesolo, 30-V a 1-VI- 1985, Cedam, Padua, 1985; Dupuy, P.M., "Observations sur le crime d'Etat", RGDIP, N°2/1980:449-486; Girod, P., La réparation du dommage écologique, LGDJ, Paris 1974; Ponte Iglesias, T., "El crimen ecológico internacional", REDI N°2/1989:423-432; Torres Ugena, N., "Responsabilidad internacional y contaminación del medio ambiente", RUCM, N°68/1983:109-142.

⁴⁷González Campos, J.D.-Sánchez Rodríguez, LI-Andrés Sáenz de santamaria, MªP., Curso de derecho internacional público, ob.cit., p.713.

Ello supone, en último término, que, además de buscar nuevos mecanismos de prevención destinados a evitar la realización del daño, haya sido necesario el desarrollo de una nueva forma de responsabilidad de los Estados: aquella que se deriva de las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional. En ella, más que la propia infracción de la obligación internacional, es la producción del daño transnacional⁴⁸ en cuestión lo que se toma en cuenta como elemento esencial y, siendo así, es la misma norma que fija la obligación de reparar el daño medioambiental la que, tanto por el control estatal sobre la actividad como por el carácter peligroso de la misma, determina al Estado como sujeto a cuyo cargo queda dicha obligación⁴⁹.

A) Fundamento de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

La importancia que este tipo de consecuencias perjudiciales pueden tener en el ámbito medioambiental, queda reflejada en los principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo, ya mencionados, en tanto que de los mismos puede deducirse la obligación de prevenir y reparar los daños transfronterizos que tienen su origen en actividades realizadas en el territorio o bajo el control de un Estado⁵⁰. Señalar, sin embargo, que, por el momento, este régimen de responsabilidad objetiva no ha sido en absoluto acogido sin reservas por parte de

⁴⁸En la letra c) del artículo 2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional, se define este efecto transfronterizo como "el efecto producido como consecuencia física de las actividades mencionadas en el artículo 1 y que en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o control de otro Estado, perjudique de manera apreciable a personas o cosas, al uso o disfrute de zonas o del medio ambiente, tengan o no los Estados concernidos fronteras comunes".

⁴⁹Juste Ruiz, J., "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución", ob.cit., p.18.

⁵⁰Dupuy, P.M., La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, ob.cit., p.172-174.

los Estados, habiéndose aceptado tan sólo a través del derecho convencional y aún en este ámbito de forma muy limitada⁵¹. No parece, pues, que pueda hablarse todavía de normas generalmente admitidas que impongan de forma absoluta una obligación de reparar los daños transfronterizos causados a otros Estados a partir de una responsabilidad objetiva del Estado autor del perjuicio. Así lo señaló el Relator Especial en su Cuarto Informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional al referirse al carácter innovador del Proyecto y a la necesidad de intentar el desarrollo progresivo del derecho en este ámbito por la vía de un convenio multilateral, llenando, así, la laguna existente que se observaba en las relaciones entre los Estados respecto a las actividades de riesgo⁵².

⁵¹Hasta el momento, tal régimen de responsabilidad se limita a tres tipos de actividades muy específicos: la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, donde si que se produce una canalización de la responsabilidad hacia el Estado; la explotación y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la contaminación del mar por hidrocarburos, que prevén, en ambos casos, simples mecanismos de reparación de naturaleza esencialmente privada: Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, 27 de enero 1967 (BOE de 4.II.1969); Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, 29 de marzo 1972 (NU Recueil des Traités, vol.961, p.212); Convención de París sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, 29 de julio 1960 (BOE de 2.II.1967); Convenio de Bruselas complementario del de París de 29 de julio 1960 sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, 31 de enero 1963 (BOE de 22.XI.1975); Convenio de Viena sobre la responsabilidad civil por daños nucleares, 21 de mayo 1963 (NU Recueil des Traités, vol.1063, p.299); Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad de los operadores de buques nucleares, de 25 de mayo 1962 (OIEA, Convenios Internacionales sobre responsabilidad civil por los daños nucleares, N°4, Viena, 1976, p.236); Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de sustancias nucleares, de 17 de diciembre 1971 (BOE de 20.VIII.1975); Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos, de 29 de noviembre 1969 (BOE de 8.III.1976); Convenio de Bruselas sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización por los daños causados por la contaminación por hidrocarburos, de 18 de diciembre 1971 (BOE de 11.III.1982 y 20.IV.1982); Convenio de Londres sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultante de la explotación y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, de 17 de diciembre 1976 (PNUMA, Recueil des traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement, p.491).

⁵²Barboza, J., "Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", A/CN.4/413.

Para estos supuestos en que no hay violación de una obligación internacional, la doctrina⁵³ ha buscado en la objetivización de la responsabilidad de los Estados, la forma de lograr una reparación sistemática de los sujetos lesionados. Muchos son los problemas que deben superarse para la consolidación definitiva de este régimen de responsabilidad, aún lejos de producirse, según se advierte de las dificultades a las que se enfrenta la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo del tema desde el momento de su inclusión en el programa de trabajo⁵⁴.

De este modo, mientras que algunos autores constatan esta evolución del derecho internacional hacia una responsabilidad objetiva de los Estados y encuentran su fundamento no ya en una norma consuetudinaria, sino en los principios generales del derecho⁵⁵, otros, por el contrario, hablan de un exceso de generosa ambición, y señalan un análisis jurídico insuficiente de esta nueva figura, a la vez que destacan un desconocimiento de las condiciones sociológicas y jurídicas necesarias para el establecimiento de un tal régimen de responsabilidad⁵⁶.

⁵³Las tesis que han intentado fundar una responsabilidad lo han hecho tradicionalmente a partir de la teoría del riesgo estático, del abuso de derecho o de la obligación de los Estados de no permitir el uso perjudicial de su territorio. De todas ellas, tal vez la más relevante sea, a los efectos que aquí interesan, la que basa este régimen de responsabilidad en la excepcionalidad del riesgo que comportan ciertas actividades peligrosas, planteada por Jenks y Goldie, Jenks, C.W., "Liability for ultra-hazardous activities in international law", *RCADI*, t.177, 1966-I, pp.99-200, p. 107; Goldie, L.F.E., "Liability for damage and the progressive development of international law", *ICLQ* 1965, pp.1189-1264, p.1189-1190.

⁵⁴Informe de la CDI a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones, *Anuario de la CDI*, 1977, vol.II (2ª parte), p.130.

⁵⁵Cahier, Ph. "Le problème de la responsabilité pour risque en droit international", *Les relations internationales dans un monde en mutation*, IHEI, Genève, 1977, pp.409-434, p.427-428. El mismo autor, no obstante, señala los problemas que inevitablemente se plantean con tal reconocimiento, en particular definir la noción de riesgo excepcional, en relación no a la actividad sino a la posibilidad de que se produzca el daño, y resolver la cuestión de la imputabilidad de este daño cuando haya sido originado por actos de los particulares, *Ibid.*, pp.429-431.

⁵⁶Dupuy, P.M., *La responsabilité des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle*, Ed. Pedone, Paris, 1976, p.184.

Tampoco la jurisprudencia internacional⁵⁷ parece ofrecer una base sólida para afirmar en líneas generales la existencia de una norma general que atribuya a los Estados una responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, no siendo unánime la doctrina respecto a la valoración de dichos precedentes⁵⁸.

Por otro lado, la práctica estatal no aporta una solución definitiva⁵⁹, ya que si bien es cierto que los Estados han asumido, en ocasiones, la responsabilidad de reparar los daños causados por los particulares, es también clara la tendencia generalizada a resolver estas cuestiones por medios políticos, en particular la vía de la negociación directa entre el Estado causante del daño y las víctimas del mismo, obviándose el tema de la atribución al Estado⁶⁰. Asimismo, es significativo que en el marco de los tratados multilaterales, no se pretenda resolver de algún modo estas cuestiones, sino que sólo se pretenda fijar

⁵⁷En particular, Trail Smelter Arbitration, ONU, RSA, t.III, pp.1905-1982; Affaire du Lac Lanoux, ONU, RSA, vol.XII, pp.281-317; Affaire du Détroit de Corfou, ONU, CIJ, 1949, pp.4-38; Affaire des Essais Nucléaires, ONU, CIJ, 1974, pp.253-274.

⁵⁸Kiss,A.Ch., Droit international de l'environnement, Pedone, Paris, 1989, p.73-74, 108; Dupuy, P.M. La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, ob.cit., pp.185-190; Handl,G., "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", ob.cit., p.539.

⁵⁹Handl,G., "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", ob.cit., p.546. Para un estudio de la práctica estatal relacionada con esta fuente de responsabilidad internacional, puede verse el documento de la Secretaría de las NU, "Estudio sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, preparado por la Secretaría", doc.A/CN.4/384, Anuario de la CDI, 1985, vol.II, 1ª parte, p.1-154.

⁶⁰Ver, entre otros, el caso del accidente del Showa Maru (RGDIP 1975, p.842), el del accidente de la Sandoz (RGDIP 1987, p.648), el del petrolero Tanio (RGDIP 1988, p.709), el del Exxon Valdez (Panoscope, sept.1990, p.9-10). Para un estudio pormenorizado sobre el alcance de las consecuencias financieras de este tipo de accidentes, puede verse Smets,H., "Indemnisation des dommages exceptionnels à l'environnement causés par les activités industriels", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.275-356.

determinadas normas de cooperación para el establecimiento de los procedimientos relativos a la indemnización⁶¹.

B) La inclusión de las actividades contaminantes en la categoría de actividades no prohibidas por el derecho internacional.

En cuanto a la categoría de actividades a las que cabe aplicar dicho régimen de responsabilidad, aquellas que se llevan a cabo en el territorio o bajo el control de un Estado y que pueden producir daños apreciable en el ámbito de la jurisdicción de otros Estados, señalar la inclusión, discutida en el seno de la Comisión de Derecho Internacional⁶², de las actividades que originan una contaminación progresiva del medio ambiente⁶³. Al respecto indicó el Relator Especial, Sr. Barboza, que, aún cuando ciertos tipos de contaminación hubieran sido prohibidos convencionalmente, tratándose de actividades por el momento esenciales para el desarrollo de los Estados y no existiendo una prohibición absoluta en derecho internacional de las mismas, parecía mucho más prudente tratar el tema dentro del ámbito del Proyecto de la Comisión⁶⁴.

⁶¹ Así, por ejemplo, el art.12 del Convenio de Barcelona para la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo, de 16 de febrero 1976 (BOE de 21.II.1978), el art.X del Convenio de Londres para la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, de 19 de diciembre 1972 (BOE de 10.XI.1975), o el art.235.3 de la Convención de Montego Bay sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre 1982, doc.A/CONF.62/122.

⁶² Barboza, J., "Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones, A/CN.4/413, p.12.

⁶³ Posteriormente, en el Quinto Informe del Relator Especial, se señala la inclusión expresa de la mención de los daños al medio ambiente, dentro de la definición de daño transfronterizo, "para no dejar duda alguna acerca de que se la intenta proteger con este Proyecto", Barboza, J., "Quinto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", A/CN.4/423, p.15.

⁶⁴ Ibid., p.12 a 14.

De hecho, el problema radica en la fina distinción, a veces imperceptible, entre las actividades lícitas que llevan a cabo los Estados y aquellas que en si mismas constituyen una violación de una obligación internacional, en particular la de prevenir que órganos del Estado o particulares hagan un uso perjudicial del territorio, cuando en ambos casos se produce un daño apreciable. En este último supuesto, el Estado viene obligado a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produzca el resultado dañoso; por tanto, podrá constatarse el ilícito cuando el Estado, por medio de otra conducta, hubiera podido evitarlo, ya que el riesgo se materializa por una falta de diligencia. Por el contrario, cuando dicho Estado ha adoptado, en el ejercicio de determinadas actividades, las medidas "practicables y disponibles" y no ha podido frustrar la causación del daño, "cualquiera que haya sido el grado de diligencia empleado, aún el máximo, la consecuencia de la compensación sigue inevitablemente a la producción del daño"⁶⁵.

Tales actividades suelen ser, por lo demás, económicamente benéficas para los Estados y esenciales para su desarrollo, incluso, en ocasiones, para aquel que sufre sus consecuencias, existiendo por tanto, múltiples factores que desaconsejan por el momento su prohibición absoluta. Será la ruptura de estos mismos factores e intereses⁶⁶ que determinan su admisibilidad en derecho internacional lo que permita apreciar la existencia de un daño apreciable a un Estado. De esta forma, dice BARBOZA, es esta alteración de factores la que exige que su reparación "sea de naturaleza tal que reequilibre la balanza de intereses en juego"⁶⁷

⁶⁵Ibid., p.17.

⁶⁶Barboza,J., "Tercer informe sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", Anuario de la CDI, 1987, vol.II, 1ª parte, p.56.

⁶⁷Barboza,J., "Quinto informe sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", A/CN.4/423, p.23.

En el ámbito de la protección del medio ambiente, es difícil dar una definición exacta del tipo de consecuencias perjudiciales que pueden generar estas actividades. Si bien por la noción de contaminación cabe entender, en principio, toda introducción, directa o indirecta de sustancias en el medio, que tiene como consecuencia unos efectos nocivos de tal naturaleza que ponen en peligro la salud del hombre o la calidad del medio ambiente, tal y como señala GIROD, "une approche purement quantitative ne suffit pas à individualiser le dommage de pollution, la spécificité tient aussi à un ensemble de facteurs d'ordre qualitatif que le distinguent de ce contentieux classique opposant généralement des voisins sur un problème d'odeur, de bruit ou d'inmondices"⁶⁸. Para este autor "on ne peut guère s'appuyer sur cette tautologie aux termes de laquelle est dommage écologique tout ce qui dégrade l'environnement. Les 'agressions' de la vie moderne y contribuent sous des formes trop diverses pour être embrassées dans une même analyse. Il ne peut être question ici tout à la fois du camping sauvage, des embarras de la circulation, de la saturation publicitaire ou de la conservation des monuments historiques. Les investigations contentieuses ne porteront que sur le dommage écologique entendu dans son sens le plus strict, à savoir la dégradation des éléments naturels: les différents types de pollution concernant l'eau, l'air, le niveau sonore constituent donc la matière essentielle de nos recherches"⁶⁹.

Otros autores han abordado, con mayor o menor éxito, el significado del concepto de contaminación como efecto perjudicial que determinadas actividades producen sobre el medio ambiente⁷⁰. Así, entre las distintas líneas seguidas por

⁶⁸Girod,P., La réparation du dommage écologique, ob.cit., p.20.

⁶⁹Girod,P., La réparation du dommage écologique, ob. cit.,p.19.

⁷⁰Algún autor, plantea, por otro lado, una cierta distinción entre el concepto de contaminación y el término francés a ella referido "nuisance". Así, Jouvenel indica que "Nuisance dénote un

la doctrina, BARRAINE la define como "tout ce qui peut nuire à l'individu, soit matériellement, soit même moralement, du fait de la civilisation de consommation: pollution de l'eau, de la mer, de l'air, pesticides et produits chimiques, déchets domestiques et atomiques"⁷¹. Más objetivamente, DUPUY entiende por contaminación "toute intervention de l'homme dans les équilibres naturels par la mise en circulation de substances toxiques, nuisibles ou encombrantes, qui troublent ou empêchent l'évolution naturelle du milieu"⁷². MARTIN limita su ámbito al considerar que es necesario circunscribirlo a "la part de pollution à la souillure des seuls éléments naturels fondamentaux qui sont l'air et l'eau". Existe entonces contaminación "lorsque la composition ou l'état de l'eau ou de l'air (envisagé en sa double qualité de gaz et de véhicule du son) sont directement ou indirectement modifiés du part de l'activité de l'homme"⁷³. Aún más restrictivo es, por ejemplo, FOUQUIE, que la define como la "dégrada-

jugement subjectif, inspiré par un désagrément ressenti (...) Pollution dénote un changement objectif dans le milieu physique, changement mesurable en unités physiques", Jouvenel, M.de, La civilisation de la puissance, Fayard, Paris, 1976, p.84. Caballero, en su estudio de la noción de "nuisance", la define como "toute agression d'origine humaine contre le milieu physique ou biologique, naturel ou artificiel, entourant l'homme; l'idée d'agression traduisant précisément le jugement défavorable porté sur la modification de l'environnement en cause". De acuerdo con este autor el concepto de "nuisance" no implica que necesariamente exista la contaminación, mientras que la contaminación no tendría porqué ser siempre sentida como "nuisance". El concepto de contaminación tendría entonces un carácter cuantitativo, en tanto que la "nuisance" se definiría en términos cualitativos. No obstante, el propio autor acaba reconociendo, al profundizar en el estudio de las diferentes categorías de "nuisances", que "il est certain que les catégories proposées ne correspondent pas à des distinctions conceptuelles très nettes. Elles se recouvrent plus ou moins et leurs contours sont impossibles à fixer avec précision. Les pollution peuvent engendrer des nuisances spatiales et réciproquement", Caballero, F., Essai juridique de la notion de nuisance, ob.cit., p.6 y 67. La mayor parte de los autores, entre ellos los franceses, sin embargo, prescindien de la distinción y utilizan como sinónimos ambos términos. Así, por ejemplo, Despax, refiriéndose a "la limitación des nuisances urbaines et industrielles" dice que "l'industrie (...) est également l'une de principales responsables de la pollution", Despax, M., droit de l'environnement, ob.cit., p.315.

⁷¹Barraine, R., Nouveau dictionnaire de droit et des sciences économiques, LGDJ, Paris, 1974, p.321.

⁷²Dupuy, P.M., "Le droit à la santé et la protection de l'environnement", ob.cit., p.341.

⁷³Martin, G., Le droit à l'environnement (de la responsabilité civile pour faits de pollution au droit de l'environnement), Coll. Droit et Economie de l'Environnement, Publications Périodiques Spécialisées, Lyon-Trevoux, 1978, p.3.

tion nocive de l'environnement due essentiellement aux conditions d'existence dans les grandes agglomérations et aux déchets de la production industrielle"⁷⁴.

También lo han hecho, por otro lado, algunas organizaciones internacionales, siendo en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico dónde con más amplitud y precisión a la vez se ha definido el término "contaminación". El principal texto de carácter internacional en materia de contaminación transfronteriza, elaborado en el seno de esta organización, define la contaminación como "l'introduction par l'homme, directement ou indirectement, de substances ou d'énergie dans l'environnement, qui entraîne des conséquences préjudiciables de nature à mettre en danger la santé humaine, à nuire des ressources biologiques et aux systèmes écologiques, à porter atteinte aux agréments ou à gêner les autres utilisations légitimes de l'environnement"⁷⁵.

Esta definición sirve de referencia, por ejemplo, a la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del Proyecto de artículos relativos al derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en cuyo artículo 10 se define la contaminación como "toda introducción directa o indirecta por el hombre, de sustancias, especie o energía en las aguas de un sistema de cursos de agua internacionales que produce efectos perjudiciales para la salud o la seguridad del hombre, para la utilización de las aguas con cualquier finalidad benéfica, o para la preservación o protección del medio ambiente"⁷⁶, si bien en este caso no se contemplaría la noción de daño al medio de otro Estado.

⁷⁴Fouquié, P., Vocabulaire des Sciences Sociales, P.U.F., Paris 1978, p.237.

⁷⁵OCDE: "Principes relatifs à la pollution transfrontière", Rec. C(74)224, de 14 novembre 1974, L'OCDE et l'environnement, OCDE, Paris 1986, p.163.

⁷⁶Schwebel, S.M., "Tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", ob.cit., p.178.

Asimismo, en el documento producido con motivo del examen del informe del Secretario General de las N.U. sobre la prevención y el control de la contaminación marina⁷⁷, el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, concibe la contaminación "como aquella parte de la corriente de materiales y energía producto de actividades del hombre hacia el ambiente que puede ocasionar efectos indeseables", y observa que "la decisión sobre lo que es indeseable puede variar según el contexto físico, legal, económico, social y cultural"⁷⁸.

II.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

Al contrario de lo que ocurre con la contaminación del medio acuático o del medio atmosférico, el problema de la contaminación del suelo y el subsuelo debido a la acumulación de las sustancias tóxicas que contienen los residuos peligrosos es relativamente reciente, por lo que el conjunto de respuestas normativas a los problemas de responsabilidad de los Estados que se han generado es limitado. Lo que si es indudable es que las actividades de gestión de los residuos peligrosos, consideradas de forma unánime como económica y socialmente útiles, tienen unas características intrínsecas que las hacen sujetos de múltiples riesgos. La materialización de estos factores de riesgo, produce, con frecuencia importantes daños, también de carácter transfronterizo, que pueden ir

⁷⁷Doc. E/5003, par.2, citado en Schwebel,S.M., "Tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", ob.cit., p.181.

⁷⁸UNITAR, International Cooperation for Pollution Control, documento preparado por D. Serwer, Estudio del UNITAR N° 9 (febrero de 1972), p.1, citado en Schwebel,S.M., "Tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", ob.cit., p.181.

desde la simple acción de un componente en un medio determinado hasta su inclusión en una cadena biológica.

Por otro lado, al hablar de daños causados al medio ambiente, en particular a la calidad del suelo y del subsuelo, originados por la gestión de los residuos peligrosos, nos referiremos básicamente a dos tipos de situaciones caracterizadas por tratarse de actividades que, no siendo totalmente controlables, tampoco son prohibidas ni por el derecho internacional ni por los derechos internos. En último término, podrían incluirse entre las contempladas en el artículo primero del Proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

La primera de ellas se refiere a aquellas actividades de gestión de residuos peligrosos que, realizadas dentro del territorio de un Estado, son objeto de regulación interna y son a su vez susceptibles de originar determinadas consecuencias perjudiciales de carácter transfronterizo. Podrían aquí mencionarse, a título de ejemplo, situaciones en las que se llevan a cabo operaciones de gestión de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento y eliminación situadas en zonas fronterizas, así como aquellas que se producen por el abandono de antiguas instalaciones de gestión cerradas o por el funcionamiento normal de otro tipo de instalaciones industriales que pueden también llegar a causar una contaminación importante fuera del territorio del Estado en que se llevan a cabo, sea a través del medio acuático, atmosférico o por filtraciones en el subsuelo.

El otro supuesto implicaría una actividad por si misma de carácter transnacional, en particular el traslado transfronterizo de residuos peligrosos, actividad también lícita pero ya sujeta, además del derecho interno, a determinadas normas de alcance internacional, generalmente de tipo convencional.

1.- La insuficiencia del régimen de responsabilidad de los Estados por la comisión de un hecho ilícito.

Como ya se ha dicho, no parece existir una norma de derecho consuetudinario que prohíba de forma terminante y absoluta estas actividades contaminantes. A pesar del daño inherente que con frecuencia comportan, prevalece un interés de índole socio-económico que en muchos casos favorece el menoscabo de determinados derechos de los particulares. A lo más, los Estados vienen obligados a evitar la producción del resultado dañoso y, por tanto, a prevenir que tales actividades contaminantes se lleven a cabo dentro de la mayor diligencia posible y practicable.

Tratándose del traslado transfronterizo de los residuos peligrosos, actividad en la que frecuentemente el exportador es una empresa privada y el importador un órgano estatal⁷⁹, deben apuntarse las deficiencias que en ocasiones presentan tales contratos, debido, generalmente a la falta de control por parte de los Estados en la autorización de estas exportación, en particular cuando se dirigen a los países en vías de desarrollo.

Así, muchos de estos contratos no especifican con precisión su objeto real ni la peligrosidad inherente al mismo, vicio que suele venir corroborado por el propio engaño que se produce en el momento de calificar al objeto del contrato y las pocas posibilidades que tiene el importador de verificar su naturaleza⁸⁰,

⁷⁹Sobre la naturaleza de estos acuerdos en derecho internacional, Wengler, V.W., "Les accord passés entre Etats et entreprises privées étrangères sont-ils des traités de droit international?", RGDIP 1972:313-345; Weil, P., "Problèmes relatifs aux contrats passés entre un Etat et un particulier", RCADI, 1969, t.28, pp.95-240.

⁸⁰Greenpeace International, Testimony of Greenpeace International regarding the international trade in toxic wastes, USA, July 14, 1988, p.8.

además de los casos de corrupción que en este ámbito se producen⁸¹. Por otro lado, es también frecuente la implicación de sociedades de exportación de constitución más que dudosa, que actúan discretamente y que generalmente desaparecen una vez ejecutado el contrato⁸²; son también habituales las deficiencias técnicas manifiestas, en particular en lo que se refiere a la especificación de garantías de eliminación de los residuos peligrosos, las condiciones en que ésta se desarrollará o las condiciones de seguridad de que disponen las instalaciones de gestión; por último, en ocasiones se produce un desequilibrio contractual importante entre ambas partes del acuerdo, por ejemplo, con la inclusión de determinadas cláusulas de exclusividad o de confidencialidad del contrato⁸³.

En los supuestos en que se suscite un conflicto de intereses y por tanto, el desacuerdo entre ambas partes, deberá estarse, lógicamente, tratándose de una relación contractual, a la ley aplicable al contrato que se hubiera determinado. En ausencia de dicha precisión, algunos ordenamientos, como es el caso del español, disponen que lo sea la del lugar de celebración del contrato, o si los bienes están en tránsito, la del lugar de expedición. En lo que se refiere a las obligaciones extracontractuales que puedan derivarse de las consecuencias perjudiciales que origine el vertido o la deposición de los residuos peligrosos en establecimientos de sociedades nacionales de otros Estados o filiales de otra extranjera, pero nacionales del país de explotación, la referencia general se hará a la ley del lugar donde han ocurrido los hechos de que éstas se derivan.

⁸¹"Le trafic des déchets provoquent des incidents diplomatiques", Le Monde, 11 juin 1988, p.14.

⁸²Scovazzi, T., "L'incidente di Seveso e il velo delle società transnazionali", RGA N°2/1988:276-285, p.279-280; Cans, R., Le monde poubelle, ob.cit., pp.93-102.

⁸³Así por ejemplo, el contrato concluido el 12 de enero de 1988 entre el Gobierno de Benin y la sociedad de exportación S.E.S.C.O., Pambou Tchivounda, G., "L'interdiction de verser des déchets toxiques dans le Tiers Monde: Le cas de l'Afrique", AFDI, 1988, pp.709-725, p.716.

No obstante, el mecanismo de las reglas de conflicto resulta frecuentemente poco apropiado para los negocios jurídicos en los que intervienen sociedades multinacionales⁸⁴. Es por ello que se observa una tendencia, particularmente remarcable en el caso de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos, de deslocalizar estos contratos, que ya suelen contener cláusulas de remisión al derecho internacional, a los usos del comercio internacional, o a los principios comunes de los derechos de las partes en el contrato, conteniendo, asimismo, cláusulas de aceptación de la jurisdicción de determinadas instancias internacionales⁸⁵.

Existe, sin embargo, en relación al traslado transfronterizo de residuos peligrosos, una nueva orientación, manifestada principalmente por autores africanos⁸⁶, que sostiene la existencia, aunque en un estado embrionario, de una norma de carácter consuetudinario de alcance regional que rige este tipo de movimientos internacionales. Esta sería la prohibición de importación, para su vertido o deposición, de los residuos peligrosos en los países en vías de desarrollo, y se reflejaría, además de en la práctica seguida principalmente por los Estados africanos, en la opinio iuris que traduce la adopción de determinados actos en el seno de las organizaciones regionales e incluso en su posicionamiento ante la Asamblea General de Naciones Unidas⁸⁷.

⁸⁴Miaja de la Muela, A., "El derecho internacional ante las sociedades multinacionales", *ADI*, 1975, pp.169-227, p.221.

⁸⁵Así, señala Pambou Tchivounda, el recurso a "una jurisdicción internacional" (Benin/SESCO), "el Tribunal Internacional de Justicia" (Guinea Bissau/Intercontract), o incluso a la "Camara de Comercio Internacional" (Congo/Bauwerk), Pambou Tchivounda, G., "L'interdiction de deverser des déchets toxiques dans le tiers monde: Le cas de l'Afrique", *ob.cit.*, p.719.

⁸⁶Pambou Tchivounda, G., "L'interdiction de deverser des déchets toxiques dans le tiers monde: Le cas de l'Afrique", *ob.cit.*, p.709-712; Mbemba, J.M., "Mouvements transfrontaliers de déchets toxiques: Prohibition, libre échange ou liberté surveillée", Pas de visa pour les déchets. Vers une solidarité Afrique/Europe en matière d'environnement, L'Harmattan, Paris 1990, pp.80-88, p.83.

⁸⁷Así, las resoluciones CMRes 1153 (XLVIII) y CMRes 1225(L) del Consejo de Ministros de la OUA, o la resolución 75/43 T adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a

En el ámbito del derecho convencional, si bien tampoco existe tratado multilateral alguno que prohíba este tipo de actividades, varios convenios, generalmente relativos a la contaminación atmosférica y acuática, las regulan y limitan sus efectos perjudiciales en el medio ambiente. En materia de residuos peligrosos, deberá regir en su día el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación⁸⁸, que de momento no ha entrado aún en vigor⁸⁹. Por tanto, el eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones de este tratado multilateral abrirá el mecanismo de responsabilidad del Estado.

En el marco del Convenio de Basilea especialmente importantes al respecto resultan las obligaciones de la obtención previa del consentimiento del Estado de importación de los residuos. Así, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 6, 7, 9 y 11, en ausencia de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, los Estados deberán considerar como ilegal cualquier movimiento de residuos peligrosos a menos que se haya producido la notificación previa y conste la aceptación expresa por parte del Estado importador, además de la existencia de un contrato garantizando la gestión de los residuos. Sin embargo, aún cuando la necesidad de la represión de las prácticas ilícitas por parte de los Estados contratantes ha exigido la definción uniforme de los poderes de sanción de las mismas, se permite la conclusión de acuerdos regionales, bilaterales o

propuesta de los países africanos. Asimismo, serían significativos los trabajos que en el marco de la OUA están llevando a cabo el Grupo de Expertos Legales y Técnicos para la elaboración de una convención africana relativa a los traslados transfronterizos de residuos peligrosos al continente, cuyos dos primeros períodos de sesiones se celebraron en Addis Ababa, del 12 al 18 diciembre 1989 y del 2 al 6 mayo 1990, repectivamente. Aún cuando no hay acuerdo definitivo sobre el título de la Convención, señalar que uno de los dos propuestos ya incluye en el mismo una referencia explícita a la prohibición de la importación de estos residuos: "African Convention on the ban on the import of all forms of hazardous wastes into Africa and the control of transboundary movements of such waste generated in Africa", Environmental Policy and Law, 20/4-5 (1990), p.136.

⁸⁸doc.UNEP/IG.80/3, texto también reproducido en ILM, N°3/1989, p.649.

⁸⁹Puede verse el estado de las ratificaciones, hasta agosto 1991, en nota 141 del Capítulo Tercero.

multilaterales tanto con los Estados partes como con los que no lo son. Así, las obligaciones contenidas en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 4 del Convenio, quedan relativizadas al disponer el artículo 11 del mismo que "(..)las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio(..)". Este principio de prohibición del traslado sin la aprobación previa del Estado importador se recoge asimismo, en el marco de las Comunidades Europeas, en el Acuerdo de Lomé IV, firmado el 15 de diciembre de 1989 con los países ACP, cuyo artículo 39.1 dispone que "(..)the Community shall prohibit all direct or indirect export of such waste to de ACP States while at the same time the ACP States shall prohibit the direct or indirect import into their territory of such wastes from the Community or from any other country(..)"⁹⁰. Aunque el artículo 39.2 del Convenio de Lomé IV llama también a un control riguroso de las medidas que se adopten en vistas a la prohibición de tales traslados, esta interdicción⁹¹ se suaviza asimismo en la última parte de dicha disposición, con la que se salvan, con redacción similar a la del artículo 11 del Convenio de Basilea, los acuerdos internacionales específicos "to which de Contracting Parties have subscribed or may subscribe in the future in these two areas within the competent international fora".

⁹⁰DOCE N° L229/1, de 17.VIII.1991. Texto también reproducido en ILM 1990, pp.809-901.

⁹¹De acuerdo con la respuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas a una pregunta parlamentaria relativa a la resolución de la Asamblea Paritaria ACP-CEE de 22/11/88, en la que ya se expresaba la necesidad de que se integraran en el texto del Convenio las obligaciones de los Estados relativas al traslado transfronterizo de residuos peligrosos, la Comisión entiende respetar la prohibición de importación, pero señala expresamente la necesidad de un Convenio en el que se reconozca la realidad de hecho de estos movimientos hacia los países ACP, PE N°2388/88, del Sr.U.M.Arbeola, DOCE N° C270/70, de 27/2/89.

Por otro lado, los artículos 4, 6, 8 y 9 del Convenio establecen el principio de responsabilidad del productor o poseedor de los residuos peligrosos por los daños derivados de los mismos, con objeto de obtener una rápida reparación para las víctimas y garantizar que el traslado y la eliminación de estos sub-productos se realiza de forma compatible con el medio ambiente y la salud humana. No obstante, las cuestiones relativas a la responsabilidad y a las indemnizaciones de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación se deja, en virtud del artículo 12, a la posterior adopción de un Protocolo, que actualmente está elaborando el Grupo de Expertos Legales y Técnicos encargados de desarrollar este tema, presididos por el Sr. Barboza.

Cuatro serían, de todos modos, las posibles situaciones que respecto a la obligación de obtención, por parte del Estado exportador, de la autorización previa del Estado importador, podrían plantearse en el marco de la Convención de Basilea:

1) que el Estado exportador hubiera autorizado la exportación de residuos peligrosos y que el Estado de importación hubiera manifestado su consentimiento,

2) que el Estado de exportación no autorizara la exportación de residuos peligrosos pero, en cambio, el Estado de importación si hubiera manifestado su consentimiento,

3) que el Estado de exportación autorizara la exportación de residuos peligrosos sin que el Estado de importación hubiera manifestado su consentimiento,

4) que ni el Estado de exportación hubiera autorizado la exportación de residuos peligrosos ni el Estado de importación hubiera manifestado su consentimiento.

De todas ellas, tan sólo en el caso de que un Estado hubiera autorizado la exportación de los residuos peligrosos sin haber obtenido el consentimiento previo por parte del Estado importador, debería responder internacionalmente de tal actuación por la violación de una obligación de carácter convencional. Por otro lado, en aquellos supuestos en que se hubiera producido un movimiento ilícito de residuos peligrosos contrario al Convenio y los responsables privados, es decir el exportador o el productor, no pudieran asumir la reimportación de los mismos, de ello se encargaría, sin asumir la responsabilidad del ilícito, dicho Estado de exportación, ya que vendría obligado a realizar esta re-importación, así como a tomar medidas internas contra sus responsables, en virtud de los artículos 4.3 y 9.2.

2.- La objetivización de la responsabilidad y su canalización hacia el operador privado.

El ejercicio de las distintas actividades contaminantes susceptibles de generar un perjuicio de carácter transfronterizo, a cargo generalmente de operadores privados, además de que no suelen presentar una relación tal con el Estado donde se produce el daño como para que pueda serle directamente atribuido⁹², no pueden considerarse, en el estado actual del derecho internacional, como constitutivas de una violación de la obligación general que las prohíba, que como tal, no parece existir. Ello no obstante, tampoco la objetivización de la responsabilidad internacional del Estado ha venido a resolver los múltiples interrogantes que en este campo se plantean, ya que, en ausencia de un convenio sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de

⁹²Dupuy, P.M., La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, ob.cit., p.245.

actividades no prohibidas por el derecho internacional, el establecimiento definitivo de un regimen de este tipo parece encontrarse aún en un estado bastante incipiente.

Por un lado, y aparte de la débil oponibilidad de los textos convencionales en la materia respecto a Estados que no son partes, al imponerse este régimen de responsabilidad a través de la vía convencional, es necesaria la entrada en vigor del texto internacional correspondiente y, además, la ratificación de los Estados más representativos para que un régimen de este tipo devenga practicable, lo que no parece próximo de producirse en relación al Convenio de Basilea⁹³. Surgen, además, otras cuestiones relativas a las dificultades que presenta el control por parte del Estado del desarrollo de este tipo de actividades cuando, por ejemplo, se trata de sociedades de exportación ficticias o establecidas en paraísos fiscales, o cuando el tráfico ilícito tiene lugar por medio de buques que enarbolan pabellones de conveniencia⁹⁴.

En la práctica, los Estados parecen estar lejos de aceptar la imposición, ni que sea a título convencional, de una responsabilidad objetiva por las consecuencias perjudiciales a que las actividades que se desarrollan bajo su control puedan dar lugar. Aún cuando es cierto que se han mostrado en ocasiones favorables a la reparación de los daños causados a terceros, han asumido esta obligación sin mención alguna a su posible responsabilidad ni a una obligación internacional que dispusiera una actuación en este sentido.

⁹³Ver nota 141 del Capítulo Tercero. De los Estados miembros de la Comunidad, tan sólo Francia ha ratificado el Convenio de Basilea. Los Estados que por el momento han ratificado el Convenio no son excesivamente significativos en lo que se refiere al volumen de residuos peligrosos producidos y tratados.

⁹⁴Así, por ejemplo, buques con pabellón panameño o liberiano han realizado en los últimos años una gran parte del tráfico ilícito y ninguno de los dos Estados parece tener la intención de ratificar el Convenio de Basilea.

Ello no obstante, es evidente la necesidad de encontrar un mecanismo de reparación de las víctimas que no se vea bloqueado por las reticencias que con frecuencia muestran los Estados. La solución por ahora ha sido la de deslizar la cuestión del nivel de las relaciones inter-estatales al de las relaciones interpersonales. Este paso se ha visto favorecido, en materia de protección del medio ambiente, por el importante desarrollo que han sufrido los derechos internos, paralelo al del derecho internacional, y que ha llevado a algunos ordenamientos nacionales al establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva del causante del daño. En el ámbito de la protección medioambiental y, en concreto, en materia de gestión de residuos peligrosos, con el mecanismo de la canalización de la responsabilidad a un único sujeto determinado previamente, se declara como responsable al productor o gestor de los residuos peligrosos. Indicar tan sólo que, confirmando este principio de responsabilidad sin culpa, el sujeto sobre el cual recae esta responsabilidad, se verá a su vez obligado a cubrir financieramente este riesgo por medio de la contratación de seguros de responsabilidad, tema que aquí sólo cabe apuntar por plantear una problemática específica muy compleja.

Esta es una de las notas características que destaca en relación a las normas de carácter convencional en materia de protección del medio ambiente, que suelen establecer "un mecanismo de responsabilidad puramente 'civil' y no un sistema de responsabilidad internacional. Ello significa, en términos simples, que la responsabilidad que en ellos se configura se aplica esencialmente a los particulares que realizan la actividad generadora del daño, pero no a los Estados mismos en su condición de sujetos de derecho internacional"⁹⁵, con lo que la responsabilidad se canaliza siempre hacia el titular de la actividad en cuestión.

⁹⁵Juste Ruiz, J., "Responsabilidad internacional por daños derivados del vertimiento de desechos radioactivos en el mar: Problemas internacionales", Ponencia del Seminario Los desechos industriales, tóxicos y peligrosos: Problemas internacionales, UIMP, Valencia, 2 a 6 de julio 1990, p.13.

De este modo, en relación a las actividades de gestión de los residuos peligrosos, los Estados se han mostrado reticentes a la adopción de tal régimen de responsabilidad y han preferido canalizarla sobre las personas privadas que realizan las operaciones de gestión⁹⁶, lo que supone que dicha responsabilidad se aplica sobre el exportador o el productor, pero no al Estado del que son nacionales en su condición de sujeto de derecho internacional. Así, un buen número de Estados han introducido la responsabilidad objetiva de tales personas físicas o jurídicas a través de disposiciones de derecho interno. En el caso de que se trate de actividades de carácter estatal, tal como señala el Profesor Juste, "los Estados se presentan únicamente como sujetos de derecho privado actuando *iuri gestionis* (es decir como sujetos desprovistos de las prerrogativas de su condición soberana) y son titulares de una responsabilidad de carácter puramente civil que se canaliza a través de los cauces legislativos, administrativos y judiciales del Derecho interno"⁹⁷.

Siguiendo el mismo criterio, el Convenio de Basilea establece, asimismo, la canalización de la responsabilidad por los daños producidos por los residuos peligrosos sobre el operador económico que realiza la gestión o, en último término, sobre el productor de los mismos⁹⁸, con lo que las consecuencias

⁹⁶"C'est le caractère particulièrement grave du danger considéré qui a amené les Etats contractant, comme le législateur national à poser le principe d'une responsabilité sans faute préconisée d'ailleurs par l'ensemble de la doctrine. (...) En effet, un mécanisme tout à fait original et inconnu du droit commun donne à cette responsabilité des effets bien supérieurs à ceux de la responsabilité de l'exploitant d'aéronefs: il s'agit du principe dit de la canalisation de la responsabilité sur une seule personne, désigné comme étant l'exploitant. La mise en oeuvre de ce mécanisme suppose que soit désignée, avant la survenance du dommage, la personne qui supportera le fardeau de la responsabilité, c'est à l'autorité publique compétente qui est chargé de cette désignation", Martin, G., Le droit à l'environnement. De la responsabilité civile pour faits de pollution au droit de l'environnement, ob.cit., p.29.

⁹⁷Juste Ruiz, J., "Responsabilidad internacional por daños derivados del vertimiento de desechos radioactivos en el mar: Problemas internacionales", ob.cit., p.14.

⁹⁸Asimismo, los principios 7b), 12, y 19a) de las Directrices de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, elaboradas por el PNUMA, retienen también el principio de la canalización de la responsabilidad sobre el productor de los residuos peligrosos, doc.

perjudiciales que se deriven de la realización de estas actividades permanecerá en el ámbito de las relaciones privadas entre los sujetos particulares causantes del daño y sus eventuales víctimas. El Convenio, además del artículo 4.2.c)⁹⁹ y el artículo 9.2.a)¹⁰⁰, lo indica claramente en su preámbulo, al disponer que "(..) los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación".

Los trabajos de elaboración del Protocolo relativo a las cuestiones de responsabilidad, van, lógicamente, en la misma línea y se pronuncia claramente por un sistema de responsabilidad de carácter privado canalizado sobre el productor de los residuos o la persona autorizada para su gestión. De acuerdo con el Proyecto¹⁰¹, dicho Protocolo persigue el establecimiento de un régimen general de responsabilidad, con objeto de garantizar una pronta reparación de los daños causados con el traslado transfronterizo y la eliminación de los residuos peligrosos. Para lograr esta finalidad y puesto que generalmente este tipo de reparaciones alcanzan cifras que no pueden cubrir los operadores económicos por si solos, se prevé la constitución de un Fondo Internacional financiado por las empresas implicadas en la producción y en las distintas fases de gestión de los residuos peligrosos, estableciéndose además la posibilidad de contribuciones de

UNEP/GC.14/17, Anexo II.

⁹⁹"Cada parte tomará las medidas apropiadas para:

2.c) Velar para que las personas que participan en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente"

¹⁰⁰"2. En caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o del generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean: a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación (..)"

¹⁰¹El texto del Proyecto de Protocolo puede verse en Env.Pol.& Law, 21/2(1991), pp.83-84.

los Estados parte en el Protocolo. No se ha llegado aún a un acuerdo, sin embargo, sobre los criterios para fijar dichas aportaciones, ni sobre su percepción y administración. Asimismo, queda aún por resolver, entre otras cuestiones, el tipo y alcance de los daños que deberá cubrir este Fondo y el montante máximo de la reparación, que deberá ser en forma de indemnización a las víctimas o financiación de medidas de rehabilitación del medio afectado, además de los supuestos en que este quedará dispensado de dicha reparación.

De este modo, pues, este principio de canalización de la responsabilidad civil sobre el productor de los residuos implica que, cuando las víctimas que han sufrido los efectos de la contaminación no sean nacionales del Estado en cuyo territorio o bajo cuyo control se ha producido el hecho que la ha originado, y ahí pueden entrar en consideración tanto el lugar dónde se ha realizado la actividad perjudicial como el lugar dónde dicha contaminación ha manifestado sus efectos, deberá estarse a los derechos de igualdad de trato e igualdad de acceso ante las instancias judiciales¹⁰² que se deriven de la aplicación del estándar mínimo que en relación a los extranjeros deben observar los Estados. Así, en virtud del principio de igualdad de trato, premisa básica del derecho internacional que se incorpora a los diferentes ordenamientos internos en materia de extranjería, los no nacionales se equipararán a los nacionales en lo que respecta a la tutela del derecho a gozar de un medio ambiente sano que permita un desarrollo adecuado

¹⁰² Ambos principios se complementan necesariamente el uno al otro, ya que sería absurdo que los extranjeros gozaran de una igualdad de trato si no pudieran acceder a las instancias judiciales y administrativas en igualdad de condiciones con el nacional, e igualmente a la inversa, no serviría de nada que pudieran acceder si luego el trato resultara discriminatorio. Sin embargo, en el momento de su aplicación en el ámbito concreto de la protección del medio ambiente, estos principios chocan con grandes problemas. Algunos autores señalan al respecto, el establecimiento de la relación de causalidad entre el acto incriminado y el daño ocasionado, la identificación del autor de la contaminación, en particular cuando ésta procede de diversas fuentes o cuando se trata de pequeñas contaminaciones que van acumulándose, la consideración del autor como responsable del daño y su cuantificación, la determinación del tribunal competente, la determinación de la ley aplicable y la ejecución de la decisión judicial, así Kiss, A.Ch., "L'état du droit de l'environnement en 1981: Problèmes et solutions", ob.cit., p.519; Prieur, M., Droit de l'environnement, ob.cit., p.1061; ver asimismo, Bouza Vidal, N., "Aspectos de derecho internacional privado en la protección del medio ambiente", Problemas internacionales del medio ambiente, ob.cit., pp.57-93, p.66-70.

de la persona. Consiguientemente, en materia de contaminación transfronteriza, "les personnes affectées par la pollution transfrontière ne devraient pas recevoir un traitement moins favorable que celui qui est réservé aux personnes affectées par une pollution semblable dans le pays d'où provient la pollution transfrontière"¹⁰³. El principio de igualdad de trato implicará el libre acceso de los extranjeros como parte demandante ante los tribunales, y garantizará el derecho a no ser discriminados ante ellos por razón de la nacionalidad y a obtener una tutela efectiva de sus derechos, entre otros, el de lograr una reparación cuando se han sufrido daños originados por el ejercicio ajeno de una actividad contaminante¹⁰⁴.

III.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LAS LESIONES AL MEDIO AMBIENTE CAUSADAS POR LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL AMBITO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

En el marco de las Comunidades Europeas, la cuestión de a quien incumba la responsabilidad por los daños que los residuos peligrosos puedan causar a las personas y al medio ambiente permanece aún abierta. En este sentido, es claro que aunque la protección del medio ambiente se articule preferentemente a través de instrumentos de derecho público, en particular el derecho administrativo, la

¹⁰³"Principes relatifs à la pollution transfrontière", Recommandation OCDE, 14/11/1974, C(74)224, annexe; texto en L'OCDE et l'environnement, ob.cit., p.166.

¹⁰⁴Aunque en un marco mucho más amplio que el del estricto acceso de los extranjeros ante los tribunales, la OCDE ha definido este principio en el sentido siguiente: "a) l'information relative aux projets, activités nouvelles et pratiques susceptibles de créer un risque sensible de pollution; b) l'accès aux informations que les autorités compétentes rendent accessibles aux personnes concernées; c) la participation aux audiences et enquêtes préalables et la formulation d'objections à l'encontre des projets de décisions des autorités publiques qui pourraient directement ou indirectement aboutir à une pollution; d) le recours aux procédures administratives et juridictionnelles (y compris les procédures d'urgence) et recevabilité des requêtes correspondantes", "L'égalité d'accès en matière de pollution transfrontière", Recommandation de l'OCDE, 11/5/1976, C(76)55 final, annexe; texto en L'OCDE et l'environnement, OCDE, Paris 1986, p.170.

jurisdicción civil, aún en un ámbito distinto, interviene también en la protección de los bienes ambientales¹⁰⁵. Cabe hacer notar la evolución que ha sufrido este tema en el campo del derecho civil, antes marcado con la nota de la estricta subjetividad, hacia el reconocimiento de una responsabilidad objetiva que persigue el resarcimiento de los perjuicios que este tipo de actividades pueden llegar a producir.

Es por ello que la Comisión, con objeto de proceder a la armonización de las disposiciones nacionales en esta materia para evitar distintos niveles de protección a las víctimas del daño, se encuentra actualmente examinando una propuesta de directiva sobre este punto que se caracteriza por el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil objetiva canalizada sobre el productor de los residuos e integra de tal modo el ya clásico principio según el cual "quien contamina, paga" que casi puede decirse que lo convierte en un principio de "quien produce, paga".

1.- El principio "quien contamina, paga".

El principio "quien contamina, paga" tiende a considerarse como un deber que corresponde al contaminador y que consiste en imputarle el pago de los costes de las medidas de prevención de la contaminación que pueda originar su

¹⁰⁵Martín Mateo,R., Tratado de derecho ambiental, vol.I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, p.164-166; Auger Liñan,C., "Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental", Poder Judicial N° especial IV, Jornadas sobre el medio ambiente, Segovia, 29-30 septiembre a 1 octubre 1988, pp.111-124, p.112; Conde-Pumpido Tourón,C., "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente", Seminario Instrumentos jurídicos y económicos para la protección del medio ambiente, Oviedo, 13 a 15 octubre 1989, dact., p.3. Por otro lado, este es un criterio firmemente asentado en la jurisprudencia española, al respecto puede el artículo de Martín Mateo,R., "Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político", RAP, N°108/1985, pp.187 y las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987 y 16 de enero de 1989.

actividad¹⁰⁶. Se encuentra en primer lugar en la recomendación del Consejo de la OCDE de 26/5/1972, sobre los "Principios directores relativos a los aspectos económicos de las políticas de medio ambiente en el marco internacional"¹⁰⁷, en cuyo anexo se entiende por tal que "le pollueur devrait se voir imputer les dépenses relatives aux susdites mesures arrêtés par les pouvoirs publics pour que l'environnement soit dans un état acceptable. En d'autres termes, le coût de ces mesures devrait être repercuté dans le coût des biens et services qui sont à l'origine de la pollution du fait de leur production et/ou de leur consommation. D'une façon générale, de telles mesures ne devraient pas être accompagnées de subventions susceptibles d'engendrer des distorsions importantes dans le commerce et les investissements internationaux". La determinación por parte de las autoridades nacionales competentes de cual sea un "estado aceptable" desde el punto de vista medioambiental, es condición necesaria para la aplicación del principio.

La máxima de "quien contamina, paga", que es más una directiz de orden económico que un principio propiamente jurídico, se importa a la esfera comunitaria por medio del Primer Programa de Acción de 1973¹⁰⁸ y se desarrollan sus modalidades de aplicación en la recomendación del Consejo de 3 de marzo de 1975, relativa a la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente¹⁰⁹.

¹⁰⁶Beckerman, W., "Le principe pollueur-payeur. Interpretation et principes d'application", Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, OCDE 1975, pp.35-68, p.35-37; Marquand, J.-Allen, D.R., "Note sur certains aspects du principe pollueur-payeur", Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, ob.cit, pp.81-97, p.81-86.

¹⁰⁷Texto en OCDE, Le principe pollueur-payeur. Definition, analyse, mise en oeuvre, ob.cit., pp.9-13.

¹⁰⁸DOCE C112/1, de 20.XII.1973, p.6.

¹⁰⁹DOCE L194/4, de 25.VII.

En su anexo se ofrece una definición similar a la de la OCDE, con arreglo a la cual "las personas físicas o jurídicas, sean de derecho privado o público, responsables de una contaminación, deben pagar los gastos de las medidas necesarias para evitar la contaminación o reducirla con el fin de cumplir las normas y las medidas equivalentes que permitan alcanzar los objetivos de calidad o, en caso de que no existan estos objetivos, con el fin de cumplir las normas y medidas equivalentes establecidas por los poderes públicos".

Desde la reforma operada con el Acta Unica, el TCEE lo formula¹¹⁰, en su art.130R.2, como uno de los medios para realizar la acción de la Comunidad en materia de medio ambiente, al lado de los principios de prevención y corrección en la fuente, siendo ésta, por otro lado, la única política comunitaria en la que se establecen en el propio texto del tratado los principios en que debe basarse la actuación comunitaria.

A pesar de que hasta ahora los principios de prevención y corrección se presentaban como simples variantes de la aplicación del principio "quien contamina, paga", e incluso el Cuarto Programa de Acción incidía particularmente en el aspecto de la prevención¹¹¹, puede deducirse de la

¹¹⁰Sobre las diferencias que ofrece la interpretación literal del art.130R.2 en cada una de las diversas versiones lingüísticas, puede verse Kramer, L., "Le principe pollueur-payeur ("Verursacher") en droit communautaire. Interprétation de l'article 130R.2 du traité CEE", Aménagement-Environnement, N°1/1991, pp.3-13, pp.4-6.

¹¹¹DOCE C70/4, 18.III.1987. Por otro lado, el principio quien contamina, paga se recoge, además de en los sucesivos Programas de Acción, en algunos de los instrumentos de derecho derivado. No obstante, en sentido estricto, el principio no aparece enunciado más que en las directivas relativas al tratamiento y eliminación de los residuos [residuos: en los considerandos y en el art. 11; residuos tóxicos y peligrosos: en los par. 1 y 2 del art.11; aceites usados: en el art.14; dióxido de titanio: recoge la excepción a la aplicación del principio; traslado de residuos: al precisar la responsabilidad de los agentes económicos que intervienen, en los art.3 a 11; propuesta de la Comisión de una directiva responsabilidad del productor de los residuos]. Aparece asimismo en la jurisprudencia del TJCE, en particular en el As. 172/82, en el que el Tribunal rechaza la alegación francesa al entender que en la directiva 75/439/CEE se prevé "en vue de compenser les obligations imposées aux professionnels pour la mise en oeuvre de l'art.5, la possibilité pour les Etats membres, sans faire obstacle aux exportations, d'octroyer à ces operateurs des indemnités financées

redacción del artículo 130R que en el ámbito comunitario, se otorga al principio "quien contamina, paga" una cierta autonomía en relación a estas dos últimas nociones¹¹² y que el contenido del mismo se limita a los aspectos de la reparación. De hecho, el principio no implicaría más que la responsabilidad financiera en que pueda incurrir un empresario cuando contamina por encima de los umbrales de contaminación fijados por la legislación nacional, ya que, por otro lado, por debajo de los mismos no existiría jurídicamente tal contaminación.

El establecimiento de este principio no persigue, por tanto, determinar propiamente quien debe soportar las medidas de prevención de la contaminación, sino que únicamente fija quien debe soportar el coste de las medidas de reparación de los daños medioambientales cuando se han superado los límites permitidos de contaminación. Es en esta línea, por otro lado, que el principio se planteó originariamente. Así, por ejemplo, el Proyecto de Tratado que instituía la Unión Europea, adoptado por el Parlamento en febrero de 1984, contempla la aplicación del principio en el marco de la reparación de los daños al medio, al disponer, en su artículo 59 que "l'Union vise à assurer la prevention et, en tenant compte autant que possible du principe du pollueur-payeur, la réparation des dommages qui dépassent le cadre d'un Etat membre en apellant à une solution collective..".

La inversión del principio supondría la percepción de unos ciertos beneficios originados con la desconsideración por parte de la empresa contaminante de los daños causados a la colectividad. De acuerdo con Beckerman, "Dans la mesure ou le producteur pollue l'environnement au cours

conformément au principe pollueur-payeur", STJCE 10.III.1983, Syndicat National des Fabricants Raffineurs d'Huiles de Graissage, as.172/82, Rec.1983:555, cdo.13.

¹¹²Sin embargo, algún autor cuestiona este argumento por demasiado formalista, así Gautier, Ph., "L'Acte Unique et les principes d'action communautaire en matière d'environnement: prevention ou réparation?", La réparation des dommages catastrophiques, ob.cit., pp.71-93, pp.85-86.

de son activité productive, cette possibilité de polluer doit être considéré comme un facteur de production, utilisé par lui au cours du processus productif. Le problème de la pollution résulte du fait que ce facteur de production est habituellement gratuit (...). Il utilisera ce facteur de production jusqu'au point où toute pollution supplémentaire ne contribue plus en rien à son produit (dans le jargon économique, là où le produit marginal est nul)"¹¹³.

Así, la contaminación pasa a ser un simple factor más de producción, independientemente de que el contaminador pueda o no repercutir el aumento del coste final del producto bajo la forma de un incremento del precio del mismo. Cuando un efecto medioambiental no es automáticamente considerado por el mecanismo de precios, éste se constituye como un elemento externo al mismo que, en el supuesto que produzca un desequilibrio entre el coste de la actividad en cuestión y el coste social correspondiente, será considerado de carácter negativo. Es necesario, por tanto, que este mecanismo de precios internalice tales efectos externos y que la empresa pueda reducir, de una forma u otra, el uso de este factor particular de producción (la posibilidad de contaminar), compensándolo, por ejemplo, con una mayor utilización de otros factores productivos, bien sea trabajo, materias primas o tecnología, factores todos ellos que tienen asimismo un precio, lo que implica necesariamente el aumento de los costes de producción. De ello deduce algún autor que el principio "quien contamina, paga" no puede limitarse exclusivamente a un principio de compensación de daños causados por el contaminador, sino que significa que al mismo deben serle imputados los costes de las medidas de lucha contra la contaminación, sean éstas de carácter preventivo, reparador o una combinación de ambos tipos¹¹⁴.

¹¹³Beckerman, W., "Le principe pollueur-payeur: Interpretation et Principes d'application", Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, ob.cit., pp.35-68, p.39.

¹¹⁴Duren, J., "Le pollueur-payeur", RMC N°305/1987, pp.144-149, p.145.

Se dan, por otro lado, diversas formas o instrumentos a través de los cuales puede procederse a la aplicación del principio "quien contamina, paga". Así, en ocasiones, el objetivo de las medidas de prevención es el de lograr una mejora del medio ambiente al menor coste social y para ello se recurre al empleo e instauración de cánones específicos dentro de una política global de lucha contra la contaminación. Con la percepción del canon, se incita a los contaminadores a proceder a la depuración de sus efluentes al menos durante el tiempo en que el coste de la depuración sea inferior a la cantidad del canon que deberían pagar en ausencia de un tratamiento de esta contaminación. El recurso al establecimiento de cánones de vertido, permite, de hecho, lograr el objetivo de protección del medio al menor coste social para la colectividad, en la medida en que se motiva a cada uno de los contaminadores a reducir la contaminación hasta el punto en que cada uno cargue con el mismo coste adicional que corresponde a la reducción de la contaminación producida. Su finalidad es, pues, la de hacer pagar al contaminador una cantidad proporcional a la cantidad de contaminación vertida. Ello puede también traducirse, no obstante, en la posibilidad para el contaminador de adquirir, a cambio de un cierto precio, el derecho a contaminar impunemente, que se agrava cuando la Administración no destina los recursos que percibe a través de este sistema a la financiación de medidas medioambientales de prevención y reparación¹¹⁵. La cuestión es si entonces puede la Administración incurrir en algún tipo de responsabilidad patrimonial por haber autorizado determinados vertidos a través del sistema de cánones de contaminación.

Señalar aquí que existe una tendencia evidente por parte de las Administraciones nacionales de eludir este tipo de responsabilidad derivada de los daños y perjuicios ocasionados por las actividades contaminantes que llevan a

¹¹⁵ Así lo ha sugerido algún magistrado del Tribunal Supremo, que ha señalado la deficiente actuación de la Administración en este sentido, *El País*, 14/7/1991, p.26.

cabo las empresas privadas, aún cuando medie autorización previa¹¹⁶. Por un lado, la legislación que reglamenta este tipo de actividades suele determinar en todos los casos la existencia de un responsable privado, el titular de los residuos peligrosos, por ejemplo, que es en último término a quien corresponde la acción de resarcimiento. Por el otro, para comprometer la responsabilidad de la Administración se requiere frecuentemente la falta o al menos el comportamiento poco diligente de sus funcionarios o de alguno de sus servicios¹¹⁷.

Existen otros instrumentos que también pueden ser útiles, en función de sus características propias, en la aplicación del principio "quien contamina, paga". En este grupo se incluirían las tasas que gravan la utilización de los recursos, como sería el caso del derecho de entrada en un parque natural, o los gravámenes sobre aquellos productos que tienen un efecto perjudicial en el medio (como envases no consignables, detergentes no biodegradables, etc), con objeto de orientar el consumo hacia bienes sustitutivos no contaminantes; al nivel de los productores, puede aplicarse a los materiales o productos que entran en el proceso de fabricación, para incitar al fabricante a utilizar otros bienes sustitutivos.

¹¹⁶ Así, por ejemplo, la legislación española existente en materia de gestión de residuos peligrosos, tiende a asignar la responsabilidad de forma que no haya opción para que la Administración se vea involucrada, al exigir que siempre haya un responsable privado. Ver art.14 y 15 de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, BOE de 20.V.1986. Zanja terminantemente esta cuestión el art.6.2,4 de la Ley 6/1983 sobre Residuos Industriales catalana, DOGC de 20.IV.1983. También lo hace el art.6.2 de la propuesta de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos, COM(89)282 final, DOCE N° C251/3, de 4.X.1989. En derecho español, una vía posible para reclamar este tipo de daños sería el recurso al art.121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que incluye el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, BOE de 17.XII.1954.

¹¹⁷ Para una visión comparativa de los distintos regímenes de responsabilidad patrimonial de la Administración en los estados miembros, puede verse Schockeweller, F.-Wivenes, G.-Godart, J.M., "Le regime de la responsabilité extra-contractuelle du fait des actes juridiques dans la Communauté Européenne", *RTDE*, N°1/1990, pp.27-74, en part.pp.30-50.

Al respecto señalar los trabajos iniciados por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la utilización de instrumentos económicos y fiscales en la política de medio ambiente, cuyo objeto es impulsar el establecimiento de gravámenes sobre determinados recursos no renovables, para que el precio del producto final se ajuste al coste ecológico real¹¹⁸.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la prohibición establecida por el artículo 95 TCEE respecto a los tributos discriminatorios en bienes importados de otros Estados miembros, así como la prohibición de tasas de efecto equivalente dispuesta por el Tratado en los artículos 9, 12, 13 y 16, rigen también en relación a las tasas de carácter medioambiental. De acuerdo con el artículo 95 TCEE, el tributo consiste en cualquier gravamen que exija el Estado miembro, que forme parte de un sistema doméstico general de tasación, y que se aplique tanto a los bienes nacionales como a los importados, siendo utilizado el mismo criterio para ambos. Por consiguiente, es el artículo 95 TCEE y no los artículos 9 y 12 TCEE¹¹⁹ los que se aplican a las tasas impuestas a los productos cuando éstos cruzan la frontera, si estas tasas forman parte de un sistema que cubre los productos nacionales e importados de las mismas características. Por tanto, las tasas de tipo medioambiental quedan cubiertas por el artículo 95 TCEE, desde el momento en que éstas afectan de igual forma a todos los bienes, incluidos los nacionales.

¹¹⁸Por su parte la presidencia del Consejo Medio Ambiente de septiembre de 1990 elaboró una "nota de orientación" para el debate ministerial en la que se describe la oportunidad, muy discutida, de la aplicación de instrumentos de este tipo, se indican los posibles instrumentos (fiscalidad sobre las actividades y los productos nocivos, supresión de las subvenciones a actividades que son grandes consumidoras de recursos o que son perjudiciales para el medio ambiente, y cánones sobre las emisiones) (Europe Información N°2514, 22.IX.1990). Los trabajos, por el momento, no han evolucionado mucho, y son varios los Estados miembros que han manifestado sus reticencias al establecimiento de instrumentos de este tipo.

¹¹⁹STJCE 3.II.1981, Comisión c/ Francia, as.90/79, Rec.1981:283.

Otra posibilidad sería la concesión de primas, lo que supondría, sin embargo, la inversión radical del principio, al conceder al contaminador una prima a cambio de que se comprometiera a reducir la contaminación (por ejemplo, las primas por unidad de contaminación no vertida). Mientras que la prima se configura realmente como un instrumento a través del cual se compra al contaminador su derecho de contaminar, la subvención, contemplada específicamente en el artículo 13 de la directiva 75/439/CEE, relativa a la gestión de los aceites usados en beneficio de las empresas de recogida y tratamiento de estos subproductos, no es tanto un elemento de incitación como una ayuda para liberar al contaminador de parte del coste de las medidas de protección a las que debe conformarse, con lo que la carga que supone se transfiere de hecho del contaminador al contribuyente.

Otro posible instrumento vendría constituido por las denominadas Bolsas de derechos de contaminación, idea planteada ya a finales de los años sesenta por Dales¹²⁰. Se parte del principio de que una política del medio ambiente no puede basarse en la igualación del coste social marginal de la contaminación y del beneficio social marginal de la reducción de la misma. Una norma de calidad puede definirse en relación a un nivel de contaminación aceptado, al que corresponde una cantidad de materia contaminante vertidas en unidades de tiempo. Por tanto, puede concebirse que esta cantidad total anual de materias contaminantes vengán a ser representadas por bonos que se configuren como derechos de contaminación. Estos bonos pueden ponerse a la venta por el sector público en el marco de un verdadero mercado de derechos de contaminación, que serían negociables y vendidos al ritmo que impongan la oferta y la demanda de los mismos. Una vez en circulación, los bonos podrían incluso intercambiarse entre contaminadores y contaminados, con lo que éstos últimos tendrían la

¹²⁰Comité de l'Environnement et Sous-comité d'Experts Economiques, "Le principe pollueur-payeur et les instruments d'allocation des coûts d'environnement", Le principe pollueur-payeur. Definition, analyse, mise en oeuvre, ob.cit., pp.20-34, p.30.

posibilidad, "congelando los bonos", de obligar a una reducción de la contaminación.

Por último, el punto 6 del anexo a la recomendación del Consejo de 3 de marzo de 1975 prevé la posibilidad de excepciones a la aplicación del principio "quien contamina, paga", y la concesión de ciertas ayudas, siempre conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TCEE, en los casos siguientes¹²¹:

a) cuando la aplicación inmediata de normas muy exigentes o de cánones importantes causen perturbaciones económicas graves que impliquen un coste social elevado. En estos supuestos puede acordarse a determinados contaminadores un plazo de tiempo limitado para adaptarse a las nuevas normas, así como ciertas ayudas temporales, que sólo pueden aplicarse a instalaciones de producción y productos ya existentes.

b) cuando, en el marco de otras políticas, las inversiones que produzcan un efecto sobre el medio ambiente se beneficien de ayudas destinadas a resolver determinados problemas estructurales de carácter industrial, agrícola o regional¹²².

Ello permite que la puesta en práctica de la política de protección del medio ambiente pueda realizarse de forma gradual. En ciertas circunstancias, la preservación del medio ambiente se facilita e incluso se acelera si se ayuda a los

¹²¹A tal efecto, conviene también recordar que en tres comunicaciones a los Estados miembros de 1974, 1980 y 1987, la Comisión otorgó un estatuto de casi semi-permanencia a las ayudas estatales de carácter medio ambiental que no superen el 15% de la inversión apoyada.

¹²²Sin embargo, pronto constata la Comisión que los métodos utilizados para la evaluación del coste de la lucha contra la contaminación del medio varían según los Estados miembros. Propone, entonces, la adopción de un conjunto de principios comunes para la realización de los estudios de evaluación de costes. La propuesta es adoptada por recomendación del Consejo de 19 de diciembre de 1978, que completa y precisa la del año 1975.

contaminadores en su esfuerzo inicial. Este tipo de ayudas no constituyen una derogación del principio "quien contamina, paga", más que cuando se inscriben en el marco de las medidas transitorias, la duración de las cuales se determina previamente y en cuanto no supongan una distorsión importante a las relaciones comerciales intracomunitarias. Pueden también ser justificadas cuando la introducción de medidas de protección del medio ambiente puede hacer peligrar los objetivos sociales y económicos nacionales o regionales.

2.- El contenido de la propuesta de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente.

El accidente del Seveso, ocurrido en 1976, suscitó una importante reacción que en el ámbito comunitario se tradujo en la adopción, el 24 de junio de 1982, de la directiva 82/501/CEE, relativa al riesgo de accidentes mayores en determinadas actividades industriales¹²³, sin que en ella, sin embargo, se incluyera referencia alguna al tema de la responsabilidad civil y a la reparación de daños y perjuicios¹²⁴. Posteriormente, la desaparición y el movimiento incontrolado de cuarenta de los bidones que contenían residuos procedentes de Seveso, dió lugar a la adopción de la directiva 84/631/CEE, relativa al

¹²³DOCE N° L230, de 5.VIII.1982.

¹²⁴Ello no obstante, el Parlamento Europeo, en su dictamen de 19.II.1987, a propósito de la segunda modificación de la directiva, pedía a la Comisión la elaboración de propuestas complementarias sobre las cuestiones de responsabilidad civil e indemnización que se planteaban, DOCE N° C76/138, de 23.III.1987. Anteriormente, el Parlamento había planteado una petición similar con ocasión del accidente del petrolero Amoco Cadiz, DOCE N° C108/59, de 8.V.1978. Por otro lado señalar que la Comisión dispone de una línea de crédito (690) para las ayudas de urgencia a las poblaciones víctimas de catástrofes naturales, si bien la misma institución reconoce que ésta no constituye más que "un témoignage 'symbolique' de la solidarité des poblations de la Communauté à l'égard des citoyens européens touchés par des catastrophes" y solo tiene "une portée humanitaire, psychologique et politique", Question N°49, de Sir J.Scott-Hopkins (H-612/87), Débats du Parlement Européen, N2-359/215, de 16.XII.1987.

seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos¹²⁵. En el marco de la elaboración de esta directiva, la Comisión ya sugirió el establecimiento de un principio de responsabilidad objetiva del productor de los residuos por el que se le considerara "civilment responsable de tout dommage causé à un tiers par ces déchets jusqu'à l'élimination inoffensive de ces déchets. La responsabilité est engagée indépendamment de toute faute de sa part"¹²⁶. El Consejo, sin embargo, prefirió limitarse a adoptar el compromiso, en virtud del artículo 11.3 de la misma, de reglamentar estas cuestiones en un plazo que finalizaba el 30 de septiembre de 1988.

La catástrofe de Bophal del mismo año, tal vez por la lejanía, que no por su gravedad, no produjo grandes reacciones a nivel europeo, o al menos no se manifestó una especial sensibilidad hacia sus víctimas más que en el marco del Parlamento Europeo, que a través de dos resoluciones de diciembre de 1984 expresó su deseo de que la reparación a los perjudicados fuera rápidamente solucionada y estimó que ésta debía correr a cargo de la empresa Union Carbide en virtud del principio "quien contamina, paga"¹²⁷. Tampoco se planteó la cuestión de la responsabilidad civil con ocasión del accidente de Tchernobyl, ni en las comunicaciones de la Comisión¹²⁸, ni en la abundante reglamentación

¹²⁵DOCE N° L326/31, de 13.XII.1984.

¹²⁶Propuesta modificada de un reglamento del Consejo relativo a la vigilancia y y el control de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos en la Comunidad Europea, DOCE N° C186/3, de 12.VII.1983. En este sentido, la propuesta del Parlamento Europeo era más precisa y preveía la inclusión de un artículo específico de acuerdo con el cual "toute personne physique ou morale qui produit, collecte, transporte, stocke, abandonne ou gère des déchets dangereux est responsable de tout dommage causé par ces déchets, indépendamment de toute faute de sa part. Si plusieurs personnes sont responsables du meme dommage, leur responsabilité est solidaire", Rapport Van Hemeldonck, PE doc. 1-370/83.

¹²⁷DOCE N° C12/82, de 14.I.1985.

¹²⁸En particular, COM(86)327 final, COM(86)434 final, COM(86)607 final, COM(87)28 final, COM(87)135 final, COM(88)293 final, COM(88)709 final. Para una visión conjunta de las acciones emprendidas por la Comunidad desde el accidente, COM(89)203 final.

adoptada por el Consejo, que se limitó a la fijación de los niveles admisibles de contaminación radioactiva para los productos agrícolas¹²⁹.

Por el contrario, después del accidente de la empresa Sandoz en Basilea, la Comisión, a petición nuevamente del Parlamento¹³⁰, se comprometió a remitir al Consejo la primera comunicación sobre esta cuestión. Así, tras varios proyectos de propuesta y con más de un año de retraso, la Comisión adoptó, el 8 de agosto de 1989, una propuesta de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por los residuos, que transmitió al Consejo el 1 de septiembre de 1989¹³¹. Actualmente, esta propuesta se halla aún en fase de discusión ante el Consejo¹³².

La propuesta de directiva, elaborada sobre la base del artículo 100A TCEE, persigue la determinación jurídica de una serie de principios generales con objeto de homogeneizar el contenido material de las distintas legislaciones que sobre esta materia rigen en los Estados miembros. Se trata, por tanto, de la regulación de un nuevo aspecto de la gestión de los residuos, a través de una

¹²⁹Reglamento del Consejo N°1388/86, de 12 de mayo de 1986, relativo a la suspensión de la importación de ciertos productos agrícolas originarios de terceros Estados (DOCE N° L217, de 13.V.1986), reglamento del Consejo N°1707/86, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros Estados con ocasión del accidente nuclear de Tchernobyl (DOCE N° L146, de 31.V.1986), prorrogado por el reglamento N°3020/86 hasta febrero de 1987 y por el reglamento N°624/87 hasta octubre del mismo año, y reglamento del Consejo N°3955/87, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de Estados terceros, con ocasión del accidente nuclear de Tchernobyl (DOCE N° L371, de 30.XII.1987).

¹³⁰Resolución de 11 de diciembre de 1986 con ocasión del vertido de sustancias contaminantes en el medio ambiente rhenano, DOCE N° C7/116, de 12.I.1987; resolución de 19 de junio 1987 sobre la gestión de los desechos y los antiguos vertederos, DOCE N° C190/154, de 20.VII.1987.

¹³¹COM(89)282 final, DOCE N° C251/3, de 4.X.1989.

¹³²Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 100A, el Parlamento Europeo emitió, en primera lectura, el dictamen sobre la propuesta el 22 de noviembre de 1990, DOCE N° C324/257, de 24.XII.1990. El Consejo Económico y Social lo hizo el 28 de febrero de 1990, DOCE N° C112/23, de 7.V.1990. La Comisión presentó su propuesta modificada el 28 de junio 1989, COM(91)219 final, DOCE N° C192/6, de 23.VII.1991.

técnica de armonización "diferida"¹³³, hasta ahora no tratado por la Comunidad y realizada a partir de las normas existentes en alguno de los Estados miembros. Con esta actuación se pretende garantizar la indemnización de las víctimas de los daños ocasionados por los residuos, como forma de protección de las mismas. Por el otro lado y el recurso al artículo 100A así lo demuestra, la propuesta, además de facilitar la posición de la víctima del daño o perjuicio en su reclamación, persigue la eliminación de las disparidades existentes en los ordenamientos de los Estados miembros, que pueden crear condiciones desiguales de competencia y provocar incluso flujos artificiales de residuos hacia Estados miembros menos exigentes para los operadores o en los que las víctimas se encuentren comparativamente en situación más desventajosa.

De hecho, todos los ordenamientos internos han establecido, además de la obligación general de no causar daño a las personas y a los bienes, una serie de deberes relativos a la gestión de los residuos cuyo cumplimiento corresponde al productor y a los operadores económicos que realizan la gestión, a partir de los que ya puede, en principio, delimitarse la responsabilidad de cada uno de estos agentes. Por otro lado, algunos de los Estados miembros han optado, en relación a la gestión de los residuos peligrosos, por esta responsabilidad objetiva, bien a través de la legislación al efecto, bien a partir de la interpretación que de ella hacen los tribunales internos. Esta ha sido la línea seguida por la República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, España, el Reino Unido, Francia, los Países Bajos y Dinamarca.

Así, por ejemplo, en los Países Bajos, de acuerdo con la "Soil Clean-up (Interim) Act" de 1982 que establece, con carácter provisional, las directrices nacionales en materia de saneamiento de suelos contaminados por residuos peligrosos, se establece la responsabilidad objetiva del productor de los residuos

¹³³Millán Moro, L., La armonización de legislaciones en la CEE, ob.cit., p.216.

por los daños a las personas y al medio ambiente que éstos pudieran causar, si bien son en principio las autoridades públicas las encargadas de ejecutar esta política de saneamiento, que pueden, no obstante, requerir al supuesto responsable de la contaminación para que inicie las medidas necesarias para su restauración y para la proceda a la eliminación de los efectos adversos que ésta pueda producir a la salud humana o al medio ambiente.

En el Reino Unido, de acuerdo con la "Control of Pollution Act" de 1974, todos los operadores económicos que intervienen en la manipulación de los residuos peligrosos, por el deber de diligencia que se les impone, pueden ser responsables de cualquier daño que éstos puedan causar a terceras partes. Esta responsabilidad puede transferirse, según la "Control of Pollution (Special Waste) Regulations" de 1980, del productor al gestor autorizado de la instalación de tratamiento de los residuos.

En Francia, es en principio la persona física o jurídica que provoca la contaminación quien debe correr con el coste de la acción de reparación del medio ambiente afectado y con la indemnización de los daños que los residuos hubieran podido haber producido. La legislación francesa prevé un régimen de responsabilidad civil solidaria que puede recaer sobre el productor, el transportista y el eliminador de los residuos peligrosos, con objeto de garantizar al máximo los derechos de las terceras partes. Por otro lado, la Ley sobre instalaciones clasificadas, de 19 de julio de 1976, habla de instalaciones "explotadas o poseídas", con lo que se supone que existiría siempre un responsable que puede ser el último propietario o gestor de la instalación, o el propietario del terreno en que está ubicada. En el caso en que todo responsable haya desaparecido o bien sea insolvente, es la ANRED quien toma a su cargo las operaciones de saneamiento del medio ambiente afectado; asimismo, actúa en los casos de extrema urgencia que exigen la aplicación de medidas inmediatas para prevenir un riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

En la República Federal de Alemania, las diferentes leyes de protección ambiental y, entre ellas, la de eliminación de residuos de 1986, establecen la responsabilidad civil del gestor de una instalación de tratamiento y eliminación de residuos, así como del causante de un vertido de sustancias peligrosas no autorizado, por los daños y perjuicios que su actividad haya podido originar, e independientemente de que haya o no existido una falta por su parte. Apuntar aquí el dato significativo de que, correspondiéndose con el alto grado de concienciación medioambiental que existe en este Estado, los afectados suelen constituirse habitualmente en asociaciones de interés, inscribiéndose incluso en los Registros oficiales de Asociaciones, para así tener más fuerza en el proceso judicial.

El ordenamiento español, además de las posibles acciones que puedan emprenderse por la vía civil en virtud de los artículos 7, 590, 1091, 1092 y 1098 del CC y de la responsabilidad civil que puede derivarse, de acuerdo con el artículo 19 CP, de la comisión del ilícito penal previsto en el artículo 347bis CP, sintoniza con la propuesta de la Comisión, al establecer la responsabilidad objetiva del productor o del gestor de los residuos peligrosos. Así, el artículo 19 de la Ley 20/1986 acoge implícitamente este principio en lo que se refiere a la obligación de reponer el medio afectado al ser y estado anterior a la contaminación y a la indemnización que por este hecho se deba a las víctimas. Más preciso en su redacción, el artículo 6 del Reglamento de ejecución impone la constitución obligatoria de un seguro de responsabilidad civil que cubra estas reparaciones, lo que presupone la existencia de una tal responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad, automática e ilimitada financieramente, puede transferirse al eliminador cuando los residuos son entregados a una empresa autorizada y ello consta fehacientemente. En relación al ámbito civil, señalar la interpretación que ha venido haciendo la jurisprudencia española al respecto, favoreciendo una aplicación muy flexible que facilita la posición de la víctima, a través de la inversión de la carga de la prueba, la insuficiencia de la prevención cuando hay

un resultado dañoso, la apreciación de la prueba conforme al principio "pro-perjudicado", y la elevación del nivel de diligencia exigible por parte del productor o del gestor de los residuos¹³⁴.

La propuesta de directiva acoge, pues, un sistema de responsabilidad que parte de la premisa básica de que el productor de los residuos es objetivamente responsable del daño a las personas o al medio ambiente que éstos puedan ocasionar, inspirado obviamente en la directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por causa de los productos defectuosos¹³⁵. Dicha directiva, en la que se establece un régimen similar de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos, determina en que condiciones y en que medida las

¹³⁴No obstante, en materia penal, el artículo 347bis CP no ha dado, en cinco años, más que una deficiente decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de febrero de 1988 (sumario 12/85) sobre la contaminación de la central térmica de Cercs (acabó con la simple condena de un mes de arresto mayor y una multa de 30.000Pt), que ha sido posteriormente casada y anulada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 1990 (Recurso nº1562/88). Esta sentencia, con 19 cdos y 51 páginas, ha sido realmente importante al evidenciar de forma clara las limitaciones del artículo 347bis del CP, aún cuando en la segunda sentencia de Cercs, de 30 de noviembre de 1990, se aumenten las penas considerablemente y se condene al responsable a 8 meses de prisión menos y a una multa de 1.400.000Pt con arresto sustitutorio de un mes. Sobre la evolución de la jurisprudencia española, puede verse Martín Mateo, R., "Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político", ob.cit.; Conde-Pumpido Tourón, C., "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente", Seminario sobre los instrumentos jurídicos y económicos para la protección del medio ambiente, Oviedo, 13 a 15 octubre 1989, dact.; Auger Liñan, C., "Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental", Poder Judicial, N°especial IV, ob.cit., pp.111-123. Sobre las críticas al artículo 347bis CP, ver, entre otros, Martín Mateo, R., Tratado de derecho ambiental, ob.cit., pp.232-238; Vega Ruiz, J.A. de, El delito ecológico, Ed. Colex, Madrid, 1991; Vercher Noguera, A., Comentarios al delito ecológico, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1986; Peris Riera, J., "La primera sentencia por delito ecológico: ¿Una resolución histórica?", Poder Judicial N°11, pp.95-102.

¹³⁵DOCE N° L210/29, de 7.VIII.1985. Sobre la misma, puede verse, Borrás Rodríguez, A., "La protección de los consumidores: España en la CEE", Seminario Rechtprobleme nach dem Eintritt Spaniens und Portugals in die EG, Universität des Saarlandes, 9-11.Januar, 1987, separata; Bercovitz, "La responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del consumo de bienes y servicios", Estudios sobre consumo, 1984, p.125; Mullerat, R., "La responsabilidad civil del fabricante. La directiva CEE de 25 de julio de 1985 y el derecho español", Revista Jurídica de Catalunya, N°1/1988, pp.95-139.

personas lesionadas, en el caso, los consumidores, pueden obtener directamente una indemnización del productor. Mantiene un paralelismo significativo con la propuesta de la Comisión en lo que se refiere, entre otros, a la responsabilidad del fabricante derivada de los daños que se revelan a consecuencia del progreso tecnológico y las actuaciones que corresponden al mismo una vez se ha evidenciado la producción del daño.

A) Ambito de aplicación de la propuesta de directiva.

La acción comunitaria en materia de gestión de residuos pretende simultáneamente la reducción de su producción y el máximo control de sus efectos perjudiciales desde que son generados hasta el momento de su eliminación final. Es por ello que el establecimiento de un regimen de responsabilidad civil debe preveer su aplicación a lo largo de todo el ciclo de vida de los mismos. De esta forma, y de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1 de la propuesta de la Comisión, la directiva se aplicará "a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por residuos resultantes de una actividad profesional a partir del momento de su formación". Por tanto, la directiva abarca todos los residuos generados por una actividad profesional desde el momento de producción hasta su eliminación final, sean éstos peligrosos o no.

En el marco de esta propuesta, y según su artículo 2.1.b), deberán considerarse los residuos tal y como vienen definidos en el artículo 1 a) de la directiva 75/442/CEE del Consejo¹³⁶, referencia que, habrá de hacerse a la definición que ofrece la directiva 91/156/CEE, de marzo de 1991, por la que se modifica la anterior¹³⁷. Parecería, así, que con esta referencia genérica a los

¹³⁶DOCE N° L194/47, de 27.VII.1975.

¹³⁷DOCE N° L78/32, de 26.III.1991.

residuos, el ámbito de aplicación de la propuesta fuera ampliado en relación al de la directiva 75/442/CEE, al no hacerse mención de las excepciones que allí se contemplan. Ello no obsta, sin embargo, para que se produzcan los mismos problemas de interpretación de la noción de residuo que ya se observaron en relación a la primera.

Por otro lado, la propuesta de directiva excluye, en el párrafo segundo de dicho artículo, con una redacción poco afortunada, los residuos nucleares, así como los residuos y agentes contaminantes que generen los hidrocarburos, contemplados respectivamente en el Convenio de París sobre la responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear, de 29 de julio de 1960¹³⁸ y el Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963 que lo complementa¹³⁹, el Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969¹⁴⁰ y el Convenio de Bruselas por el que se crea un fondo de indemnización por los daños causados por la contaminación por hidrocarburos, de 18 de diciembre de 1971¹⁴¹.

Esta exclusión y en particular, la referencia a los convenios internacionales mencionados puede plantear ciertos problemas de delimitación. Aún cuando en términos generales, respondan al objetivo perseguido por la directiva, la responsabilidad que en ellos se contempla no incluye el daño ecológico en sentido estricto; establecen, además, una limitación financiera de la responsabilidad, cosa que evita en particular la propuesta de la Comisión; por último, las operaciones a que se refieren estos convenios, y en concreto los relativos al vertido de

¹³⁸BOE de 2.II.1967.

¹³⁹BOE de 22.XI.1975.

¹⁴⁰BOE de 8.III.1976.

¹⁴¹BOE de 11.III.1982 y de 20.IV.1982.

hidrocarburos, podrían ser imputados en determinados supuestos al propio Estado, lo cual en ningún caso es objeto de la propuesta de directiva.

Por lo demás, la primera propuesta de la Comisión introducía dos limitaciones más a su ámbito de aplicación. La primera de ellas era de tipo material, al establecer, en su artículo 2.1.d) que solo se contemplaban, en relación a los perjuicios al medio ambiente causados por los residuos, aquellas lesiones originadas por "atentados importantes y persistentes (...) ocasionados por una modificación de las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, del suelo y/o del aire (...)", con lo que se excluían los daños producidos por atentados que puedan considerarse de carácter leve o cuyos efectos sean meramente temporales. Esta limitación, sin embargo, desaparece en la propuesta modificada¹⁴² al ser corregida por la enmienda del Parlamento Europeo¹⁴³, considerándose entonces como deterioro del medio ambiente cualquier tipo de degradación del mismo.

La segunda, sin embargo, se mantiene y delimita el ámbito de aplicación de la propuesta de directiva en su aspecto temporal, al preverse en su artículo 13 la irretroactividad de la misma. Así, no cubre la responsabilidad civil por los daños al medio ambiente que hayan originado hechos anteriores a su fecha de ejecución, prevista inicialmente para el 1 de enero de 1991¹⁴⁴. A diferencia de lo que prevé la legislación americana¹⁴⁵, que de hecho sirvió de modelo para

¹⁴²COM(91)219 final, DOCE N° C192/6, de 23.VII.1991.

¹⁴³Enmienda n°8 del dictamen del Parlamento Europeo, DOCE N° C342/248, de 24.XII.1990.

¹⁴⁴En la propuesta modificada de directiva se menciona erróneamente la misma fecha de enero 1991, absurdo si se tiene en cuenta que la propuesta es publicada en el DOCE en julio de este año.

¹⁴⁵"Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act" (CERCLA), 42 USCA, 9601, Selected Environmental Law Statutes, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1985, pp.785-843, modificada por la "Superfund Amendments and Reauthorization Act" (SARA) de 17 de octubre 1986. Sobre las mismas, ver Superfund Strategie, Office of Technology Assessment, N.Y., USA. 1985; The Superfund Manual. Legal and Management Strategies, Lov. Institute Inc., Cromwell

la elaboración de la propuesta, la Comisión ha preferido correr un espeso velo ante el inmenso problema que, en todos los Estados miembros, plantea la acumulación de sustancias tóxicas de forma incontrolada debido al cierre o al abandono de antiguas instalaciones fabriles y de instalaciones de gestión de residuos, en particular viejos vertederos clausurados y sin supervisión posterior. Ello planteará, necesariamente, problemas de transposición en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros para determinar con precisión el alcance de esta irretroactividad.

B) La responsabilidad objetiva del productor de los residuos.

Con este principio se persigue el establecimiento de una responsabilidad automática con la que se pretende garantizar la reparación de las víctimas, así como la rehabilitación del medio ambiente afectado, evitando, de este modo, que el contaminador quede liberado de sus obligaciones respecto a estos terceros y ante la colectividad en general.

Se trata, por otro lado, de una responsabilidad objetiva y estricta, que deriva de la mera causación del daño, sin que se requiera culpa o negligencia y cuyo fundamento reside en la peligrosidad inherente que conllevan determinadas actividades para las que se exige una garantía excepcional. Por lo demás, esta responsabilidad objetiva se canaliza, a través de las disposiciones de derecho interno, sobre un sujeto jurídico pre-determinado, en este caso, el productor de los residuos.

& Moring, 3^oed., USA 1988; SARA Title III. Compliance Guidebook, Government Institutes Inc., Rockville, USA, 1988.

Así, el artículo 3 de la propuesta de directiva dispone que "El productor de los residuos será civilmente responsable de los daños y perjuicios causados al medio ambiente por dichos residuos, independientemente de que exista o no culpa por su parte". De acuerdo con el artículo 7 de la propuesta modificada, también lo será el eliminador de los residuos a menos que pueda probar que hubo engaño del productor en la entrega de los residuos peligrosos.

Se establece por tanto, una obligación de responder de los daños originados por los residuos que incumbe directamente al productor de los mismos y que persiste, en principio, hasta el momento de la entrega de los residuos a un eliminador autorizado. De hecho, es el productor, como lo era el fabricante en la directiva sobre productos defectuosos, quien mejor capacitado está para adoptar las medidas necesarias para evitar la materialización del riesgo y la producción de un resultado dañoso para los particulares y para el medio ambiente; es por ello que debe responder de que las operaciones de gestión de los residuos se lleven a cabo con la mayor corrección posible, o como mínimo, en las condiciones prescritas por la ley.

Por productor entiende la propuesta de directiva, en su artículo 2.1.a), "toda persona física o jurídica cuya actividad profesional haya producido residuos, así como toda persona que haya efectuado operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo, que hayan provocado un cambio en la naturaleza o la composición de dichos residuos"¹⁴⁶.

¹⁴⁶El dictamen del Parlamento Europeo incluye una enmienda (nº10) al artículo 3 de la propuesta, no recogida por la Comisión, en la que se indica que deberá considerarse que los residuos están bajo el control del productor o eliminador "(..) mientras éste no los haya entregado a un eliminador que esté en posesión de la autorización definida en los artículos 9 y 10 de la directiva del Consejo 75/442/CEE o registrado ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 11 de la directiva del Consejo 75/442/CEE", DOCE N° C324/249, de 24.XII.1990.

En el caso en que se hallen implicados varios productores, lo que en este ámbito suele ocurrir con frecuencia, la responsabilidad será conjunta y solidaria¹⁴⁷. Con ello, la víctima del daño o las autoridades públicas en su caso, cuando concurra más de un productor de residuos en la realización del mismo hecho, pueden dirigirse a cualquiera de ellos y solicitar del mismo la reparación íntegra del daño, independientemente de que con posterioridad el co-productor tenga un derecho de retorno contra los demás.

Se asimila a la condición de productores, de acuerdo con las letras a), b) y c) del párrafo 2º del mencionado artículo 2, al importador de residuos procedentes de terceros Estados, al poseedor de los mismos que ejerciera su control efectivo en el momento de producirse el hecho generador del daño si no puede identificar al productor, y al responsable de la instalación de gestión cuando los residuos hubieran sido entregados de acuerdo con la legislación comunitaria vigente¹⁴⁸. Nada impide, sin embargo y aunque no afecte a los derechos que asisten a las víctimas potenciales, que el productor establezca por vía contractual con los otros operadores implicados en la gestión de los residuos una obligación de responder ante él mismo cuando a ellos se deba el hecho que ha originado el daño. Ello no obstante, responderá siempre el productor cuando sea imposible localizar a los anteriores.

¹⁴⁷Se presta a cierta confusión la propuesta del Comité Económico y Social en el sentido de establecer una responsabilidad solidaria no solo en el supuesto de que concurran varios productores, sino aplicable también a todas las personas que, además del productor, se encargaban del control efectivo de los residuos en el momento en que se produjo el hecho causante del daño, DOCE N° C112/23, de 7.V.1990.

¹⁴⁸En relación a los transportistas, la propuesta de directiva establece en su artículo 12.a) la posibilidad de exigir su responsabilidad a través de los convenios internacionales vigentes en materia de responsabilidad civil por el transporte de mercancías peligrosas, referencia que se hace al Convenio de la UNIDROIT sobre la responsabilidad civil por los daños causados durante el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o navegación interior de 10 de octubre de 1989.

Por el contrario, en relación a aquellos supuestos en que no pueda identificarse al responsable o éste resulte insolvente, la Comisión se ha limitado a aplazar para fecha posterior (el 31 de diciembre 1992), la determinación de las condiciones y medios para la reparación de los daños y perjuicios causados a las personas, sus bienes, o al medio ambiente. De hecho, en estos casos, podría considerarse que el deber de reparar, aún de forma subsidiaria, corre a cargo del Estado, tanto por el hecho de que, en último término, corresponde a éste la autorización y control de las operaciones de gestión de los residuos, como por la obligación que tiene de garantizar y proteger unas condiciones de vida saludables para sus nacionales¹⁴⁹.

Por otro lado, dando por entendido que la atribución automática de la responsabilidad se produce sin necesidad de que medie culpa o falta, los presupuestos esenciales para que ésta pudiera ser atribuida al productor de los residuos y se le pudiera exigir la reparación del daño causado serían los siguientes: la existencia de un hecho origen del daño, la existencia del daño y la existencia de un nexo causal entre los dos anteriores.

a) La existencia de un hecho generador del daño o perjuicio: Evidentemente, deberá tratarse de un acto humano que dé origen al daño, no ya contraviniendo una norma de derecho positivo, sino por el simple hecho de que produzca una lesión injustificada en la esfera jurídica de los terceros, sea éste un particular o la comunidad en general. No se requiere, por tanto, que el perjudicado pruebe la existencia de un comportamiento culposo del demandado, sino que es suficiente con probar el daño y su relación con los residuos peligrosos. En el ámbito que nos ocupa, el hecho generador deberá producirse

¹⁴⁹ Señalar aquí, la enmienda n°16 del Parlamento Europeo, que introduce un nuevo artículo 8 bis, de acuerdo con el cual "Si el responsable del daño o deterioro causado al medio ambiente no pudiese ser identificado, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la reparación de dicho daño o deterioro", DOCE N° C324/249, de 24.XII.1990.

a lo largo de las operaciones de producción o gestión de los residuos y consistirá en una degradación de las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, el suelo o el aire. Por otro lado, e independientemente de la fecha de entrada en vigor de la directiva en lo que se refiere a los actos anteriores a la misma, el problema será determinar el momento en que este hecho generador ocurre, en particular, en el caso de las contaminaciones graduales ya que puede ser tanto el de la eliminación de los residuos, como el de la aparición del daño que han provocado.

b) Existencia de un daño: El artículo 2.1.c) y d) de la propuesta de la directiva contempla, como un elemento autónomo de la responsabilidad, dos categorías separadas de lesiones. Una ya clásica, que consiste en los daños causados a las personas (muerte o lesiones corporales) y a los bienes, y otra categoría aparte relativa a los perjuicios ocasionados al medio ambiente, sea cual sea su intensidad¹⁵⁰, que generalmente conciernen a la colectividad y no a los individuos particulares. Por otro lado, este daño debe ser cierto, importante y realmente existente para que pueda ser objeto de reparación¹⁵¹, exigiéndose la prueba cumplida de la realidad y el alcance del perjuicio a cargo de la víctima.

¹⁵⁰"(..) on doit en tout cas constater que, lorsqu'il y a dommage, celui-ci ne peut être admise à réparation que s'il satisfait à deux séries de conditions. Il doit être réel et certain. Il doit être direct et prouvé. Or sous aucun de ces rapports le dommage écologique ne répond en principe aux exigences habituelles:

1. Quant à la réalité et à la certitude du dommage (..)le préjudice causé à l'environnement n'aquiert, dans la vision classique, la réalité nécessaire à sa réparation que lorsqu'il se sera traduit par l'atteinte à un intérêt juridiquement protégé (..).

2. Quant aux caractères direct et prouvé du dommage, ils concernent en fait un problème se rattachant moins aux caractères du préjudice lui-même qu'au rapport de causalité unissant le dommage à son fait generateur (..).

Or ce qui caracterise le demmage écologique,interne ou international, c'est qu'il est très souvent diffus, frequemment differé, souvent futur (..)", Dupuy,P.M., "Le droit à la santé et la protection de l'environnement", RCADI, Colloque 1978: "Le droit à la santé en tant que droit de l'homme", pp.340-427, p.391.

¹⁵¹Pontavice,E. du, "La réparation du dommage en matière de pollution transfrontière", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, ob.cit., pp.441-525, p.441-451.

c) Existencia del nexo causal: De acuerdo con el artículo 4.c) de la propuesta de directiva, el demandante deberá probar el daño o los perjuicios causados al medio ambiente y la existencia de un nexo causal entre los residuos del productor y el daño sufrido o, según el caso, los perjuicios causados al medio ambiente. En la primera propuesta de directiva, se exigía que el demandante probara "la existencia de una considerable probabilidad de presencia del nexo causal", lo que daba lugar, por la ambigüedad de la expresión a cierta confusión. A pesar de que la Comisión, sin eliminar la obligatoriedad de la prueba, pretendía facilitar la actuación de la víctima en vistas a la obtención de la reparación, es evidente la dificultad de probar esta causalidad entre los residuos y el daño causado en aquellos supuestos en que se pretenda demostrar, por ejemplo, una contaminación gradual en un medio que ya está fuertemente contaminado o cuando concurren varias causas en la producción del daño¹⁵².

Por último, y para evitar que éste resulte un regimen excesivamente oneroso para el productor de los residuos, la propuesta de directiva prevé una serie de importantes limitaciones a la responsabilidad objetiva del mismo, tanto en lo que se refiere al aspecto temporal como en relación al propio contenido de la obligación de reparar. Estas se explican al tratarse de personas físicas o jurídicas cuya capacidad de reparación puede no ajustarse a la magnitud de los daños a que su actividad puede dar lugar.

En lo que se refiere a los plazos de prescripción aplicables a la responsabilidad del productor de los residuos, el artículo 9.1 de la propuesta de la Comisión dispone una prescripción de la acción de resarcimiento de tres años desde la fecha en que el demandante tuviera o debiera haber tenido conocimiento de los daños y perjuicios causados a las personas, a los bienes o al medio

¹⁵²En este caso deberá determinarse un criterio aplicable en los supuestos de concurrencia de causas en la producción del hecho dañoso, ya sea el de la causa sine qua non, el de la causa adecuada, o el de la causa próxima.

ambiente, así como de la identidad del productor¹⁵³. De acuerdo con el artículo 10 de la misma, el derecho a recurrir a los tribunales se extingue transcurridos treinta años desde el hecho generador del daño o el perjuicio¹⁵⁴, tomando así en consideración la lentitud con que en ocasiones se manifiestan los efectos de una contaminación¹⁵⁵. Con ello se limita en el tiempo la posibilidad de iniciar la acción judicial.

En cuanto a las segundas, el artículo 6.1 de la propuesta prevé la exoneración de la responsabilidad del productor en los supuestos en que concurra una causa de fuerza mayor, eso es, un acontecimiento imprevisible o inevitable¹⁵⁶, mientras que el artículo 7.2 limita, y según en que circunstancias puede eximirla, esta responsabilidad cuando los daños hayan sido causados conjuntamente por los residuos y la actuación culpable del perjudicado.

Por el contrario, no constituyen limitaciones de la responsabilidad, de acuerdo con los artículos 6.2, 7.1 y 8, ni la concesión de una autorización por parte de las autoridades competentes, ni la intervención de terceros en la realización del hecho, ni la conclusión de cláusulas limitativas o exoneratorias de

¹⁵³Apuntar aquí la necesidad de adecuación del ordenamiento español a este plazo de tres años, ya que el artículo 1968 CC establece un término general de un año "para las acciones dirigidas a obtener la responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales".

¹⁵⁴Hay un error de transcripción en la versión española de la propuesta modificada de directiva, en la que se indica un plazo de treinta días, DOCE N° C192/6, de 23.VII.1991.

¹⁵⁵La enmienda n°21 del dictamen del Parlamento Europeo introduce una ampliación del plazo para recurrir a los tribunales en los supuestos de enfermedades relacionales con asbesto y de determinadas lesiones crónicas, DOCE N° C324/249, de 24.XII.1990.

¹⁵⁶La Comisión no se refiere, cuando hubiera podido hacerlo, a los criterios establecidos al respecto por el TJCE en su sentencia de 5 de febrero de 1987 en el asunto Denkavit STJCE 5/2/87, Denkavit, as.145/85, Rec.1987:565, cdo.11, que entiende como causa de fuerza mayor aquellas circunstancias extrañas al que la invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no han podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia empleada. Por otro lado, el Parlamento Europeo, en su enmienda n°13 considera como causas de fuerza mayor las acciones bélicas, las hostilidades, los levantamientos, así como los fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitable o irremediable, DOCE N° C324/249, de 24.XII.1990.

la responsabilidad, respectivamente. Señalar por último que tampoco se establece limitación financiera alguna en la reparación de los daños causados a las personas o a sus bienes o perjuicios al medio ambiente, si bien en relación a la obligación de rehabilitación del medio ambiente dañado prevista en la letra d) del artículo 4.1, el párrafo 2º del mismo artículo dispone que ésta no podrá exigirse cuando el coste sea considerablemente más elevado que el beneficio que de ella resultaría. Si lo hace, por el contrario, la enmienda nº18 del Parlamento Europeo al artículo 11 de la propuesta, en la que permite a los Estados miembros "fijar límites para la responsabilidad de una persona frente a reclamaciones por un único incidente no inferiores a:

-70 millones de Ecus por daños;

-50 millones de Ecus por deterioro del medio ambiente", cifra que pasa a ser de 100 millones cuando se trate de residuos radioactivos"¹⁵⁷.

C) La acción judicial de resarcimiento por los daños y perjuicios originados por los residuos.

De acuerdo con los párrafos primero y cuarto del artículo 4 de la propuesta modificada de directiva, aún cuando corresponde a los Estado miembros determinar quién puede ejercitar las acciones legales correspondientes, estarán, en principio, legitimados para entablar la acción de responsabilidad civil contra el productor de los residuos, los siguientes:

- el perjudicado o sus herederos;

- el poder público, en tanto que los perjuicios causados al medio ambiente afectan a toda la comunidad;

- las agrupaciones de interés o asociaciones reconocidas por la ley cuyo objeto estatuario sea la protección del medio ambiente o la salud pública. Al

¹⁵⁷DOCE N° C324/249, de 24.XII.1990.

respecto señalar que la primera propuesta de la Comisión se limitaba a enunciar esta posibilidad como una opción de los Estados miembros¹⁵⁸.

En el caso de que los residuos hayan producido daños de carácter transfronterizo, se plantearán determinadas dificultades de orden jurídico, propias del derecho internacional privado. En particular, el problema de la determinación del tribunal competente y de la ley aplicable, cuestiones ambas que deben verse bajo la óptica de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, en cuanto a condicionamiento a las normas comunitarias y a la acción del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad.

En relación al primer punto, pudiendo encontrarse la competencia judicial tanto en el foro de la víctima como en el del contaminador, señalar que el Convenio de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil¹⁵⁹, establece, como foro general, el del

¹⁵⁸El derecho español deberá adecuarse a esta exigencia. Por ahora, la acción popular sólo se admite propiamente en el área penal (art.101 y 270 LEC), mientras que en el contencioso administrativo se exige el interés directo en la disposición impugnada (art.28 LRJCA), a menos que se prevea el ejercicio de la acción popular expresamente en disposiciones legislativas concretas. Esta no se permite en el ámbito civil, si bien caben otras vías para iniciar la acción judicial (art.7.2, 35 a 39, 590, 1093 y 1902 cc).

¹⁵⁹DOCE N° L299, de 31.XII.1972. España ha ratificado el Convenio por medio de instrumento de 20.X.1990, BOE de 30.IV.1991. Sobre el Convenio de Bruselas existe abundante bibliografía, entre otros, Borrás Rodríguez, A., "Competencia Judicial y ejecución de decisiones en la CEE", Iniciación al estudio del derecho comunitario europeo, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984, pp.129-153; -- "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en la CEE", Estudios de derecho comunitario europeo, Consejo General del Poder Judicial, 1989, pp.265-286; --, "Competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: Del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968 al Convenio de Lugano de 16 de septiembre 1988", Noticias CEE, N°50/1989, pp.91-104; Desantes Real, M., "España ante la regulación uniforme de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en la Comunidad Europea", La Ley, junio 1983, pp.1261-1266; Iglesias Buigues, J.L., Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977; Focsaneau, L., "Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale" RMC N°281/1984, pp.487-499, (II)* RMC N°282/1984, pp.550-562, (III)* RMC N°284/1985, pp.109-114, (II) RMC N°306/1987, pp.207-214; Droz, A.L., "La Cour de Justice des Communautés Européennes et les conflits de juridictions à l'intérieur du marché commun", AFDI 1977, pp.902-917; Iglesias Buhigues, J.L.-Desantes Real, M.,

domicilio de demandado, criterio que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶⁰ en su artículo 22.2, salvo para los supuestos de competencia exclusiva de los tribunales españoles del primer párrafo y alternativamente al especial en materia de obligaciones extracontractuales, que se contempla en el tercer párrafo.

Este criterio general del domicilio del demandado actúa en una doble dimensión. De acuerdo con el texto del artículo 2 del Convenio de Bruselas, "(..) las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante estarán sometidas a las jurisdicciones de este Estado, cualquiera que sea su nacionalidad. Las personas que no posean la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas estarán sujetas a las reglas de competencia aplicables a los nacionales". Si todas las partes están domiciliadas en el mismo Estado y no hay elemento de extranjería, no son, evidentemente aplicables, rigiendo entonces las normas de competencia judicial de este Estado. Por otro lado, el domicilio del demandado en un Estado comunitario implica la exclusividad de las reglas del Convenio sobre otros criterios de distribución de la competencia judicial. Desde el momento que el litigio se integra en la Comunidad por razón del domicilio del demandado, de un acuerdo de elección del foro o de una competencia exclusiva, el Convenio establece las reglas de competencia con carácter imperativo en los Estados parte del mismo.

Como foro especial en materia de obligaciones extra-contractuales, el Convenio de Bruselas consagra como criterio general, la regla "forum delicti commissi", designándolo, en su artículo 5.3, el "del lugar en que acaeciera el hecho

"La quinta libertad comunitaria: Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Comunidad Europea", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, ob.cit., pp.711-752.

¹⁶⁰BOE de 2.VII.1985.

lesivo"¹⁶¹. Por tanto, el demandante podrá dirigirse bien ante el foro donde tenga el domicilio el demandado, sin necesidad de que el hecho dañoso se haya producido en el territorio de este Estado, bien ante el foro donde el daño ha tenido lugar aún cuando no sea el mismo del del domicilio del demandado. Con estos criterios de atribución de la competencia se pretende ofrecer a la parte más débil de la relación, el demandante que ha sufrido las consecuencias de una actividad contaminadora, una mayor protección permitiéndole accionar ante tribunales distintos al del demandado¹⁶².

Por otro lado, planteada la cuestión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto de las Minas de Potasa de Alsacia, este criterio de una mayor protección del demandante le permite llegar a la conclusión de que dicha disposición no hace una atribución exclusiva en favor del tribunal del lugar donde ocurrió el hecho dañoso o del de donde se manifestó el daño. No pudiéndose optar estrictamente por uno de ellos, el criterio del artículo 5.3 del Convenio de Bruselas debe entenderse en el sentido de que otorga una competencia concurrente a ambas jurisdicciones y es el demandante quien debía optar por una u otra¹⁶³.

La importancia de esta decisión reside, sin entrar en los problemas que su ejecución plantea, en que "responde a la tendencia general en derecho comparado

¹⁶¹Por otro lado, el Proyecto de Protocolo sobre responsabilidad que en su día deberá acompañar al Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989, permite a las víctimas del daño que se produzca con ocasión del movimiento de residuos peligrosos, optar entre los tribunales del lugar donde se ha sufrido este daño, los tribunales donde se produjo o los del lugar de residencia, domicilio o sede social del responsable del mismo, siendo la de éste la ley aplicable al fondo del litigio. Ver texto en Environmental Policy and Law, 21/2(1991), pp.83-84.

¹⁶²Esta finalidad de una mayor protección puede deducirse de la utilización de categorías abiertas, como es la del lugar que dió origen a la obligación extracontractual, describiendo así, un criterio de regulación susceptible de una interpretación en función del interés que se quiere proteger, Amores Conradi, M.A., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: Art.22 LOPJ", REDI N°1/1989, pp.112-155, p.133.

¹⁶³STJCE 30.XI.1976, Mines de Potasse d'Alsace, as.21/76, Rec.1976:1735, cdos.24 y 25.

a reconocer, en materia de daños al medio ambiente, junto a la competencia general a favor del foro del domicilio de demandado, una competencia especial a favor del foro donde se ha producido el daño"¹⁶⁴. De otra parte parece lógico que cuando la responsabilidad tiene su fundamento en la misma producción del daño, más que en la actuación negligente de su autor, sean los tribunales del lugar donde este daño se ha manifestado los competentes para conocer del asunto, ya que el elemento esencial era la posibilidad de que este riesgo se materializara efectivamente y no la comisión del acto ilícito o negligente.

Apuntar, por último, puesto que en ocasiones el perjudicado emprenderá estas acciones judiciales no ya directamente contra el autor material del daño, sino contra la compañía de seguros con quien éste último tenga contratado un seguro de responsabilidad civil, que el artículo 10 del Convenio de Bruselas de 1968 regula la competencia cuando se plantea una acción directa de la víctima del daño contra el asegurado y éste requiere la intervención de su asegurador. En tales supuestos, dicho artículo 10 permite concentrar, ante un mismo tribunal, la demanda de la víctima contra el asegurado y la de éste contra su asegurador, si el tribunal decide la admisibilidad de esta acción directa, y la de éste último contra el asegurador.

Debe señalarse, asimismo, la cuestión de la determinación de la ley aplicable a los litigios que se susciten en materia de contaminación transfronteriza y en particular a los originados por los daños causados por los residuos peligrosos. En este sentido, apuntar que el artículo 10.9 C.C. español designa como ley aplicable, para las obligaciones no contractuales, la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho que las origina, sin determinar tampoco si ésta es la ley del lugar donde se comete el acto dañoso o la del lugar donde se manifiesta

¹⁶⁴Bouza Vidal, N., "Aspectos de derecho internacional privado en la protección del medio ambiente", ob.cit., p.81-82.

el daño. Ante esta delicada cuestión, algún autor se inclina por considerar que la solución más apropiada fuera consagrar la ley del lugar donde el daño ha manifestado sus efectos como la ley con preferencia aplicable al fondo del asunto, ya que generalmente esta será la que resulta más favorable a la víctima¹⁶⁵.

Por último, indicar, en lo que se refiere al tema de la ejecución de las sentencias en materia de responsabilidad extra-contractual, que además del reconocimiento de pleno derecho sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno que se produce en virtud del artículo 26.1 del Convenio de Bruselas de 1968, este aspecto viene también regulado en su artículo 31.1, que dispone que las resoluciones que son ejecutorias en un Estado miembro, "se ejecutarán en otro Estado contratante una vez provistas allí de la fórmula ejecutoria a petición de cualquier parte interesada". De este modo se garantiza la ejecución de la sentencia tanto en el Estado de la víctima como en el del contaminador causante del daño, independientemente de la jurisdicción ante la que se haya acudido para que conozca del caso.

D) La reparación de los daños causados al medio ambiente originados por los residuos.

Como objeto de la responsabilidad, la reparación se configura, en el ámbito civil, como un derecho a favor del perjudicado que genera, para el responsable, la obligación de cumplir con una determinada prestación, eso es, reparar el daño causado (artículo 1902 cc). Dos son, esencialmente, las

¹⁶⁵Dupuy, P.M., "Sur les tendances récents dans le droit international de l'environnement", ob.cit., p.821-824; del mismo autor "Mesures de droit international liées à la mise en oeuvre des principes figurant dans la décision de l'OCDE sur les mouvements transfrontaliers de déchets dangereux", Séminaire sur les aspects juridiques et institutionnels des mouvements transfrontières de déchets dangereux, ob.cit., dact. p.13; Bouza Vidal, N., "Aspectos de derecho internacional privado en la protección del medio ambiente", ob.cit., pp.88-90.

modalidades de reparación que en derecho interno se contemplan. Por un lado, la reparación a través de la restitución o la sustitución de la cosa, y por el otro, el pago del equivalente, por medio de la entrega de una indemnización pecuniaria de un valor determinado.

En materia de protección del medio ambiente, y de acuerdo con el artículo 4 de la propuesta de directiva, el demandante puede solicitar de la autoridad judicial, además de la prohibición o el cese de la actividad que genera el daño o el perjuicio, la rehabilitación del medio afectado "de forma que éste quede en el estado en que se encontraba inmediatamente antes de producirse los perjuicios al medio ambiente", referencia que si bien desaparece en la propuesta modificada debe entenderse implícita por una cuestión de pura lógica. Asimismo, puede pedir el reembolso de los gastos producidos por las medidas de prevención o reparación del daño o la indemnización de los daños sufridos, así como la imposición de medidas de carácter preventivo..

Respecto a la rehabilitación como forma de reparación, que suele generalmente ir acompañada del cese de la actividad dañosa, cabe señalar su aplicación exclusiva a los perjuicios causados al medio ambiente afectado. Se traduce, de hecho, en la obligación de cesar la contaminación producida y reponer las condiciones en que se encontraba el medio afectado antes de que ésta tuviera lugar.

En muchos casos, sin embargo, implica una contradicción de intereses entre la importancia de determinada actividad económica y el bienestar de la colectividad, con lo que, aún cuando se rehabilite la zona dañada, resulta difícil poner fin a la contaminación que ha originado su degradación sin que ello tenga graves consecuencias económicas o sociales. En estos casos, DUPUY considera que no puede hablarse propiamente de una reparación del daño, sino, a lo más, de una compensación del mismo. De este modo, el resultado sería una forma

imperfecta de reparación por equivalente, concomitante con la persistencia del daño, con la que se pretende conciliar ambos intereses¹⁶⁶.

En relación a la indemnización como forma de reparación, se plantea, en primer lugar, el problema de la valoración de los daños de carácter medio ambiental. Básicamente, indica MARTIN, dos son los métodos para realizar dicha valoración¹⁶⁷. El primero de ellos consistiría en una evaluación a tanto alzado del daño producido al medio ambiente, a la que suelen recurrir los tribunales cuando se trata de lesiones a ciertos bienes y especies, que puede realizarse por medio de la determinación de baremos en los que se fija el valor de su destrucción y posterior reposición del bien afectado. Alternativamente, puede procederse por la vía legal al establecimiento de mecanismos adecuados para efectuar una valoración negociada entre los diferentes actores que confluyen en la reparación de este tipo de daños, acuerdo que, en caso de que no se logre, corresponderá tomar a la autoridad judicial.

Por otro lado, en relación con el resarcimiento de los afectados y dada la cuantía que puede llegar a alcanzar el mismo, puede advertirse que cuando se acoge como sistema el de la responsabilidad objetiva, se está colectivizando el riesgo de producción del daño, al obligar, de hecho, al responsable a asegurarse contra si mismo¹⁶⁸. De acuerdo con la práctica de algunos Estados miembros,

¹⁶⁶Dupuy, P.M., La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, ob.cit., p.378.

¹⁶⁷Martin, G., "Comment est déterminé et réparé le dommage écologique?", Le droit et l'environnement, ob.cit., pp.33-39, p.35-36; por otro lado, la OCDE trabaja desde hace años en este campo, así entre los primeros trabajos, ver Les coûts des dommages causés à l'environnement, compte-rendu d'un séminaire tenu à l'OCDE en août 1972, OCDE, Paris 1974; Mäler, K.G.-Wyzga, R.E., La mesure économique des dommages dans le domaine de l'environnement, OCDE, Paris, 1976; Indemnisation des dommages dus à la pollution, OCDE, Paris, 1981.

¹⁶⁸Lo que conduce, tanto si se habla de mutualización del riesgo como de socialización del mismo, "a que por el fenómeno de traslación de costos al precio del producto, las potenciales víctimas del riesgo sean los que en realidad se aseguren la percepción de la indemnización de la entidad aseguradora, no del responsable", Díez Picazo, L.-Gullón, A., Sistema de derecho civil, vol.II,

en los que se exige imperativamente una garantía financiera o un seguro obligatorio equiparable al valor de los daños que potencialmente pueden causar los residuos, la propuesta modificada de directiva, a instancias del Parlamento Europeo ha introducido este requisito de la cobertura del riesgo por parte de los operadores que intervienen en la producción o la gestión de los residuos. En su versión anterior, la Comisión se había pronunciado por su no establecimiento por entender que, en las condiciones actuales, podía resultar inoportuno, en particular debido a las reticencias que muestran las empresas aseguradoras y por los efectos que ello produciría sobre las Pequeñas y Medianas Empresas.

Para la reparación de los daños que no quedan cubiertos por ningún tipo de garantía, obligatoria o no, o respecto a los que el responsable no ha sido identificado o no puede responder de los mismos, la Comisión ha previsto, afortunadamente y también a instancias del Parlamento Europeo, iniciar el estudio de la posible creación de un Fondo Europeo fondos de compensación de este tipo de daños y perjuicios causados por la gestión de los residuos peligrosos¹⁶⁹.

Ed. Tecnos, Madrid, 4ª ed., 1983, p.614.

¹⁶⁹Mientras que la Comisión titubeaba, algunos Estados miembros ya habían iniciado acciones determinadas en este campo. Así, y aunque nunca ha llegado a constituirse, la ley belga de julio de 1974, preveía la creación de una sociedad de derecho público con el nombre de "Fonds de garantie pour la déstruction des déchets", a la que correspondería, entre otras funciones, la de intervenir en aquellos casos en que la reparación supera la capacidad del sujeto responsable. Por otro lado, Francia dispone desde enero de 1990, de una especie de fondo de seguimiento que garantiza cierta cobertura por el riesgo que presentan en particular determinadas instalaciones de gestión de residuos peligrosos. En otros Estados, la cobertura de estos daños no ha sido objeto de Fondos públicos de garantía, si bien también se han previsto formas de intervención. Así, en los Países Bajos, la Ley de protección del suelo de 1983 prevé asimismo una intervención pública importante en la financiación de las acciones de saneamiento de los suelos contaminados. En Dinamarca esta intervención se realiza a través del presupuesto anual y en la RFA suele tratarse de una intervención financiera a nivel local. En España el Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos incluye un programa específico de recuperación de espacios afectados por los residuos tóxicos para el período 1989-1993, con un coste previsto de 5.000 MPt, de los que 2.500 corresponden a la Administración pública.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La razón principal que ha llevado a la Comunidad Económica Europea a intervenir en el ámbito de la protección del medio ambiente radica no tanto en el interés en la salvaguarda de un medio ambiente sano para los ciudadanos comunitarios, como en la necesidad de eliminar las trabas existentes y prevenir nuevos obstáculos al establecimiento del mercado interior, lo que en último término debe servir al objetivo de integración económica que persigue el Tratado CEE. Esta doble perspectiva ha determinado que los aspectos relativos a la reglamentación de las operaciones de gestión de los residuos peligrosos, sector con unas connotaciones específicas, hayan recibido un tratamiento a caballo entre la política de protección del medio ambiente y la libre circulación de mercancías.

En apoyo a esta afirmación puede tomarse en consideración los siguientes razonamientos:

a) Por un lado, las instituciones comunitarias, ya desde los años setenta, están otorgando una atención particular a las diferentes cuestiones que en relación a la degradación del medio ambiente se plantean no tan sólo en el marco de los Estados miembros de la Comunidad, sino a nivel planetario. Prueba de ello es la adopción de una gran número de actos normativos cuyo objetivo es la protección y conservación del medio natural, así como la reglamentación de las distintas actividades humanas que son fuente de los diversos tipos de contaminación. Entre estas últimas, la gestión de los residuos peligrosos encuentra un marco de reglamentación propio en el Título VII del Tratado de la Comunidad Económica Europea, recibiendo así, aunque algo tardíamente y condicionado por una serie de limitaciones de orden económico, un tratamiento análogo al concedido a otros sectores medioambientales cuyo objeto es la coordinación de las políticas

nacionales de los Estados miembros en materia de protección del medio ambiente.

Asimismo, el Tratado de la Comunidad Económica Europea no es un texto cerrado que impida considerar la evolución de las necesidades que se manifiestan en el orden social. En esta línea, son significativas las soluciones aportadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a la consideración de la protección del medio ambiente en tanto que exigencia imperativa que autoriza la adopción o el mantenimiento de medidas nacionales unilaterales susceptibles de restringir la libre circulación intracomunitaria. Ello permitiría interpretar dicha exigencia como constitutiva de un cierto orden público europeo que determina el estándar mínimo de protección del medio ambiente en los Estados miembros y que puede limitar en determinadas circunstancias el alcance de las medidas que persiguen la libre circulación de mercancías.

b) Por otro lado, no obstante, la práctica de las instituciones comunitarias y la aplicación de las disposiciones normativas comunitarias en la materia ponen de relieve la insuficiencia del marco normativo que ofrece el Título VII del Tratado de la Comunidad Económica Europea para la reglamentación de la gestión de los residuos peligrosos en el contexto del mercado interior. La importancia que conceden las instituciones comunitarias a la integración de la dimensión medioambiental como un elemento fundamental de las realizaciones económicas de la Comunidad Europea, así como de las políticas sectoriales que se llevan a cabo en el marco de la misma, se mide en función del objetivo final de que tales exigencias medioambientales se incluyan completamente en la planificación y ejecución de las medidas necesarias para el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado interior y la necesidad de eliminar los obstáculos que a su logro se opusieran.

En el marco particular de la reglamentación de las distintas operaciones de gestión de los residuos este interés se hace aún más evidente con la identificación contundente por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas de los residuos peligrosos con las mercancías, independientemente de su valor negativo, por ser objeto de transacciones diversas entre operadores económicos y por la incidencia directa que las actividades de gestión tienen sobre el precio del producto final que los ha generado. De este modo, los residuos peligrosos quedan claramente sujetos a las disposiciones del Tratado de la Comunidad Económica Europea en materia de libre circulación de mercancías. Esta ha sido, asimismo, la solución apuntada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aún antes de la adopción del Acta Unica Europea, en aquellos casos en que se le ha solicitado su pronunciamiento sobre la compatibilidad de determinadas medidas nacionales con las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 34 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, línea jurisprudencial que se reafirma definitivamente con la sentencia de 20 de septiembre de 1988 en el asunto de las "botellas danesas".

SEGUNDA

Esta doble consideración de los objetivos medioambientales y económicos que persigue la Comunidad Económica Europea en materia de gestión de los residuos peligrosos y la prevalencia de uno u otro de ellos según el objetivo que pretenda alcanzarse, determina el recurso de las instituciones comunitarias bien al artículo 130S, inscrito dentro del Título VII del mismo texto, bien al artículo 100A del Tratado de la Comunidad Económica Europea, relativo a la armonización de las disposiciones estatales.

En este sentido, puede observarse como, a pesar de que la protección del medio ambiente dispone, como política comunitaria, de un Título propio en el marco del Tratado de la Comunidad Económica Europea que constituye su fundamento, la tendencia que en materia de gestión de residuos peligrosos se manifiesta en el seno de las instituciones comunitarias es la de relegar el Título VII a un plano secundario en función de las posibilidades que el nuevo artículo 100A del Tratado de la Comunidad Económica Europea ofrece en materia de armonización de las disposiciones nacionales.

En relación al alcance de esta conclusión deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La introducción del principio de subsidiariedad en las actuaciones que la Comunidad Económica Europea emprenda en el marco del Título VII del Tratado. Al exigirse, en el párrafo cuarto del artículo 130R del Tratado, que la Comunidad no actúe más que cuando los objetivos de protección medioambiental puedan ser más eficazmente logrados que en el plano de los Estados miembros considerados aisladamente, se estaría limitando su campo de acción a aquellas actuaciones cuyas dimensiones impiden su realización a las autoridades locales, regionales o nacionales.

b) Por otro lado, el Título VII del Tratado también se encuentra limitado por el tipo y la naturaleza de las medidas que puede fundamentar. En primer lugar, el ámbito de aplicación del artículo 130S del Tratado de la Comunidad Económica Europea se ciñe exclusivamente a la adopción de las medidas necesarias para la consecución de los objetivos que persigue el artículo 130R del Tratado, esto es, la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Se excluyen por tanto, aquellas medidas que puedan tener una incidencia en el establecimiento y el funcionamiento del

mercado interior, a la sazón las más significativas por su especial relevancia en el orden económico. Esto es, el ámbito de aplicación del artículo 130S del Tratado quedaría limitado a la adopción de medidas de protección generales y de carácter programático. En segundo lugar, la previsión que contiene el artículo 130T del Tratado relativa al mantenimiento y a la adopción por parte de los Estados miembros de medidas de mayor protección del medio ambiente prejuzgaría la naturaleza de las medidas comunitarias que pueden adoptarse sobre la base del artículo 130S del Tratado, pudiéndose considerar que éstas no incorporarán más que un nivel mínimo de protección del medio ambiente.

TERCERA

La tendencia que actualmente puede constatarse en el marco de la Comunidad Económica Europea en materia de reglamentación de las operaciones de gestión de los residuos peligrosos es la de primar la aplicación de las técnicas de armonización en aquellos aspectos en que la diversidad de disposiciones nacionales de los Estados miembros pueda obstaculizar el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior o falsear las condiciones de competencia entre los operadores económicos. Con ello, la finalidad de la protección del medio ambiente se aleja de su espíritu original y se condiciona a las necesidades y exigencias del mercado más que a los imperativos de orden estrictamente ecológico.

Al respecto, hay que tener en cuenta:

a) En materia de gestión de residuos peligrosos y siendo éstos considerados como mercancías sujetas a las disposiciones del Tratado de la Comunidad

Económica Europea en materia de libre circulación, se está superando la simple coordinación de las políticas nacionales de protección del medio ambiente para llegar a una auténtica armonización de las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias de los Estados miembros. Con ello y puesto que la tarea de armonización en sí misma no persigue un objetivo de defensa del medio ambiente -aunque su consecución queda, de hecho, asegurada incluso de una forma más eficaz que en el marco del propio Título VII del Tratado-, el logro de esta finalidad no se produce más que de forma indirecta.

Es por ello que puede observarse en esta materia concreta la superposición que continuamente se produce entre las técnicas de la simple coordinación y las técnicas de armonización, en tanto que éste es un sector que plantea la doble problemática medioambiental y económica. Por un lado, la coordinación de esta política operada en el seno de la Comunidad ha exigido la elaboración y aplicación de criterios comunes a nivel comunitario en el momento de promulgación de las disposiciones nacionales de los Estados miembros. A su vez, la adecuación por parte de los ordenamientos internos de los Estados miembros a las disposiciones armonizadoras de la Comunidad ha ido configurando sus políticas de protección medioambiental.

b) Esta tendencia a recurrir de forma preferente a la armonización de las disposiciones nacionales de los Estados miembros en materia de gestión de los residuos peligrosos, a través de la cláusula de armonización que contiene el artículo 100A del Tratado de la Comunidad Económica Europea, puede caracterizarse por los siguientes rasgos.

En primer lugar, para la realización de esta tarea de armonización, las instituciones comunitarias han partido de las diversas legislaciones ya existentes en alguno de los Estados miembros en materia de gestión de residuos peligrosos elaboradas a mediados de los años setenta. Las directivas de armonización del

sector persiguen, por tanto, no ya la unificación total y completa de estas disposiciones, sino el establecimiento de una serie de principios comunes, tanto en lo que se refiere al contenido material de dichas normas como a la homogenización de los distintos procedimientos previstos en las disposiciones nacionales, con el objetivo final de eliminar y evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación y a la consecución del mercado interior.

En segundo lugar, la aplicación de estas directivas de armonización, si bien admite un cierto grado de discrecionalidad, excluye la adopción o el mantenimiento por parte de los Estados miembros de disposiciones nacionales no conformes con la normativa comunitaria en aquellos aspectos en que, incluso cuando no han sido armonizados extensamente, ésta armonización se haya producido, a menos que se recurra a las excepciones previstas en las directivas correspondientes.

En último lugar, los trabajos de armonización de las disposiciones nacionales relativas a la reglamentación de las operaciones de gestión de los residuos peligrosos se han ido desarrollando, en el seno de la Comunidad, en vistas a lograr una aproximación del conjunto de los diferentes aspectos que comprende esta materia. Sin perder este punto de mira, esto es, el de una armonización completa del sector, las instituciones comunitarias están llevando a cabo esta tarea a partir de la armonización escalonada por fases de las distintas cuestiones que plantea la gestión de los residuos peligrosos, combinando a su vez la reglamentación de las distintas familias de residuos peligrosos con la existencia de una directiva marco relativa genéricamente a los residuos.

CUARTA

La calidad de Estado miembro de las Comunidades Europeas comporta, es sabido, la adecuación de los ordenamientos nacionales al derecho comunitario. Sin embargo, uno de los rasgos por los que se caracteriza la aplicación de la normativa emanada de la Comunidad Económica Europea relativa a la gestión de los residuos peligrosos es la constatación de un importante déficit en el grado de adecuación efectiva de los derechos internos de los Estados miembros.

En relación a esta falta de aplicación del derecho comunitario por parte de los Estados miembros, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Existen por un lado graves problemas de control de la aplicación de las directivas comunitarias relativas a la gestión de los residuos peligrosos, que radican principalmente en las dificultades propias de las instituciones comunitarias, en particular la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de su tarea de vigilancia y supervisión del cumplimiento del derecho comunitario. Insuficiencia de medios humanos y técnicos que si ya se advierte en el control de la transposición de las medidas comunitarias en los derechos internos, se hace mucho más evidente cuando lo que se persigue es garantizar la aplicación práctica y efectiva de estas directivas en el orden nacional, debido a la poca colaboración que se observa por parte de la mayoría de los Estados miembros.

b) Por otro lado, la insuficiente cooperación que prestan los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de su tarea de control de la aplicación del derecho comunitario en este campo puede, en unos casos, no traducir más que una falta de voluntad política; en otros supuestos, no obstante, suele deberse a la existencia de los múltiples problemas de transposición

con que éstos se encuentran en el momento de desarrollar las normas comunitarias en materia de gestión de los residuos peligrosos. Pueden señalarse aquí, como más significativos en este sentido, los problemas derivados de las distintas situaciones político-institucionales internas, así como los propios de cada uno de los distintos sistemas de organización territorial que constitucionalmente se han determinado en los Estados miembros.

c) Por último, no pueden obviarse los problemas de aplicación de las directivas comunitarias en materia de gestión de los residuos peligrosos originados por la necesidad de compatibilizar las cuestiones de desarrollo económico de los Estados miembros con las de la protección, conservación y mejora del medio ambiente, aspecto éste de especial incidencia en los Estados miembros del Sur de Europa.

QUINTA

En materia de responsabilidad por los daños que las actividades de producción o gestión de los residuos peligrosos que se llevan a cabo bajo la jurisdicción de un Estado puedan causar en el territorio de otros Estados, se ha producido un claro deslizamiento desde el ámbito de las relaciones inter-estatales al campo de las relaciones inter-personales. A partir de aquí, la tendencia predominante ha sido la de canalizar dicha responsabilidad sobre las personas privadas que llevan a cabo este tipo de actividades, con lo que la normativa comunitaria en la materia es tributaria de los conceptos y técnicas del derecho internacional privado.

Esta afirmación se desprende de las consideraciones siguientes:

a) En primer lugar, señalar la dificultad de establecer la responsabilidad internacional del Estado respecto a los perjuicios de carácter transfronterizo causados por este tipo de actividades, generalmente realizadas por particulares. Indicar aquí, no obstante, que en cualquier caso existe a cargo de los Estados una obligación de derecho internacional de no causar daños a otros Estados, que se deriva del principio de utilización no perjudicial del territorio. Esta obligación de prevención se traduce en un deber de diligencia que requiere de los Estados un control suficiente de las actividades que tanto los órganos del Estado como los particulares llevan a cabo bajo su jurisdicción. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, se produciría el ilícito internacional, que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Por otro lado, no puede hablarse todavía de la existencia de una norma de derecho internacional generalmente admitida que imponga a los Estados una obligación primaria de reparar las consecuencias perjudiciales causadas en el territorio de otros Estados por las actividades no prohibidas por el derecho internacional. En este sentido, los Estados se muestran remisos a aceptar una obligación de este tipo fuera del marco estrictamente convencional.

b) En segundo lugar, las reticencias de los Estados al respecto, juntamente con la necesidad de encontrar mecanismos adecuados para la protección de las víctimas de los efectos de la contaminación producida por las operaciones de gestión de los residuos peligrosos, ha llevado a la canalización de la responsabilidad sobre el operador económico que realiza este tipo de actividades. De este modo, en el ámbito de las Comunidades Europeas, son ya varios los Estados miembros que, bien a través de las disposiciones de derecho interno, bien por la propia práctica de los tribunales nacionales, han ido introduciendo una responsabilidad objetiva del operador económico que se caracteriza por la desaparición del requisito de la culpa, exigiéndose tan sólo al demandante que pruebe la existencia del nexo causal entre el daño producido y los residuos. En

esta línea, la tarea que actualmente están llevando a cabo las instituciones comunitarias persigue la armonización de las disposiciones nacionales de los Estados miembros que regulan los diferentes aspectos de la responsabilidad civil; centrándose, en particular, en el problema de la homogeneización de los conceptos relativos al tema y de los procedimientos de reparación de las víctimas de los daños causados por los residuos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Dada la amplitud y la diversidad de la bibliografía consultada, para mayor claridad se ha optado por proceder a su sistematización en los siguientes apartados:

- Aspectos generales.
- Protección del medio ambiente y gestión de los residuos peligrosos en la Comunidad Económica Europea.
- Protección del medio ambiente y gestión de los residuos peligrosos en los Estados miembros.
- Aspectos técnicos de la gestión de los residuos peligrosos.

A su vez, dentro de cada uno de ellos se distingue entre "Obras generales y colectivas" y "Monografías y artículos de revista". Señalar aquí que, en cuanto a las obras colectivas, se hace la doble referencia en el sub-apartado "Obras generales y colectivas", sin perjuicio de que puedan ser citados particularmente por autores en el sub-apartado "Monografías y artículos de revista". Por otro lado, es posible que en algunos casos se produzcan solapamientos o que determinadas referencias pudieran haber sido citadas en más de un apartado.

1) ASPECTOS GENERALES.

- OBRAS GENERALES Y COLECTIVAS.

ABELLAN HONRUBIA, V. (coordinado por), La integración de España en la Comunidad Europea y las competencias de las Comunidades Autónomas, Asociación Española para el Estudio del derecho Europeo, Patronat Català Pro-Europa, Barcelona, 1985.

ACOT, P., Histoire de l'écologie, Coll. La politique éclatée, PUF, Paris, 1988.

AHMAD, Y.J.-EL SERAFY, S.-LUTZ, E., Environmental accounting for sustainable development, A UNEP-World Bank Symposium, The International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank, Washington, 1989.

ALPHANDERY, P.-BITOUN, P.-DUPONT, Y., L'équivoque écologique, Ed. La Découverte, Paris, 1991.

ASHBY, E., Reconciliar al hombre con el medio ambiente, Col. Blume Ecológica, Blume, Barcelona, 1981.

BALLENEGGER, J., La pollution en droit international. La responsabilité pour les dommages causés par la pollution transfrontière, Coll. Travaux de Droit, d'Economie, de Sociologie et des Sciences Politiques N°105, Libraire Droz, Genève-Paris, 1975.

BARRAT BROWN-EMERSON-STONEMAN, Recursos y medio ambiente: Una perspectiva socialista, The Bertrand Russell Peace Foundation, Gustavo Gili, Barcelona, 1978, versión española de C. Philips.

BARRE, R.-GODET, M., Les nouvelles frontières de l'environnement, Economica, Paris, 1982.

BIFANI, P., Desarrollo y medio ambiente, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1984.

- BOTHE, M. (sous direction), Trends in environmental policy and law. Tendances actuelles de la politique et du droit de l'environnement, International Union for Conservation of Nature and Natural Resources, Erich Schmidt Verlag, Gland-Berlin, 1980.
- CABALLERO, F., Essai sur la notion juridique de nuisance, LGDJ, Paris, 1981.
- CANS, R., Le monde poubelle, First, Paris, 1990.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., El derecho internacional en un mundo de cambio, Tecnos, Madrid, 1985.
- CATALANO, N.-SCARPA, R., Principios de derecho comunitario, versión española de F.M. Mariño Menéndez y A.G. Chueca Sancho, Tecnos, Madrid, 1988.
- CEREXHE, E., Le droit européen: Les objectifs, les institutions, Bruylant-Nauwelaerts, Bruxelles-Beauvechain, 1989.
- CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI GIURIDICI (C.I.D.I.S.), Responsabilità in tema di tutela dell'ambiente, CEDAM, Padova, 1985.
- DESAIGUES, B.-TOUTAIN, J.C., Gérer l'environnement, Economica, Paris, 1978.
- DESPAX, M., Droit de l'environnement, Libraires Techniques, Paris, 1980.
- DIAZ, L.M., Responsabilidad del Estado y contaminación. Aspectos jurídicos, Porrúa SA, Mexico, 1982.
- DREUX, Ph., Introducción a la ecología, Alianza Editorial, 3ª ed. 1981, versión española de J.M. Carrillo.
- DRUESNE, G., Droit matériel et politiques de la Communauté Européenne, Coll. Droit International et Communautaire, PUF, Paris, 1986.
- DUPUY, R.J.-VIGNES, D., Nouveau droit de la mer, Economica-Bruylant, Paris, 1985.
- DUPUY, P.M., La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle, Pedone, Paris, 1976.

ENTENTE EUROPEENNE POUR L'ENVIRONNEMENT, Le tiers-monde, depotoir des pays industrialisés: Comment y mettre fin, Mémoire pour le Conseil des Ministres de l'Environnement de la CEE du 16 juin 1988, EEE, Bruxelles, 1988.

FERNANDEZ ROZAS, J.C.-SANCHEZ LORENZO,S., Curso de derecho internacional privado, Civitas, Madrid, 1991.

GARCIA DE ENTERRIA, E.-GONZALEZ CAMPOS, J.D.-MUÑOZ MACHADO, S. (dirigido por), Tratado de derecho comunitario. Estudio sistemático desde el derecho español, Civitas, Madrid, 1986

G.E.R.M.E.S., Politiques comparées de l'environnement dans les pays industrialisés, Groupe d'Exploration et de Recherches Multidisciplinaires sur l'Environnement et la Société-Ministère de l'Environnement et du Cadre de Vie, Paris, 1980.

GONZALEZ CAMPOS, J.D.-SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.-ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, M.P., Curso de derecho internacional público, vol.1, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991.

GREENPEACE, International trade in toxic wastes: Policy and data analysis, Greenpeace, Bruxelles-San José de Costa Rica-Washington, 1988.

GIROD, P., La réparation du dommage écologique, LGDJ, Paris, 1974.

GUSMAN, S.-VON MOLTKE, K.-IRWION, F.-WHITEHEAD, C., Politique de contrôle des produits chimiques. Aspects nationaux et internationaux, Erich Schmidt Verlag, Berlin, 1981.

HANNEQUART, J.P., La politique de gestion des déchets, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement, Erich Schmidt Verlag, Berlin, 1983.

---, Enforcement of and compliance with european Community environmental law, B.E.E., Bruxelles, 1986.

HERNANDEZ DEL AGUILA, R., La crisis ecológica, Laia, Barcelona, 1984.

HUGHES, D., Environmental law, Butterworth & Co.(Publishers) Ltd., London, 1986.

- IGLESIAS BUIGUES, J.L., Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español, Cuadernos de Administración Pública, N°7, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977
- INSTITUT D'ETUDES EUROPÉENS, L'Espagne et les Communautés Européennes. Problèmes posés par l'adhésion, Coll. Colloques Européens, Institut d'Etudes Européens- Université Libre de Bruxelles, Ed. de l'Université de Bruxelles, 1979.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, Medio ambiente y crecimiento económico, Revista del Instituto de Estudios Económicos, N°2, Madrid, 1990.
- ISAAC, G., Droit communautaire général, Mason, Paris, 3^aed., 1990.
- JAQUENOD de ZSOGON, S., El derecho ambiental y sus principios rectores, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1989.
- JOUVENEL, M. de, La civilisation de la puissance, Fayard, Paris, 1976.
- KISS, A.Ch., Droit international de l'environnement, Coll. Etudes Internationales, Pedone, Paris, 1989.
- , (sous direction), L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, Coll. Environnement, Ed. L'Harmattan, Paris, 1989.
- KROMAREK, P., (sous direction), Environnement et droits de l'homme, UNESCO, Paris, 1987.
- LAMARQUE, J., Droit de la nature et de l'environnement, LDGJ, Paris, 1975.
- LAMMERS, J.G., Pollution of international watercourses, Martinus Nijhoff, Boston, 1984.
- LAMMERS, J.G.-MUNRO, R.D., Environmental protection and sustainable development. Legal principles and recommendations, Experts Group of Environmental Law on the World Commission on Environment and development, Graham & Trotman-Martinus Nijhoff, London-Dordrecht-Boston, 1986.

- LOUIS, J.V., El ordenamiento jurídico comunitario, Col. Perspectives Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 2ªed., 1987.
- LOUIS, J.V.-WAELEBROECK, D. (sous direction), La Commission au coeur du système institutionnel des Communautés Européennes, Coll. Etudes Européennes, Editions de l' Université de Bruxelles, Bruxelles, 1989.
- , (sous direction), Le Parlement Européen dans l'évolution institutionnelle, Coll. Etudes Européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1989.
- MALAFOSSE, J. de, Le droit de l'environnement, le droit à la nature, Montchrestien, Paris, 1973.
- MANGAS MARTIN, A., Derecho comunitario europeo y derecho español, Tecnos, Madrid, 2ªed.1987.
- MARTIN, G., Le droit à l'environnement. De la responsabilité civile pour faits de pollution au droit à l'environnement, Coll. Droit et Economie de l'Environnement, Publications Periodiques Specialisées, Lyon-Trevoux, 1978.
- MARTIN MATEO, R., Tratado de derecho ambiental, vol.I, Trivium, Madrid, 1991.
- MARTINEZ ALIER, J., L'ecologisme i l'economia. Història d'unes relacions amagades, Col. Llibres a l'abast, Edicions 62, Barcelona, 1984.
- MATTERA, A., Le marché unique européen. Ses règles, son fonctionnement, Jupiter, Paris, 1988 (2ªed., 1990).
- MEGRET, J. y otros, Le droit de la Communauté Européenne, vol.1: " Le préambule. Les principes. La libre circulation des marchandises" , Université Libre de Bruxelles-Institut d'Etudes Européennes, Ed. de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1970
- , Le droit de la Communauté Européenne, vol.5:"Rapprochement des législations", Université de Bruxelles-Institut d'Etudes Européennes, Ed. de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1973.

- MEKOUAR, M.A.-MADAR, Z.-LOPATKA, A., Etude sur la législation des déchets industriels des pays n'appartenant ni à l'OCDE ni à la CEE. Cas du Maroc, de la Pologne et de la Tchécoslovaquie, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Université de Limoges, 1985.
- MILLAN MORO, L., La armonización de legislaciones en la CEE, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, Las negociaciones para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas- Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, Madrid, 1985.
- MORATA, F., Autonomia regional i integració europea, Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 1987.
- MORE, Th.-OLIVER, R., Green Justice. The environment and the Courts, Westview Press, Boulder-London, 1987.
- MOSCOVICI, S., Essai sur l'histoire humaine de la nature, Flammarion, Paris, 1977.
- MUÑOZ MACHADO, S., El Estado, el derecho interno y la Comunidad Europea, Civitas, Madrid, 1986.
- OLIVER, P., Libre circulación de mercancías en la CEE, versión española de D. Calleja Crespo y J.M. de Frutos Gómez, serie CEE, EXTECOM SA, Madrid 1990.
- PAU PEDRON, A., El proceso formativo del derecho comunitario, Tecnos, Madrid, 1988.
- PEREZ VERA, E., y otros, Derecho internacional privado, UNED, Madrid, 2ªed., 1990.
- PRIEUR, M. (sous direction), Droit de l'environnement, Coll. Précis Dalloz, Dalloz, Paris, 1984.
- , (sous direction), Europe des régions et environnement, Centre de Recherches en Droit Economique et Droit de l'Urbanisme et de l'Environnement, Publications de la Faculté de droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1989.

PROGRAMME INTERDISCIPLINAIRE DE RECHERCHE SUR L'ENVIRONNEMENT, Le droit et l'environnement, Actes des Journées de l'environnement du C.N.R.S., 30 novembre-1 décembre 1988, organisées par le Programme Interdisciplinaire de Recherche sur l'Environnement (P.I.R.E.N.), C.N.R.S., Tours, 1990.

RAZINKOV, O. (Traducido por), La sociedad y el medio ambiente. Concepción de los científicos soviéticos, Col. Progreso Problemas Actuales, Progreso, Moscú, 1991, versión española de O. Razinkov.

REMIRO BROTONS, A., Derecho internacional público, t.I, Tecnos, Madrid, 1982.

REMOND-GOUILLOUD, M., Du droit de détruire. Essai sur le droit de l'environnement, Coll. Les voies du droit, PUF, Paris, 1989.

REST, A., International protection of the environment and liability. The legal responsibility of States and individuals in cases of transfrontier pollution, Erich Schmidt Verlag, Berlin, 1978.

ROELANTS du VIVIER, F., Les vaisseaux de poison, Ed. Sang de la terre, Paris, 1988.

RUYT, J. de, L'Acte Unique Européen, Coll. Etudes Européens, Ed. de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1987.

SCHWEITZER, M.-HUMMER, W., Derecho Europeo, Depalma, Buenos Aires, 1987.

SIEDENTOPF, H.-ZILLER, J., L'Europe des administrations?. La mise en oeuvre de la législation communautaire dans les Etats membres, vol.II: Rapports nationaux, Institut Européen d'Administration Publique, Bruylant-Sage, Bruxelles-London, 1988.

SILVERSTEIN, M., El factor ambiental. Su impacto en el futuro de la economía mundial, Piramide SA, Madrid, 1991.

SMITH, T.T.-KROMAREK, P., Understanding US and European environmental law. A practitioner's guide, International Environmental Law and Policy Series, Graham & Trotman/Martinus Nijhoff, London-Dordrecht-Boston, 1989.

SORIANO, J.E., Reglamentos y directivas en la jurisprudencia comunitaria, Col. Ciencias jurídicas, Tecnos, Madrid, 1988.

- TAMAMES, R., Ecología y desarrollo. La polémica sobre los límites al crecimiento, Alianza Universidad, Alianza Editorial, Madrid, 5ªed., 1985.
- TIBALDI, E., Anti-ecología, Anagrama, Barcelona, 1980, versión española de B. Espinet y R. Villar.
- TRUYOL SERRA, A., La integración europea. Idea y realidad, Col. de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 1972.
- UNITED NATIONS STATISTICAL COMMISSION, Environment statistics in Europe and North America. An experimental compendium, United Nations Statistical Commission-Economic Commission for Europe, United Nations, New York, 1987.
- U.S. ENVIRONMENT PROTECTION AGENCY, E.P.A.'s Report to Congress, EPA/530-SW-86-033, 1986.
- WHYTE, A.V.-BURTON, I., Environmental risk assessment, Scientific Committee on Problems of the Environment, SCOPE 15, John Wiley & Sons, Chichester-New York-Brisbane-Toronto, 1980.

- MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTA.

- ABAD PEREZ, J.J., "Las administraciones públicas, el control jurisdiccional y el medio ambiente", Poder Judicial, N°especial IV/1988, pp.31-63.
- AFFHOLDER, M., "Elimination des déchets et lutte anti-gaspillage", Nuis.& Env., N°35/1974, pp.28-66.
- ALOISI de LARDEREL, J.-LOISEAU, G.P., "L'élimination des déchets industriels. Un défi mondial", Print-Industrie, N°7/1988, pp.7-13.
- AMORES CONRADI, M.A., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil. Art.22 LOPJ", REDI, N°1/1989, pp.113-155.

- ANDRASSY, "Les relations internationales de voisinage", RCADI 1951, t. 79, pp.77-181.
- ARNULL, A., "The direct effect on directives: Grasping the nettle", ICLQ, vol.36/1986, pp.939-946.
- AYRAL, M., "La transposition des directives dans les droits nationaux", RMC N°210/1977, pp.411-422.
- BARAV, A., "Enforcement of Community rights in the National Courts: The case for jurisdiction to grant an interim relief", CMLR, vol.26/1989, pp.369-390.
- BARBERIS, J.A., "Le regime juridique international des eaux souterraines", AFDI 1987, pp.129-162.
- BARBOZA, J., "La responsabilité causale à la Commission du Droit International", AFDI, 1988, pp.513-522.
- BARENTS, R., "New developments in measures having equivalent effect", CMLR vol.18/1981, pp.274-308.
- BARNES, B.E., "Environmental mediation: A tool for resolving international environmental disputes in the pacific way", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.167-187.
- BASSI, F., "Sul concetto giuridico di rifiuto", RGA, N°1/1988, pp.47-52.
- BECKERMAN, W., "Le principe pollueur-payeur. Interpretation et principes d'application", Le principe payeur-pollueur. Définition, analyse, mise en oeuvre, OCDE, Paris, 1975, pp.35-68.
- BERB, G., "Reinforcement of the constitutional review of Community acts under article 177 EEC", CMLR, vol.25/1988, pp.667-691.
- BIEBER, R., "Legislation for the establishment of the Single Market", CMLR vol.25/1988, pp.711-724.
- BILDER, R.D., "Settlement of disputes in the field of international law of environment", RCADI 1975, t.144, pp.139-240.
- BLECKEMANN, A., "The personal jurisdiction of the European Community", CMLR, vol.17/1980, pp.467-485.

BORRAS RODRIGUEZ, A., "Competencia judicial y ejecución de decisiones en la CEE", Iniciación al estudio del derecho comunitario europeo, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984, pp.129-153.

---, "La protección de los consumidores: España en la CEE", Seminario Rechtsprobleme nach dem Eintritt Spaniens und Portugals in die EG, Universität des Saarlandes, 9-11.Januar 1987, Europa-Institut des Universität des Saarlandes, 1987, separata.

---, "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en la CEE", Estudios de derecho comunitario europeo, Consejo General del Poder Judicial, 1989, pp.233-264.

---, "Los criterios de competencia judicial internacional en materia civil contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su aproximación al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", Estudios de derecho comunitario, Consejo General del Poder Judicial, 1989, pp.265-286.

---, "Competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968 al Convenio de Lugano de 16 de septiembre 1988", Noticias CEE, N° 50/1989, pp.91-104.

BOSS, M.M., "Les choses dangereuses en droit international public de la mer", Travaux de l'Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française, Les choses dangereuses, t.XIX, 1967, Dalloz, Paris, 1971, pp.336-356.

BOUZA VIDAL, N., "Aspectos de derecho internacional privado en la protección del medio ambiente", Problemas internacionales del medio ambiente, VIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona, 2 a 5 julio 1984, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp.56-93.

---, "Modalidades de unificación y armonización de legislaciones en la Comunidad Económica Europea", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, T.I, cap.XIII, Civitas, Madrid, pp.551-570.

BRIDGE, J., "Procedurals aspects of the enforcement of European Community law through the legal systems of the member States", ELR, vol.9, N°1/1984, pp.28-42.

- BROWLIE, J., "International customary rules of environmental protection", Int.Rel., N°3/1973, pp.240-248.
- BURTON, I.-TIMMERMAN, P., "Dimensiones humanas del cambio ambiental mundial. Estudio de responsabilidades y oportunidades", Reconciliar la sociosfera con la biosfera, Revista Internacional de Ciencias Sociales, UNESCO, N° 121/1989, pp.317-335.
- BUTLIN, J.-LIEBEN, P., "Economic and policy aspects of hazardous waste management", UNEP Industry and Environment, N°4/1983, pp.11-14
- CAHIER, Ph., "Le problème de la responsabilité pour risque en droit international", Les relations internationales dans un monde en mutation, I.H.E.I., Genève, 1977, pp.409-434.
- CAMBROUZE, F., "Les obligations des acteurs de la chaîne d'élimination des déchets industriels", Rapport présenté au Séminaire international Les déchets industriels, 2-3 mai 1984, Centre International Comparé de Droit de l'Environnement, Université de Limoges, dact.
- CAMPO, E., "Dérégulation par harmonisation", RMC, N°287/1985, pp.255-257.
- CAPOTORTI, F., "El procedimiento de producción legislativa en las Comunidades Europeas", REDC, N°16/1986, pp.247-285.
- CAUBET, Ch.G., "Le droit international en quête d'une responsabilité pour les dommages résultant d'activités qu'il n'interdit pas", AFDI, 1983, pp.99-120.
- CEREXHE, E., "La problématique juridique des phénomènes d'intégration", Mélanges F. Dehousse. vol.2: La construction européenne, Labor, Bruxelles, 1979, pp.11-17.
- , "L'égalité de traitement dans l'ordre juridique communautaire", Etudes de droit des Communautés Européennes. Mélanges offerts à P.H. Teigten, Pedone, Paris, 1984, pp.34-65.

- COMBACAU, J., "Obligations de résultat et obligations de comportement. Quelques réflexions et pas de réponse", Mélanges offerts à P. Reuter: Le droit international. Unité et diversité, Pedone, Paris, 1981, pp.181-204.
- COMITÉ DE L'ENVIRONNEMENT ET SOUS COMITÉ D'EXPERTS ECONOMIQUES, "Le principe pollueur-payeur et les instruments d'allocation des coûts d'environnement", Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, OCDE, Paris, 1975, pp.20-34.
- CONTINI, P.-SAND, P., "Methods to expedite environmental protection: International eco-standars", AJIL, vol.66, N°1/1972, pp.37-59.
- COOPER, C.A., "The management of international environmental disputes in the context of Canada-United States relations: A survey and evaluation of techniques and mechanisms", ACDI, 1986, pp.247-313.
- COWIE, F., "State aids in the eighties", ELR vol.11, N°4/1986, pp.247-267.
- DA CRUZ, M.H., "L'immersion en mer: une menace pour le futur", Managing hazardous waste. The unmet challenge, European Environmental Bureau, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.65-66.
- DAGTOGLOU, P., "The southern enlargement of the European Community", CMLR, vol.21/1984, pp.149-163.
- DANDELOT, M., "Le droit international et les pollutions transfrontières", RJE, N°1/1987, pp.5-23.
- DARMON, M., "Jurisdictions constitutionnelles et droit communautaire", RTDE, vol.24, N°2/1988, pp.217-251.
- DEFALQUE, L., "Le concept de discrimination en matière de libre circulation des marchandises", CDE N°4-5/1987, pp.471-491.
- DEJEANT-PONS, M., "Les multinationales et la protection de l'environnement en matière de flux transfrontières de déchets toxiques", Les problèmes juridiques posés par les flux transfrontières de déchets toxiques, Story-Scientia, Bruxelles, 1988, pp.165-205.
- DELORS, J., "El Acta Unica Europea", Politica Exterior, vol.III, N°9/1989, pp.7-31.

- , "Le principe de subsidiarité. Contribution au débat", Colloque de l'Institut Européen d'Administration Publique, Maastricht, 21 mars 1991, dact.
- DEVINE, D.J., "Le caractère indivisible de la Convention sur le droit de la mer et les implications de sa signature pour la Communauté Economique Européenne et ses Etats membres", RMC, N°304/1987, pp.95-100.
- DOMESTICI-MET, M-J., "Les procédures législatives communautaires après l'Acte Unique", RMC N°310/1987, pp.556-571.
- DOMINGUEZ, G.S., "An industry's perspective on hazardous waste management", UNEP Industry and Environment, Special Issue, N°4/1983, pp.22-24.
- DROZ, A.L., "La Cour de Justice des Communautés Européennes et les conflits de juridiction à l'intérieur du marché commun", AFDI, 1977, pp.902-917.
- DUPUY, R.J., "Coutume sage, coutume sauvage", Mélanges offerts à Charles Rousseau: La Communauté internationale, Pedone Paris, 1974, pp.75-87.
- , "Communauté internationale et disparités de développement. Cours général de droit international public", RCADI 1979, t.165, pp.9-231.
- DUPUY, P.M., "Sur des tendances récentes dans le droit international de l'environnement", AFDI, 1974, pp.815-829.
- , "La recommandation C(74)224 de l'OCDE concernant les principes relatifs à la pollution transfrontière", RJE, N°1/1977, pp.25-30.
- , "La responsabilité des Etats pour les dommages causés par la pollution transfrontière", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, OCDE, Paris, 1977, pp.369-391.
- , "La diligence due dans le droit international de la responsabilité", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, OCDE, Paris, 1977, pp.396-407.
- , "Le droit à la santé et la protection de l'environnement", RCADI, Colloque 1978: "Le droit à la santé en tant que droit de l'homme", pp.340-427.

- , "Observations sur le crime d'Etat", RGDIP, N°2/1980, pp.449-486.
- , "La réparation des dommages causés aux nouvelles ressources naturelles", RCADI, Colloque 1982: "Le règlement des différends sur les nouvelles ressources naturelles", pp.427-444.
- , "Le droit international de l'environnement et la souveraineté des Etats", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.29-50.
- , "Mesures de droit international liées à la mise en oeuvre des principes figurant dans les décisions de l'OCDE sur les mouvements transfrontaliers de déchets dangereux", Seminaire sur les aspects juridiques et institutionnels des mouvements transfrontiers de déchets dangereux, OCDE, Paris, 1984, dact.
- , "Le fait générateur de la responsabilité internationale des Etats", RCADI, 1984, t.188, pp.9-134.
- EBKE, W.F., "Les techniques contentieuses d'application du droit des Communautés Européennes", RTDE, N°2/1986, pp.209-230.
- EHLERMANN, C-D., "The internal market following the Single European Act", CMLR vol.24/1987, pp.361-409.
- EVERLING, V., "The member States of the European Community before their Court of Justice", ELR, vol.9, N°4/1984, pp.215-241.
- FAURE, J., "L'élimination des entraves techniques aux échanges dans la Communauté", RMC N°240/1980, pp.443-451.
- FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., "La protección internacional del medio ambiente", Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1988, Servicio Editorial, Universidad del país Vasco, pp.151-315.
- , "Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente. Insuficiencias de la obligación de prevención", Responsabilidad internacional, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 28-30 septiembre 1989, Alicante 1990, pp.137-152.

- FLYNN, J., "How will article 100A.4 work?. A comparison with article 93", CMLR, vol.24/1987, pp.689-707.
- FONT SEGURA, A., "La disociación y los daños indirectos en la aplicación del artículo 5.3 del Convenio de 1968 de Bruselas. Sentencia del TJCE de 11 enero 1990", Noticias CEE, N° 66/1990, pp.131-136.
- FOSTER, M.J., "Le rôle du Programme des Nations Unies pour l'Environnement en matière de gestion de déchets dangereux", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.227-231.
- FORWOOD, N.-CLOUGH, M., "The Single European Act and the free movement. Legal implications of the provisions for the completion of internal market", ELR vol.11, N°6/1986, pp.383-408.
- FROMAGEAU, J., "L'histoire du droit. L'évolution des concepts juridiques que servent de fondement au droit de l'environnement", L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, Coll. Environnement, L'Harmattan, Paris 1989, pp. 27-49.
- GAJA, G., "Competence statale e regionali per l'attuazione delle direttive comunitarie: Punto e capo", Riv.Dir.Int., 1977, pp.829-831.
- GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.J., "La règle de l'application directe", RBDI, N°2/1980, pp.345-354.
- GARZON CLARIANA, G.-ALBIOL BIOSCA, G.-PIÑOL RULL, J.LI.-VILA COSTA, B., "L'execució del dret comunitari a Espanya i les competències de les Comunitats Autònomes", L'aplicació des dret de la Comunitat Europea pels organismes subestats, Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autònòmics, Barcelona, 1986, pp.191-250.
- GILMOUR, D.R., "The enforcement of Community law by the Commission in the context of state aids. The relationship between articles 93 and 169 and the choice of remedies", CMLR vol.18/1981, pp.63-77.
- GIORGI, M.C., "Signature par la Communauté Economique Européenne de la Convention des N.U. sur le droit de la mer", RMC, N°284/1985, pp.91-92.

- GLAESNER, H.J., "L'article 100A: Un nouvel instrument pour la réalisation du marché commun", CDE, N°5-6/1989, pp.615-626.
- GOLDIE, L.F.E., "Liability for damage and the progressive development of international law", ICLQ, vol.14/1965, pp.1189-1264.
- GONDRA ROMERO; J.M., "Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, dirigido por Garcia de Enterría, E.,-González Campos, J.-Muñoz Machado, S., t. I, cap. VIII, Civitas, Madrid, 1986, pp.275-312
- GORMLEY, L.W., "Prohibiting restrictions trade within the EEC. The theory and application of articles 30-36 of the EEC Treaty", CMLR vol.24/1987, pp.750-751.
- GOSSET, S., Les déchets dangereux en droit international de l'environnement, Thèse de Doctorat, Faculté de Droit et Sciences Politiques et de Gestion, Université Robert Schuman, Strasbourg III, juillet 1990.
- GOTLIEB, A.E., "The impact of technology on the development of contemporary international law", RCADI, 1981, t.170, pp.119-326.
- GOUGUET, J., "Dette du tiers-monde et environnement: Un nouveau gadget", RJE, N°4/1989, pp.421-431.
- GRANELL, F., "Las responsabilidades de las Comunidades Autónomas ante la adhesión de España a la Comunidad Europea", RIE, vol.12, N°1/1986, pp.9-25.
- GREENPEACE, "El Mediterráneo, un mar con problemas", Boletín Informativo, N°8/1988.
- GROUX, J., "Le parallelisme des compétences internes et externes de la Communauté Economique Européenne", CDE, N°1/1978, pp.3-32.
- GULMANN, C., "The Single European Act. Some remarks from a Danish perspective", CMLR, vol.24/1987, pp.31-40.
- GYSELEN, L., "State action and the effectiveness of the EEC treaty's competition provisions", CMLR vol.26/1989, pp.33-60.

- HANDL, G., "Territorial sovereignty and the problem of international pollution", AJIL, N°1/1975, pp.50-76.
- , "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", AJIL N°3/1980, pp.525-565.
- HANNEQUART, J-P., "Les devoirs des autorités compétentes en matière de mouvements transfrontières de déchets dangereux", Seminaire sur les aspects juridiques et institutionnels des mouvements transfrontières de déchets dangereux, OCDE, Paris, 12-14 juin 1984, dact.
- HAYDA, J., "Environmental legislation in developing countries: Some parameters and constraints", ELQ, vol.12, N°4/1985, pp.997-1024.
- IGLESIAS BUIGUES, J.L.-DESANTES REAL, M., "La quinta libertad comunitaria: Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Comunidad Europea", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, Civitas, Madrid, 1986, t.III, cap.XLV, pp.711-752.
- JACQUE, J.P., "La participation de la Communauté Economique Européenne aux organisations internationales universelles", AFDI, 1975, pp.924-948.
- , "Le projet de traité d'Union Européenne voté par le Parlement Européen le 14 janvier 1984", Annuaire Européen, vol.XXXI, 1983, pp.9-45.
- , "The draft treaty establishing the European Union", CMLR, vol.22/1985, pp.19-42.
- , "L'Acte Unique Européen", RTDE, N°4/1986, pp.575-612.
- , "L'Acte Unique Européen et la protection de l'environnement", Droit de l'environnement. Développements récents, vol.I, Story-Scientia, Bruxelles, 1988, pp.5-13.
- JENKS, C.W., "Liability for ultra-hazardous activities in international law", RCADI, 1966, t.117, pp.103-200.
- JOLLIET, R., "Réglementations étatiques anticoncurrentielles et droit communautaire", CDE N°4/1988, pp.363-383.

JOUVENEL, B. de, "La civilisation de l'éphémère", Nuis.& Env., N°55/1976, pp.114-119.

JUSTE RUIZ, J., "Las obligaciones erga omnes en derecho internacional público", Homenaje al Profesor Miaja de la Muela, vol.I, Tecnos, Madrid, 1979, pp.219-133.

---, "Derecho internacional publico y medio ambiente", Problemas internacionales del medio ambiente, VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona, 2 a 5 julio 1984, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, p.11-54.

---, "El vertimiento de desechos radioactivos en el mar: Aspectos de derecho internacional", Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1985, Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, pp.208-256.

---, "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución", Responsabilidad Internacional, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 28-30 septiembre 1989, Alicante 1990, pp.113-136.

---, "Responsabilité internationale en matière de dommages causés par l'immersion en mer des déchets radioactifs", Per un tribunale internazionale dell'ambiente, (a cura di A. Postiglione), Atti di Convegno, Roma, 21-24 aprile 1989, Serie Atti e Documentazione, Giuffré Editore, Milano, 1989, pp.705-737.

---, "Responsabilidad internacional por daños derivados del vertimiento de desechos radioactivos en el mar: Problemas internacionales", UIMP, Seminario Los desechos industriales, tóxicos y peligrosos: Problemas internacionales, Valencia, 2 a 6 julio 1990, dact.

KAKOURIS; C.N., "La relation de l'ordre juridique communautaire avec les ordres juridiques des Etats membres (Quelques réflexions parfois peu conformistes)", Liber Amicorum Pierre Pescatore. Du droit international au droit de l'integration, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pp.319-345.

KISS, A.Ch., "La protection de l'environnement et les organisations européennes", AFDI, 1973, pp.894-921.

- , "Un cas de pollution internationale: L'affaire des boues rouges", JDI, 1975, pp.207-248.
- , "Récents traités régionaux concernant la pollution de la mer", AFDI 1976, pp.720-742.
- , "La coopération pan-européenne dans le domaine de protection de l'environnement", AFDI, 1979, pp.721-723.
- , "L'état du droit de l'environnement en 1981: Problèmes et solutions", JDI, 1981, pp.499-543.
- , "La notion de patrimoine commun de l'humanité", RCADI, 1982, t.175, pp.99-256.
- , "La protection de l'environnement en Europe", Annuaire Européen, vol.XXX, 1982, pp.75-106.
- , "Dix ans après Stockholm, une decennie de droit international de l'environnement", AFDI, 1982, pp.784-793.
- , "Le règlement des différends dans les conventions multilatérales relatives à la protection de l'environnement", RCADI, Colloque 1982: "Le règlement des différends sur les nouvelles ressources naturelles", pp.119-130.
- , "Le droit international de l'environnement, un aspect du droit international de l'avenir?", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.471-484.
- , "'Tchernobale' ou la pollution accidentelle du Rhin par les produits chimiques", AFDI, 1987, pp.719-727.
- , "L'harmonisation de l'action communautaire avec l'action des organisations internationales plus vastes", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.153-160.
- , "Le problème des déchets en droit international", La réparation des dommages catastrophiques, XIII Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre 1988, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, pp.121-136.

---, "Une nouvelle lecture du droit de l'environnement", L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, Coll. Environnement, L'Harmattan, Paris, 1989, pp.361-384.

---, "Nouvelles tendances en droit international de l'environnement", GYIL, vol.32/1989, pp.241-263.

KLEMM, L. de, "Le patrimoine naturel de l'humanité", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.117-150.

---, "Les éléments de l'environnement", L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, Coll. Environnement, L'Harmattan, Paris, 1989, pp.11-26.

KLEMM, L. de-MARTIN, G.-PRIEUR, M.-UNTERMAIER, J., "Les éléments de l'environnement en droit positif", L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, Coll. Environnement, L'Harmattan, Paris, 1989, pp.121-136.

KOSKENNIEMI, M., "International liability for transfrontier pollution damage", Int.Env.Aff., vol.2, N°4/1990, pp.309-316.

KOVAR, R., "Note sur les critères du droit communautaire non directement applicable", Mélanges F. Dehousse, vol.2: La construction européenne, Labor, Bruxelles, 1979, pp.227-233.

---, "Relaciones entre el derecho comunitario y los derechos nacionales", Treinta años de derecho comunitario, Col. Perspectivas Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1984, pp.115-159.

---, "Observations sur l'intensité normative des directives", Liber Amicorum Pierre Pescatore. Du droit international au droit de l'intégration, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pp.359-372.

LACHMANN, P., "Danish reflections on the use of article 235 of the Rome Treaty", CMLR, vol.18/1981, pp.447-461.

LANGHEINE, B., "Le rapprochement des législations nationales selon l'article 100A du traité CEE: L'harmonisation communautaire face aux

exigences de protection nationales", RMC, N°328/1989, pp.347-359.

LANVERSIN, J. de, "Contribution du juge au développement du droit de l'environnement", Mélanges offerts à M. Waline. Le juge et le droit public, t.II, LDGJ, Paris, 1974, pp.519-529.

LA PERGOLA, A., "Autonomía regional y ejecución de las obligaciones comunitarias", RESC, N°13/1985, pp.9-40.

LECRENIER, S., "Les articles 30 et suivants CEE et les procédures de contrôle prévues par la directive 83/189/CEE", RMC N°283/1985, pp.6-23.

---, "Vers l'achèvement du marché intérieur: L'évolution des procédures de contrôle prévues par la directive 83/189/CEE depuis quatre ans", RMC N°315/1988, pp.121-139.

LEONARD, H.J., "Confronting industrial pollution in rapidly industrializing countries: Myths, pitfalls and opportunities", ELQ, vol.12, N°4/1985, pp.779-816.

LEVY, D., "La responsabilité par omission et la responsabilité par risque en droit international public", RGDIP, N° 4/1961, pp.744-764.

LOUIS, J.V., "Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", RIE, vol.10, N°1/1983, pp.9-19.

---, "Le rôle de la Commission dans la procédure en manquement selon la jurisprudence récente de la Cour de Justice", Liber Amicorum Pierre Pescatore. Du droit international au droit de l'intégration, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pp.387-409.

LOWE, P., "The reform of the Community's Structural Funds" CMLR vol.25/1988, pp.503-521.

LUCCHINI, L., "Pratique comparée des Etats. La pollution du milieu naturel", JDI, vol.96, N°4/1969, pp.1084-1100.

---, "A propos de l'Amoco-Cadiz. La lutte contre la pollution des mers: évolution ou révolution du droit international?", AFDI 1978, pp.721-754.

---, "Le procès de l'Amoco Cadiz: Présent et voies du futur", AFDI, 1985, pp.762-782.

- MAILLET, P., "L'Europe et la recherche", RMC, N°324/1989, pp.73-77.
- MANGAS MARTIN, A., "Algunas reflexiones en torno al proceso jurídico de la integración europea", RIE, vol.4, N°2/1977, pp.403-424.
- , "La obligación de derogar o modificar el derecho interno incompatible con el derecho comunitario (Evolución jurisprudencial)", RIE, vol.14, N°2/1987, pp.311-335.
- , "El Acta Unica Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión", RIE, vol.15/1988, pp.789-806
- , "La aplicación del derecho comunitario por las Comunidades Autónomas", Jornada sobre l'activitat internacional de les Comunitats Autònomes, 9 de maig 1990, Institut d'Estudis Autònòmics, Barcelona, 1990, pp.61-76.
- , "La ejecución del derecho comunitario por las Comunidades Autónomas: La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", Seminario sobre las Comunidades Autónomas-Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales, Valladolid, 16-18 enero 1991, dact.
- MAREK, K., "Sur la notion de progrès en droit international", ASDI, 1982, pp.28-43.
- MARIÑO MENENDEZ, F.M., "Políticas sobre el medio humano y contradicción entre pueblo y Estado: Aspectos jurídico internacionales", REDI, N°1/1977, pp.33-55.
- , "Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el derecho internacional contemporáneo", Cuadernos de derecho Internacional, Universidad de Córdoba, N° 1/1983, pp.63-86.
- , "Régimen de responsabilidad internacional del Estado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982", Estudios en honor de D. Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1986, vol.II, pp.773-789.
- , "La protección internacional del medio ambiente", Instituciones de derecho internacional público, M. Díez de Velasco, Tecnos, Madrid, 8ªed., 1988, t.I, cap.XXIX, pp.438-464.

- , "El objeto de las obligaciones establecidas en la parte XII del Convenio de Montego Bay", Responsabilidad internacional, XIII Jornadas de Profesores des Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 28-30 septiembre 1989, Alicante, 1990, pp.179-188.
- , "Daños internacionales producidos por los desechos: Contenido de la responsabilidad y solución de controversias", UIMP, Seminario Los desechos industriales, tóxicos y peligrosos: Problemas internacionales, Valencia, 2 a 6 julio 1990, dact.
- MARQUAND, J.-ALLEN, D.R., "Note sur certains aspects du principe pollueur-payeur", Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, OCDE, Paris, 1975, pp.81-97.
- MARTIN, G., "Comment est déterminé et réparé le dommage écologique", L'droit et l'environnement, Actes des Journées de l'Environnement du CNRS, organisées par le PIREN, 30 novembre-1 décembre 1988, CNRS, Tours, 1990, pp.33-39.
- MARTINEZ LAGE, S., "La libre circulación de las mercancías: Las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, dirigido por García de Enterría, E.-González Campos, J.-Muñoz Machado, S., t.II, cap.XX, Civitas, Madrid, 1986, pp.55-98.
- MASCLET, J.C., "Les articles 30, 36 et 100 du traité CEE à la lumière de l'arrêt Cassis de Dijon", RTDE, t.XVI, 1980, pp.611-631.
- , "La libre circulation des marchandises dans les Communautés Européennes. Perspectives législatives et réalités jurisprudentielles", RTDE, t.XXII, 1986, pp.243-267.
- MATTERA, A., "L'arrêt Cassis de Dijon: Une nouvelle approche pour la réalisation et le bon fonctionnement du marché commun", RMC N°241/1980, pp.505-514.
- MBEBA, J.M., "Mouvements transfrontiers de déchets toxiques: Prohibition, libre échange ou liberté surveillé", Pas de visa pour les déchets. Vers une solidarité Afrique/Europe en matière d'environnement, L'Harmattan, Paris, 1990, pp.80-88.
- MEGRET, J., "Le technique commun d'harmonisation des législations. L'article 100", RMC, N° 100/1967, pp.181-189.

- MEKOUAR, A., "Droit et non droit des déchets industriels au Maroc", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.183-204.
- MERDEGEN, M., "The relation between the principles of equality and proportionality", CMLR vol.22/1985, pp.683-696.
- MERTEN, D., "Comunitat Europea i Estats membres d'estructura federal", Autonomies. Revista catalana de dret públic, N°10/1989, pp.7-37.
- MIAJA DE LA MUELA, A., "El derecho internacional ante las sociedades multinacionales", ADI 1985, pp.169-227.
- MILLAN MORO, L., "La directiva como acto de una comunidad de Estados con integración parcial", RIE, vol.7, N°1/1980, pp.81-97.
- , "Aplicabilidad directa y efecto directo en derecho comunitario según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", RIE, vol.11, N°2/1984, pp.445-474.
- MOISE, E., "La Convention de Bâle sur les mouvements transfrontières de déchets dangereux", RGDIP, N°4/1989, pp.899-906.
- MUÑOZ MACHADO, S., "La ordenación de las relaciones del Estado y las Comunidades Autónomas con la Comunidad Europea", REDC, N°14/1985, pp.9-76.
- NAVARRO MUNERA, A., "Análisis comparado de las leyes del Estado, del País Vasco, y de Cataluña, de delegación en los respectivos gobiernos para la aplicación del derecho comunitario europeo", RVAP, N°19/1987, pp.141-152.
- NOVARESE, F., "La responsabilità civile per danno ambientale: differenti tesi per diverse ideologie", RGA, N°1/1988, pp.13-31.
- OLIVER, P., "A review of the case law of the Court of Justice on articles 30-36 EEC in 1984", CMLR, vol.22/1985, pp.301-329.
- OLMI, G., "La place de l'article 235 CEE dans le système des attributions de compétence à la Communauté", Mélanges F. Dehousse, vol.2: La construction européenne, Labor, Bruxelles, 1979, pp.279-295.

ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO
ECONOMICO, Les coûts des dommages causés à l'environnement, Paris, 1974

- , Le principe pollueur-payeur. Définition, analyse, mise en oeuvre, Paris, 1975.
- , La mesure économique des dommages dans le domaine de l'environnement, Paris, 1976.
- , Aspects juridiques de la pollution transfrontière, Paris, 1977.
- , Evaluation macro-économique des programmes de l'environnement, Paris, 1978.
- , La protection de l'environnement dans les régions frontières, Paris, 1979.
- , Politiques de l'environnement pour les années 1980, Paris, 1980.
- , Réunion d'experts sur les décharges "points noirs" de déchets dangereux, Comité de l'Environnement, Groupe sur les politiques de gestion des déchets, ENV/WMP/80.Sem.3, Paris, 7 octobre 1980.
- , La pollution transfrontière et le rôle des Etats, Paris, 1981.
- , Les instruments économiques dans la gestion des déchets solides, Paris, 1981.
- , Décharges "Points Noirs" de déchets dangereux, Paris, 1983.
- , Seminaire sur les aspects juridiques et institutionnels des mouvements transfrontières de déchets dangereux, Paris, 12-14 juin 1984, dact.
- , Politique de l'environnement et changement technique, Paris, 1985.
- , L'état de l'environnement, Paris, 1985.
- , L'OCDE et l'environnement, Paris, 1986.
- , La promotion et la diffusion des technologies propres dans l'industrie, Monographies sur l'environnement, N°9, 1987.

- , Contrôle des déchets de PCB, Monographies sur l'environnement, N°12, 1987.
- , Surveillance de l'environnement, Monographies sur l'environnement, N°16, 1988.
- , Renforcement de la coopération en matière d'environnement avec les pays en développement, Paris, 1989.
- , L'état de l'environnement, Paris, 1991.
- , Indicateurs de l'environnement, Paris, 1991.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, Rapport intérimaire sur les déchets dangereux, Genève, 1981.

- , Les pollutions transfrontières, Publications Officielles de l'O.M.S., Série Européenne, N° 14, Albany, N.Y., 1982.

ORTEGA, L., "El artículo 93 de la Constitución como título estatal de competencia concurrente para los supuestos de incumplimientos autonómicos de las obligaciones comunitarias", REDA, N°55/1987:353-369.

PAMBOU TCHIVOUNDA, G., "L'interdiction de déverser des déchets toxiques dans le tiers-monde: Le cas de l'Afrique", AFDI, 1988, pp.709-725.

PEREZ GONZALEZ, "La acción exterior del Estado y las Autonomías: Desarrollos de la práctica estatutaria", Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1986, Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, pp.257-362.

PESCATORE, P., "The doctrine of direct effect: An infant disease of Community law", ELR, vol.8, N°3/1983, pp.155-177.

- , "Some critical remarks on the Single European Act", CMLR, vol.24/1987, pp.9-18.

PONTAVICE, E., "La réparation des dommages en matière de pollution transfrontière", Aspects juridiques de la pollution transfrontière, OCDE, Paris, 1977, pp.441-525.

- PONTE IGLESIAS, M.T., "El crimen ecológico internacional: Problemas y perspectivas de futuro", REDI, N°2/1989, pp.423-432.
- PRIEUR, M. (sous direction), Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985.
- , "La déréglementation en matière d'environnement", RJE, N°3/1987, pp.319-330.
- QUIGLEY, C., "The notion of state aid in the EEC", ELR vol.13, N°4/1988, pp.242-257.
- REMOND-GOULLIoud, M., "La responsabilité des transporteurs et auxiliaires de transport et les déchets dangereux", Seminaire sur les aspects juridiques et institutionnels des mouvements transfrontiers de déchets dangereux, OCDE, Paris, 12-14 juin 1984, dact.
- REST, A., "The Sandoz conflagration and the Rhine pollution: Liability issues", GYIL, vol.30/1987, pp.160-176.
- RIDEAU, J., "Le rôle des Etats membres dans l'application du droit communautaire", AFDI, 1972, pp.864-903.
- , "Les competences résiduelles et transitoires des Etats membres", Etudes de droit des Communautés Européennes. Mélanges offerts à P.H. Teigten, Pedone, Paris, 1984, pp.441-471.
- ROBESIN, M., "Civil liability from cradle to grave", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.96-103.
- ROBIN, J., "Le choix écologique", Le Monde Diplomatique, N° 429, juillet 1989, pp.16-17.
- RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C., "Le droit interne devant le juge international et communautaire", Liber Amicorum Pierre Pescatore. Du droit international au droit de l'integration, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pp.583-600.
- , "Los efectos internos del derecho comunitario", DA, N°201/1984, pp.49-81.

- , "Problemas jurídicos de la adhesión de España a la Comunidad Europea", Cursos de derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1984, Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, pp.191-240.
- ROGGE, J., "Transports et sécurité", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.36-47.
- ROUMELIOTIS, P., "Le principe de subsidiarité. Point de vue du Parlement Européen", Colloque de l'Institut Européen de l'Administration Publique, Maastricht, 21 mars 1991, dact.
- SANTAOLALLA GADEA, F.-MARTINEZ LAGE, S., "Spanish accession to the European Communities: Legal and constitutional implications", CMLR, vol.23/1986, pp.11-37.
- SANTER, J., "Quelques réflexions sur le principe de subsidiarité", Colloque de l'Institut Européen de l'Administration Publique, Maastricht, 21 mars 1991, dact.
- SCHENKEL, W., "Une nouvelle révolution technique", Enviring International, May 1990, pp.9-14
- SCHEPERS, S., "The legal force of the Preamble of the EEC treaty", ELR, vol.6, N°5/1981, pp.356-362.
- SCHNEIDER, O., "Le point de vue des assurances en matière de déchets industriels", Print-Industrie, N°7/1988, pp.59-60.
- SCHOCKWEILER, F.A., "L'exécution des arrêts de la Cour", Liber Amicorum Pierre Pescatore. Du droit international au droit de l'intégration, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pp.613-635.
- SCHWARTZ, I.E., "Le pouvoir normatif de la Communauté notamment en vertu de l'article 235. Une compétence exclusive ou parallèle", RMC, N°197/1976, pp.280-290.
- SCIEMI, G., "Les politiques concertées de l'environnement à l'OCDE", RFAP, N°35/1985, pp.439-450.
- SEIDL-HOHENVELDERN, I., "The Third World and the protection of the environment", Homenaje al Profesor Miaja de la Muela, vol.I, Tecnos, Madrid, 1980, pp.351-360.

- SERVANT, J., Elimination de déchets industriels, Rapport au Secrétaire d'Etat chargé de l'Environnement et de la Qualité de la Vie, La Documentation Française, février 1984.
- SETTE CAMARA, J., "Pollution of international rivers", RCADI 1984, t.186, pp.117-218.
- SHANOUN, M., "Les mécanismes de prévention de la dégradation de l'environnement et la coopération internationale avec un accent particulier pour les PVD", Le droit à la qualité de l'environnement: Un droit en devenir, un droit à définir, (sous direction de N. Duplé), V Conférence Internationale de Droit Constitutionnel, Ed. Quebec/Amerique, Quebec, 1988, pp.187-198.
- SIEDENTOPF, H., "Investigació empírica sobre l'aplicació del dret comunitari per les administracions dels Estats membres", Autonomies. Revista catalana de dret públic, N°10/1989, pp.39-49.
- SIEDENTOPF, H.-HAUSCHILD, Ch., "L'application des directives communautaires par les administrations nationales (Etude comparatif)", RFAP, N°48/1988, pp.547-555.
- SMETS, H., "Indemnisation des dommages exceptionnels à l'environnement causés par les activités industrielles", RCADI, Colloque 1984: "L'avenir du droit international de l'environnement", pp.275-356.
- , "Transfrontier movements of hazardous wastes. An examination of the Council Decision and Recommendation", Env.Pol.&Law, vol.XIV/1985, pp.16-21.
- , "La decision et recommandation du Conseil de l'OCDE sur les mouvements transfrontières de déchets dangereux", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.243-252.
- SMITH, M.A.-BAKER, S.B.-POPE,W., "The public perception of waste disposal sites", Proceedings Conference "Safewaste 87", Industrial Seminars Ltd, Tunbridge Wells, 1987, PA2/87, pp.219-224.
- SOHIER, M., "Observations comparatives sur les conditions d'adhésion de l'Espagne et du Portugal", CDE, 1985, pp.584-608.

- SPRINGER, "Towards a meaningful concept of pollution in international law", ICLQ, vol.26/1977, pp.531-557.
- STERN, B., "La coutume au coeur du droit international. Quelques réflexions", Melanges offerts a P. Reuter. Le droit international: Unité et diversité, Pedone, Paris, 1981, pp.479-499.
- STRONG, M.F., "What place will the environment have in the next century-and at what price?", Int.Env.Aff., vol.2, N°3/1990, pp.208-216.
- SUNDARESAN, B.B.-SUBRAHMANYAM, P.V.R.-BHIDE, A.D., "An overview of toxic and dangerous waste in India", UNEP Industry and Environment, Special Issue, N°4/1983, pp.70-73.
- TENIERE-BUCHOT, P.F.-CLAVE, A.-HETZEL, J., "Méthodologies et pratiques d'indemnisation des dégats provoqués par les pollutions accidentelles", La réparation des dommages catastrophiques, XIII Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre 1988, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, pp.191-212.
- TIMMERMANS, C.W.A., "Directives: Their legal effect within the national legal systems", CMLR, vol.16/1979, pp.533-555.
- , "La libre circulación de mercancías", Treinta años de derecho comunitario, Col. Perspectivas Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1984, pp.255-306.
- TRINK, C.E., "Le coût de la lutte contre la pollution industrielle", Futuribles, N°44/1981, pp.10-24.
- TIZZANO, A., "Las competencias de la Comunidad", Trinta años de derecho comunitario, col.Perspectivas Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1984, pp.45-67.
- TORRES UGENA, N., "Responsabilidad internacional y contaminación del medio ambiente", RUCM, N°68/1983, pp.109-142.
- TOTH, A.G., "The legal status of the declarations annexed to the Single European Act", CMLR, vol.23/1986, pp.803-812.

- UNTERMAIER, J., "Le droit de l'environnement: Reflexions pour un premier bilan", Année de l'Environnement 1980, Institut du Droit de la Paix et du Développement, Université de Nice, vol.1, PUF, Paris, 1981, pp.1-126.
- U.S. ENVIRONMENT PROTECTION AGENCY, Waste minimization: Environmental quality with economic benefits, E.P.A./530-SW-87-026, October 1987.
- , Waste minimization: Opportunity assessment manual, E.P.A./625/7-88/003, July 1988.
- VAN RIJN, T., "A review of the case law of the Court of Justice on articles 30-36 EEC in 1986 and 1987", CMLR vol.25/1988, pp.593-616.
- VAN VOORST TOT VOORST, B.J.M.-VAN DAMM, J.S., "Europe 1992: Free movement of goods in the wider context of a changing Europe", CMLR vol.25/1988, pp.693-709.
- VELLAUD, J-P., "Valorisation des déchets: Intérêt général, réglementation, actions sur le terrain", Protection des sols et devenir des déchets, Symposium de La Rochelle, 22-24 novembre 1983, Ministère de l'Environnement-A.N.R.E.D., Coll. Recherche et Environnement, N°26, pp.293-313.
- VERHOEVEN, J., "La notion d'applicabilité directe du droit international", RBDI, N°2/1980, pp.243-264.
- VERLOREN VAN THEMAAT, P., "La libre circulation des marchandises après l'arrêt Cassis de Dijon", CDE N°2-3/1982, pp.123-135.
- VILENEUVE, C. de, "Les mouvements transfrontières des déchets dangereux", RMC, N°340/1990, pp.568-577.
- VIRALLY, M., "Les choses dangereuses en droit international public" (Rapport général), Les choses dangereuses, Travaux de l'Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française, t.XIX, 1967, Dalloz, Paris, 1971, pp.322-335.
- , "A propos de la lex ferenda", Mélanges offerts à P. Reuter: Le droit international. Unité et diversité, Pedone, Paris, 1981, pp.519-533.
- , "La distinction entre textes internationaux de portée juridique et textes internationaux dépourvus de portée juridique", Annuaire de l'Institut de Droit International, vol.60/I, 1983, pp.244-

- VISSCHER, P. de, "Cours général de droit international public", RCADI 1972, vol.136, pp.6-202.
- WAELEBROECK, D., "L'harmonisation des règles et normes techniques dans la CEE", CDE N°3/1988, pp.243-275.
- WEIL, P., "Vers une normativité relative en droit international", RGDIP, 1982, pp.6-47.
- WELLENS, K.C.-BORCHARDT, G.M., "Soft law in european Community law", ELR, vol.14, N°5/1989, pp.267-321.
- WELLER, J.-MODRALL, J., "Institutional reform: Consensus or majority?", ELR, vol.10, N°5/1985, pp.316-334.
- WENGLER, W., "Les accord entre Etats et entreprises étrangères sont-ils des traités de droit international?", RGDIP N°2/1972, pp.313-345.
- WITTE, B. de, "The reform of the European Regional Development Fund", CMLR, vol.23/1986, pp.419-440.
- ZWAAN, J. de, "The Single European Act: Conclusion of a unique document", CMLR, vol.23/1986, pp.747-765.

2) PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

- OBRAS GENERALES Y COLECTIVAS.

- BIANCHI, P.-CORDINI, G., Comunità Europea e protezione dell'ambiente, Centro Studi sulle Comunità Europea, Facoltà di Giurisprudenza, Scienze Politiche, Economia e Commercio dell'Università di Pavia, CEDAM, Padova, 1983.
- CATHALA, R.-ROCHE, J.M.- TREGOUET, J.A., Le droit européen de l'environnement, Coll. Nuisances et Environnement, Compagnie Française d'Editions, Paris, 1979.

- CHARPENTIER, J. (sous direction), La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988.
- DOCTER (Istituto di Studio e Documentazione per il Territorio), Annuario Europeo dell'ambiente 1988, Giuffré Editore, Milano.
- DUREN, J.-KRAUS, H-H. (bajo dirección), Manual del Parlamento Europeo para el año del Medio Ambiente, 1987-1988, Col. Estudios y Documentación, serie Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor, N°10, 1987.
- ENVIRONMENTAL RESOURCES Ltd., Finance for the environment. A report on financing environmental protection and improvement within the EEC, Final report, Commission of the European Communities, London, 1979.
- EUROCHAMBRES, Les petites et moyennes entreprises face aux exigences de la protection de l'environnement, Colloque, Eurochambres-Association des Chambres de Commerce et d'Industrie Européennes, Bruxelles, 4-5 février 1988.
- GRENIER, M., Application pratique de la politique communautaire de l'environnement sur les industries les plus polluantes, Europe-Regions-Developpement, Neuilly-sur-Seine, 1983.
- HIRSBAK, S.-NIELSEN, B.B.-LINDHQVIST, Th., Eco-products. Proposal for an European Community Environmental Label, Danish Technological Institute, Prepared for the Commission of the European Communities, 1990.
- INTERNATIONAL INSTITUTE FOR ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT, World resources 1987. An assessment of the resource base that supports the global environment, Part. III: "Managing hazardous wastes: The Unmet Challenge", International Institute for Environment and Development-World Resources Institute, USA, 1987.
- JOHNSON, S.P.-CORCELLE, G., L'autre Europe verte: La politique communautaire de l'environnement, Coll. Europe, Labor, Bruxelles, 1987.

- , The environmental policy of the European Communities, International Environmental Law and Policy Series, Graham & Trotman, London-Dordrecht-Boston, 1989.
- KRAMER, L., EEC Treaty and environmental protection, Sweet & Maxwell, London, 1990
- LAVOUX, Th., Economie de l'environnement: Les priorités de recherche au niveau communautaire, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement, Etude réalisée pour le Ministère de l'Environnement-SRETIE, Paris, 1984.
- LEVY, C., Towards a European Community Environment Fund, Institute for European Environmental Policy-Earth Resources Reserach Ltd., London, 1983.
- LEWIS, P.-WHITWHEAD, C., Mise en oeuvre d'une stratégie européenne pour la gestion des déchets: Une politique d'information, Association Aménagement, Final Report, Directorate-General for the Environment, Consumer protection and Nuclear Safety, Commission of the European Communities, Lille, 1985.
- KARADELOGLOU, P., The environment and the internal market: Elaboration of an integrated Community strategy for the protection of the environment, economic development and Employment, Final report, Directorate-General for Environment, Nuclear Safety and Civil Protection, Commission of the European Communities, 1989.
- LUMMIS, E., European aspects of soil and ground protection policy, Institute for European Environmental Policy, Study carried out on the demand of the Dutch Ministry for housing, Landuse and Environment, The Hague, 1984.
- MACRORY, R.-KROMAREK, P. (directed by), Direct effect of environmental directives and the internal market, Legal Seminar of environmental law, London 15-16 October 1989, Final report with appendices, European Commission, London, 1989.
- MATEU ISTURIZ, J.F.-CEPAS PALANCA, R.-PEDERNAL PECES, M.J., La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea, Col. Política comunitaria europea, Trivium, Madrid, 1986.

OBSERVATOIRE SOCIAL EUROPEEN, La CEE et l'environnement. Quinze ans de politique communautaire de l'environnement, O.S.E., Bruxelles, N°4/1987.

RÉSEAU D'INFORMATION SUR L'ENVIRONNEMENT ET LE DÉVELOPPEMENT., Lome IV et l'environnement, Réseau d'Information sur l'environnement et le développement (R.I.S.E.D.), Bruxelles, 1989.

ROELANTS du VIVIER, F., Agriculture européenne et environnement. Un avenir fertile, Ed. Sang de la Terre, Paris, 1987.

ROY, F. (sous direction), Les directives communautaires sur l'environnement: Leur application et les possibilités de contrôle du Parlement Européen, Dossiers de Recherche et Documentation, Série Environnement, santé publique et Protection des Consommateurs, N°7, 1985.

- MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTA.

ABRIL ABADIN, E., "El medio ambiente y el Acta Unica Europea", Noticias CEE, N°14/1986, pp.13-15

APRECO Ltd., Contribution to the implementation of the directive 78/319/EEC, Final report, Directorate-General for Environment, Consumer protection and Nuclear Safety, Commission of the European Communities, Bruxelles, 1986.

AVIAM, M., "Politique agricole et politique de l'environnement en Europe. De la juxtaposition à l'intégration", Actes du Séminaire international "Agriculture et Environnement", Arlon, 12-14 février 1988, Env.& Soc., N°1-2/1988, pp.29-45.

BERAUD, R-Ch., "Fondements juridiques du droit de l'environnement dans le traité de Rome", RMC, N°223/1979, pp.35-38.

BERR, C., "Chronique de jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes", JDI, N°2/1989, pp.415-417.

BLUMANN, C., "La prise en compte de la politique régionale et de la politique de l'environnement dans les autres politiques communes", Europe

des régions et environnement, Centre de Recherche en Droit Economique et Droit de l'Urbanisme et de l'Environnement, Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.35-64.

BOES, M., "La répartition des compétences entre la CEE, les régions, les communautés et les collectivités locales en Belgique", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.99-112.

BRUSASCO-MACKENZIE, M.-KISS, A.Ch., "Quelques réflexions sur l'action des Communautés Européennes en matière de protection de l'environnement", RMC, N°218/1978, pp.310-320.

BYWATER, M., "La politique de l'environnement de la Communauté", RMC, N°191/1975, pp.454.

CARBAJO VASCO, D., "Los impuestos ecológicos en la Comunidad Económica Europea", Noticias CEE, N° 71/1990, pp.41-46.

CARPENTIER, M., "L'action de la Communauté en matière d'environnement", RMC, N°153/1972, pp.381-394.

---, "Communauté et qualité de la vie", RMC, N°167/1973, pp.319-327.

---, "Environnement et industrie", RMC, N°175/1974, pp.235-242.

CHABANNES, C., "L'aptitude de l'Europe à répliquer à un accident nucléaire majeur", RMC, N°319/1988, pp.389-395.

COLLIARD, C.A., "Rapport de synthèse", RMC, N°175/1974, pp.305-311.

COMOLET, A., "L'environnement sous contrat", Etudes foncières, N°43/1989, pp.5-9.

CORCELLE, G., "La dimension environnement du marché unique", RMC, N° 334/1990, pp.125-136.

DAGUE, Ph., "Les collectivités régionales et locales confrontées aux problèmes de l'environnement", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.131-140.

DELPEUCH, B., "Politique agricole commune et environnement. Une integration croissante", UIMP, Seminario La politica comunitaria del medio ambiente y su vertiente mediterránea, Valencia, 22 al 26 julio 1991, dact.

DUREN, J., "Le pollueur-payeur. L'application et l'avenir du principe", RMC, N°305/1987, pp.144-149.

ENVIRONMENTAL RESOURCES Ltd., Implementation of directive 75/442/EEC, on waste, Final Report, Directorate-General for Environment, Consumer Protection and Nuclear Safety, Commission of European Communities, London, 1983.

---, Implementation of directive 75/439/EEC on the disposal of waste oils, Final Report, Directorate-General for Environmental, Consumer Protection and Nuclear Safety, Commission of the European Communities, London, 1983.

---, Implementation of directive 76/403/EEC on the disposal of polychlorinated biphenyls and polychlorinated terphenyls (PCBs), Final report, Directorate-General for Environment, Consumer protection and Nuclear Safety, Commission of European Communities, London, 1983.

---, Employment potential of waste recovery and recycling activities and socio-economic relevance of waste management sector in the Community, Final Report, Directorate-General for Environment, Consumer Protection and Nuclear Safety, Commission of the European Communities, London, 1984.

---, Recycling of chemical wastes in the European Community, Final Report, Commission of the European Communities, Directorate-General for Environment, Consumer Protection and Nuclear Safety, London, 1985.

---, Regulations and actions in the member States implementing directive 78/319/EEC on disposal of toxic and dangerous waste, Final report, Directorate-General for Environment, Consumer Protection and Nuclear Safety, Commission of European Communities, London, 1985.

---, Charges for treatment and disposal of hazardous waste, Final report, Directorate-general for the Environment, Nuclear Safety and Civil Protection, Commission of European Communities, London, 1989.

---, Inventory of disposal facilities for hazardous waste in the Community, Final report, Directorate-General for Environment, Nuclear Safety and Civil Protection, Commission of the European Communities, London, 1989

EUROPEAN ENVIRONMENTAL BUREAU, Managing Hazardous wastes: The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987.

---, Land contamination through industrial toxic dumps. Action strategies for environmental and citizen organizations, Report of the Seminar at Brussels, 8-9 April 1988.

GIESELER, G. (compiled by), Contaminated land in the EEC, Commission of the European Communities-European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions-Federal Ministry of Research and Technology, Brussels-Berlin, Dornier System GMBH, Friedrichschafen, 1987.

FERNANDEZ LIESA, C.R., "Relaciones exteriores de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente dentro del marco del Acta Unica Europea", RIE, vol.18, N°1/1991, pp.197-225.

FONDATION EUROPÉENNE POUR L'AMÉLIORATION DES CONDITIONS DE VIE ET DE TRAVAIL, Transport des déchets dangereux, Dublin, 1985.

---, Table ronde sur les aspects de sécurité des déchets dangereux non nucléaires, Dublin, novembre 1985, dact.

FUENTES BODELON, F., "Incentivos medioambientales en la CEE", Noticias CEE, N° 66/1990, pp.77-97.

GAMALLO ALLER, J., "Análisis de la evolución de la política comunitaria de medio ambiente al término de su "Año Europeo" (1987-1988)", BCDEG, N°2/1988, pp.39-55.

GAUTIER, Ph., "L'Acte Unique et les principes de l'action communautaire en matière d'environnement: prévention ou réparation", La réparation des dommages catastrophiques, XIII Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre 1988, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, pp.71-93.

- GERARD, A., "Les limites et les moyens juridiques de l'intervention des Communautés Européennes en matière de protection de l'environnement", CDE, N°1-2/1975, pp.14-30.
- GERMAIN, E., "Les instruments juridiques et financiers de l'action communautaire en faveur de l'environnement", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.17-33.
- GLAESNER, H.J., "L'environnement comme objet d'une politique communautaire", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.1-16.
- GONZALEZ SANCHEZ, E., "Troisième programme-cadre de recherche et de développement technologique (1990-1994)", RMC, N°338/1990, pp.454-466.
- GONÇALVES, M.E., "Quelques réflexions critiques sur l'Acte Unique Européen et la recherche-développement", RMC, N°338/1990, pp.457-466.
- GOSALBO BONO, R., "El derecho del medio ambiente a la luz del derecho comparado y el derecho de la Comunidad Económica Europea", Poder Judicial, N°especial IV/1988, pp.127-164.
- , "La competencia legislativa y el control judicial de la CEE en materia de medio ambiente", UIMP, Seminario La política comunitaria de medio ambiente y su vertiente mediterránea, Valencia, 22 a 26 julio 1991, dact.
- GRABITZ, E.-ZACKER, C., "Scope for action by the EC member States for the improvement of environmental protection under EEC law: The exemple of environmental taxes and subsidies", CMLR, vol.26/1989, pp.423-447.
- HANCHER, "Energy and the environmental", CMLR. vol.26/1989, pp.475-513.
- HANNEQUART, J-P., "Les exportations de déchets vers le tiers-monde", Print-Industrie, N°7/1988, pp.23-28.
- , "Les déchets: Ce que l'on ne veut pas voir dans son jardin", Quelle politique de l'environnement pour 1993?, Actes du Colloque EEE du 10-11 mai 1989, Bruxelles, 1989, pp.79-82.

- , "Droit européen et droit belge relatif aux transferts transfrontaliers de déchets", Aménagement-Environnement, N°2/1990, pp.63-77.
- JADOT, B., "L'effet direct des directives européennes en matière de protection de l'environnement", Droit de l'environnement. Développements récents, vol.III, Story-Scientia, Bruxelles, 1989, pp.245-261.
- , "La diversité des systèmes législatifs affectant l'environnement permet-elle que les autorités publiques mènent des politiques et prennent des décisions contradictoires?", Amenagement, Environnement, Urbanisme et Droit Foncier, N°3/1989, pp.90-102.
- , "Mesures nationales de police de l'environnement, libre circulation des marchandises et proportionnalité", CDE N°3-4/1990, pp.408-442.
- JANS, J.H., "Article 7 EEC and a non-discriminatory transfrontier environmental policy", LIEI, N°1/1988, pp.21-33.
- JUNGER, J.M., "Les données disponibles dans la Communauté", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.18-26.
- , "Gestion des déchets: Quelles solutions?", Quelle politique de l'environnement pour 1993?, Actes du Colloque EEE du 10-11 mai 1989, Bruxelles, 1989, pp.83-87.
- KRAMER, L., "L'Acte Unique Européen et la protection de l'environnement", RJE, N°4/1987, pp.449-474.
- , "The Single European Act and environmental protection: Reflections on several provisions in Community law", CMLR, vol.24/1987, pp.659-688.
- , "Du contrôle de l'application des directives communautaires en matière d'environnement", RMC N°313/1988, pp.22-28.
- , "Le déversement des déchets en mer et le droit communautaire", RMC, N°318/1988, pp.328-340.
- , "La CEE, l'environnement et la politique régionale", RMC, N°321/1988, pp.539-553.
- , "La réparation des dommages catastrophiques et le droit communautaire", La réparation des dommages catastrophiques, XIII

Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre 1988, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, pp.137-148.

---, "Effet national des directives communautaires en matière d'environnement", RJE, N° 3/1990, pp.325-349.

---, "Le principe du pollueur-payeur ("Verursacher") en droit communautaire. Interpretation de l'article 130R du Traité CEE", Aménagement-Environnement, N°1/1991, pp.3-13.

KRAMER, L.-KROMAREK, P., "Droit communautaire de l'environnement (1987-avril 1988)", RJE, N°3/1988, pp.307-326.

---, "Le droit communautaire de l'environnement: mai 1988-décembre 1989", RJE, N°1/1990, pp.81-105.

KROMAREK, P., "Les nouvelles orientations de la politique de la CE en matière d'environnement", Colloque sur les conséquences de l'adhésion de l'Espagne à la Communauté Européenne dans le domaine de l'environnement, Grenade, 3-6 juin 1981, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement-CEOTMA-MOPU, pp.1-23.

---, "Commentaire de l'Acte Unique Européen en matière d'environnement", RJE, N°1/1988, pp.75-91.

---, "Le droit de l'environnement de la Communauté Européenne. Forces-Faiblesses-Enjeux", Le droit et l'environnement, Actes des Journées de l'environnement du CNRS, organisées par le PIREN, 30 novembre-1 décembre 1988, CNRS, Tours, 1990, pp.153-180.

LAVOUX, T., "La mise en oeuvre du droit communautaire dans les Etats membres", Quelle politique de l'environnement pour 1993?, Actes du Colloque EEE du 10-11 mai 1989, Bruxelles, 1989, pp.154-167.

LEFEVRE, B., "Le contrôle des mouvements transfrontières et les documents de suivi des déchets dangereux dans la Communauté", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.48-51.

- LOPEZ RAMON, F., "La política de medio ambiente de la Comunidad Europea y su incidencia en el derecho español", Tratado de derecho comunitario europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, T.III, cap.XLI, Civitas, Madrid, 1986, pp.499-554.
- MAILLET, P., "Quelle politique communautaire en matière d'environnement?. Réflexions sur un projet de quatrième programme", RMC, N°304/1987, pp.69-82.
- MANSOLT, S.L., "Environnement et croissance", RMC, N°175/1974, pp.223-227.
- MARTIN MATEO, R., "El ambiente en la CEE", Noticias CEE, N°14/1986, pp.47-48.
- , "El ambiente y el Acta Unica Europea", Noticias CEE, N°51/1989, pp.69-76.
- MASTELLONE, C., "The external relations of the EEC in the field of environmental protection", ICLQ, vol.30/1981, pp.104-117.
- MASSET, B.-RIEUPET, R., L'état de l'élimination des déchets toxiques et dangereux dans les pays de la CEE, Séri Renault Ingénierie, Commission CEE, Environnement et Qualité de la Vie, 1983.
- MASSIET du BIEST, B., "Les perspectives de la politique communautaire de l'environnement", RFAP, N°53/1990, pp.79-89.
- MELE, E., "L'ambiente, le direttive comunitarie e l'ordinamento interno", Foro Amm., N°5/1989, pp.1654-1659.
- MELI, M., "L'origini del principio "chi inquina, paga" e il suo accoglimento da parte della Comunità Europea", RGA, N° 2/1989, pp.217-246.
- MENSBRUGGHE, Y. van der, "Les frontières maritimes de la CEE (Observations à propos de la directive 84/631 sur les transferts transfrontaliers de déchets dangereux)", RMC, N°328/1989, pp.360-373.
- NICORA, F., "Lome IV. Processus, phases et structures de la negotiation", RMC N°337/1990, pp.395-403.

- NOLLKAEMPER, A., "The European Community and international environmental cooperation: Legal aspects of external community powers", LIEI, N°2/1987, pp.55-91.
- PEDERSEN, J. (Compilés par), Aspects de la sécurité des déchets dangereux, Actes de la Table Ronde organisée à Dublin du 27 au 29 novembre 1985, Fondation Européenne pour l'Amélioration des Conditions de Vie et de Travail, Dublin, 1985.
- PEREZ MORENO, A., "Las bases de un derecho ambiental europeo", Libro Homenaje al Profesor J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid, 1989, pp.1005-1017.
- PLEINEVAUX, Cl., "La gestion des déchets dans la CEE", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.233-242.
- , "L'élaboration des directives européennes en matière d'environnement. Le point de vue de la Commission", L'élaboration et l'application des directives européennes en matière d'environnement, Story-Scientia, Bruxelles, 1990, pp.7-17.
- , "Le droit communautaire de l'environnement et l'échéance 1992", Droit et environnement, Actes des Journées de l'environnement du CNRS, organisées par le PIREN, 30 novembre-1 décembre 1988, C.N.R.S., Tours, 1990, pp.195-204.
- PRIEUR, M., "La directive Seveso sur les risques d'accidents majeurs", RJE, N° 3/1989, pp.261-268.
- "Rapport sur le transport des marchandises et des déchets dangereux", Europe-Environnement, Document-Dossier, N°279/1987, pp.1-26.
- RAUM-DEGRVE, R., La politique communautaire en matière de gestion des déchets dangereux, Dossiers de Recherche et Documentation, Série Environnement, Santé Publique et Protection des Consommateurs, N°11, 1987.
- RELEA GINES, F., "Productos tóxicos y peligrosos en la perspectiva del mercado común", Noticias CEE, N°14/1986, pp.73-77.

RENAUDIÈRE, Ph., "L'application des directives européennes en matière d'environnement", L'élaboration et application des directives européennes en matière d'environnement, Story-Scientia, Bruxelles, 1990, pp.127-139.

---, "La dimension environnementale de la politique régionale de la CEE", Amenagement-Environnement, N°1/1990, pp.4-13.

ROELANTS du VIVIER, F., "Prévention des déchets et gestion du poids du passé", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.15-17.

---, "Le rôle du Parlement Européen dans la politique communautaire de l'environnement", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.35-39.

---, "Perspectives d'évolution de la réparation dans les Communautés Européennes", La réparation des dommages catastrophiques, XIII Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, dact.

ROELANTS du VIVIER, F.-HANNEQUART, J-P., "Une nouvelle stratégie européenne pour l'environnement dans le cadre de l'Acte Unique", RMC N°316/1988, pp.225-231.

SADELEER, N. de, "L'Acte Unique Européenne et la protection de l'environnement", Aménagement, Environnement, Urbanisme et Droit Foncier, N°2/1988, pp.42-47.

SAGGIO, A., "Le basi giuridiche della politica ambientale nell'ordinamento comunitario dopo l'entrata in vigore dell'Atto Unico Europeo", Riv.Dir.Eur., N°1/1990, pp.39-50.

SCARRASCIA-MUGNOZZA, M., "Les problèmes d'environnement dans les Communautés Européennes", RMC, N°175/1974, pp.301-304.

SCHAFER, H., "Aspects juridiques de la protection de l'environnement dans le marché commun", RMC, N°189/1975, pp.441-456.

- SCHOCKWEILER, F.A.-WIVENES, G.-GODART, J.M., "Le regime de la responsabilité extra-contractuelle du fait des actes juridiques dans la Communauté", RTDE, N°1/1991, pp.27-74.
- SHEEHAN, L.M., "The EEC's proposed directive on civil liability for damage caused by waste: Taking over when prevention fails", ELQ, vol.18, N°2/1991, pp.405-458.
- SIMON, D., "Chronique de jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes", JDI, N°2/1990, pp.456-458.
- SPINELLI, A., "La Communauté face aux problèmes de l'environnement", Bol.CE 9-10/1971, pp.59-65.
- STIETZEL, H.J.-MURILLO MATILLA, E., "Soil protection against point-source contamination in the European Community", NATO/CCMS Pilot Study of remedial action technologies for contaminated land and groundwater, Bilthoven, The Netherlands, November 7-11, 1988, dact.
- TABARY, Ph., "De nouvelles priorités dans les financements de la BEI. De l'environnement des entreprises à l'environnement des hommes", RMC, N°311/1987, pp.602-606.
- TEMPLE LANG, J., "Implications of the European Community's environment policy for Turkey", ERL, vol.13, N°6/1988, pp.403-411.
- TORRES UGENA, N., "La protección del medio ambiente en el Acta Unica Europea", Noticias CEE, N°51/1989, pp.93-105.
- TOULEMON, M.R., "La problématique d'une politique européenne de l'environnement", RMC, N°175/1974, pp.229-233.
- , "La prise en consideration de l'environnement dans les autres politiques communautaires: En particulier dans la reforme de la politique agricole commune", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.69-83.
- TOUSCOZ, J., "Aspects politiques et institutionnels de l'environnement. L'expérience européenne", Bol.CE, 3/1971, pp.39-44.

- , "L'action des Communautés Européennes en matière d'environnement", RTDE, vol.IX, N°1/1973, pp.29-45.
- TROYA, A., "La financiación del medio ambiente en el marco de los fondos de desarrollo: El caso de España", Seminario La politica comunitaria del medio ambiente y su vertiente mediterránea, UIMP, Valencia, 22 al 26 julio 1991, dact.
- VANDERMEERSCH, D., "La libre circulation des déchets dans la Communauté Européenne", Droit de l'environnement. Développements récents, vol.I, Story-Scientia, Bruxelles, 1988, pp.125-129.
- , "The Single European Act and the environmental policy of the European Economic Community", European Law Review, vol.12, N°6/1987, pp.407-429.
- VON LERSNER, H., "Requirements on waste disposal in Europe", Env.Pol.&Law, vol.20, N°6/1990, pp.211-215.
- YOUNG, M.D., "Problems associated with the impact of agricultural policies on the environment", Actes du Séminaire International "Agriculture et Environnement", Arlon, 12-14 février 1988, Env.&Soc., N°1-2/1988, pp.53-63.
- ZULEEG, M., "La réparation des dommages catastrophiques en droit international", La réparation des dommages catastrophiques, XIII Journées d'Etudes Juridiques Jean Dabin, Louvain-la-Neuve, 16-18 novembre 1988, Université Catholique de Louvain, Faculté de Droit, 1989, dact.

3) PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y GESTION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS.

- OBRAS GENERALES Y COLECTIVAS.

CAPRIA, A., Direttive ambientali CEE. Stato di attuazione in Italia, Quaderni della Rivista Giuridica dell'ambiente, Giuffrè Editore, 1988.

COMITE LEGISLATIF D'INFORMATION ECOLOGIQUE, Entreprises et environnement en France et dans l'Europe de 1993, Actes du Colloque du 23-24 janvier 1990, Le Coline (Comité Législatif d'Information Ecologique), 1990.

ENVIRONMENTAL RESOURCES Ltd., The law and practice relating to pollution control in Belgium, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in The Netherlands, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in France, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in Greece, Graham & Trotman, London 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in Ireland, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in Italy, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in United Kingdom, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in Denmark, Graham & Trotman, London, 1982.

---, The law and practice relating to pollution control in Federal Republic of Germany, Graham & Trotman, London, 1982.

- , The law and practice relating to pollution control in the member States of the European Communities. A comparative survey, Graham & Trotman, London, 1983.
- , The law and practice relating to pollution control in Portugal, E.R.L., London, 1986.
- , Improving information on arising of toxic and dangerous wastes in member States, Final Report, Directorate-General for Environment, Nuclear Safety and Civil Protection, Commission of European Communities, London, 1987.

HAIGH, N., EEC environmental policy & Britain, Institute for European Environmental Policy, Longman Group, London, 2^aed., 1987.

LUMMIS, E., Issues in soil and ground protection: A United Kingdom perspective, Institute for an European Environmental Policy, London, 1984.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, Medio ambiente en España. 1985, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1986.

---, Medio ambiente en España. 1986, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1987.

---, Medio ambiente en España. 1987, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1988.

---, Medio ambiente en España. 1988, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1989.

---, Ayudas financieras de la CEE en materia de medio ambiente, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1988.

ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO, Politiques de l'environnement en Grèce, Paris, 1983.

SECRETARIAT D'ETAT AUPRES DU PREMIER MINISTRE CHARGE DE L'ENVIRONNEMENT, Données économiques de l'environnement, Secrétariat d'Etat auprès du Premier Ministre chargé de l'Environnement et de la Prévention des Risques Technologiques et Naturels Majeurs, La Documentation Française, Paris, 1989.

- VALERIO, E., La legislación europea del medio ambiente: Su aplicación en España, Colex, Madrid, 1991
- VEGA RUIZ, J.A. de, El delito ecológico, Col. Biblioteca Jurídica de Bolsillo, Colex, Madrid, 1991.
- VERCHER NOGUERA, A., Comentarios al delito ecológico, Col. Temas Penales B.5, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1986.

- MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTA.

- AUGER LIÑAN, C., "Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental", Poder Judicial, N°especial IV/1988, pp.111-123.
- AULI MELLADO, E., "Efectes sobre la salut humana dels residuos industrials tòxics incontrolats. La situació a Catalunya", Salut Catalunya, vol.4, N°2/1990, pp.41-44.
- BENNET, G., Impact of water and waste directives in Federal Republic of Germany, France and Netherlands, vol.1: "Netherlands", Institute for European Environmental Policy, London, 1984.
- , Netherlands: Water and waste. A study of the implementation of the EEC directives, Col. European Community Environmental Policy in practice, vol.2, Graham & Trotman, London, 1986.
- BORG, D., "Status and future strategy concerning old waste disposal sites and industrial sites in Denmark", Contaminated Soli'88, K.Wolf-W.J. van den Brink-F.J. Colon (eds), Kluwer Academic Publishers, 1988, pp.1537-1542.
- BOTHE, M., "Le droit de l'environnement en Allemagne Fédérale et l'échéance 1992", Le droit et l'environnement, Actes de Journées de l'Environnement du CNRS, organisées par le PIREN, 30 novembre-1 décembre 1988, CNRS, Tours, 1990, pp.189-194.
- BOUZELY, S.C., "Le régime juridique de l'élimination des déchets", Le Quotidien Juridique, N°114/1989, pp.4-8.

- BRUIJN, P.J.-WALLE, F.B.de, "Soil standars for soil protection and remedial action in the Netherlands", Contaminated Soil'88, K. Wolf-W.J. van den Brink-F.J. Colon (eds.), Kluwer Academic Publishers, 1988, pp.339-349.
- CABOT, D., Impact of water and wastes directives in Ireland, Institute for European Environmental Policy, London, 1985.
- CACCIN, R., Ambiente e sua protezione nella normativa sui rifiuti solidi, CEDAM, Padova, 1984.
- CABANILLAS SANCHEZ, A., "La responsabilidad por daños ambientales según la jurisprudencia civil", RDA, N°6/1990, pp.83-101.
- CAEIRO PITTA, L., "Le droit de l'environnement au Portugal et l'échéance 1992", Le droit et l'environnement, Actes des Journées de l'Environnement du CNRS, organisées par le PIREN, 30 novembre-1 décembre 1988, CNRS, Tours, 1990, pp.181-188.
- CHAMBAUT, J.F., "Le juge administratif français et le droit international de l'environnement", RGDIP, N°3/1986, pp.597-623.
- CHARBONNEAU, S., "L'acceptabilité du risque d'accident technique majeur", RJE, N° 3/1989, pp.269-284.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, C., "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente", RDA, N°5/1990, pp.11-19.
- DALGAARD-KNUDSEN, F., "Evolution of Court Decisions regarding the Environment in Denmark", EEC-ENLEX, la jurisprudence environnementale dans la CEE, Conference du 14-16 mai 1987, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement-Corte Suprema di Cassazione, Roma, 1987, dact.
- DENIS-LEMPEREUR, J., "Le rôle des médias: L'affaire Seveso", Annales des Mines, N°8/1984, pp.83-85.
- DIEZ DE VELASCO, M., "La aplicación en España de las normas internacionales sobre medio ambiente", RUCM, vol.XXV, N°105/1976, pp.295-306.
- DUBOST, L., "La gestion des déchets en France", L'eau, l'industrie, les nuisances, N°127/1989, pp.I-II-III.

ERMEN, R. van, "Evolution de la jurisprudence environnemental en Belgique", EEC-ENLEX, la jurisprudence environnementale dans la CEE, Conference du 14-16 mai 1987, Institut pour une Politique Européenne-Corte Suprema di Cassazione, Roma, 1987, dact.

ERRERA MARPILLERO, S., "Le spedizione transfrontaliere di rifiuti industriali dall'Italia. Disciplina generale e profili di responsabilità civile", Dir.Com.Int., N°4.1/1990, pp.45-102.

ERREJON VILLACIEROS, J.A., "La incorporación de España a la CEE y sus consecuencias en materia de medio ambiente", BIMA N°3/1982, pp.29-43.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., "La protección del medio ambiente en las Comunidades Europeas y la adhesión de España: Obligaciones en vigor", RIE, vol.15, N°2/1988, pp.383-407.

FONDATION EUROPÉENNE POUR L'AMÉLIORATION DES CONDITIONS DE VIE ET DE TRAVAIL, La législation sur le transport des déchets dangereux. Belgique, Dublin, 1985.

---, The law relating to transport of dangerous wastes. United Kingdom, Dublin, 1985.

---, La législation sur le transport des déchets dangereux. France, Dublin, 1985.

---, The law relating to transport of dangerous wastes. Netherlands, Dublin, 1985.

---, La législation sur le transport des déchets dangereux. Luxembourg, Dublin, 1985.

---, Normativa relativa al trasporto dei detriti pericolosi. Italia, Dublin, 1985.

---, The law relating to transport of dangerous wastes. Ireland, Dublin, 1985.

FRIAS SAN ROMAN, J., "Los residuos en la CEE y en España. Situación actual y perspectivas futuras", Noticias CEE, N°14/1986, pp.17-4.

FUENTES BODELON, F., "La ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos y la directiva del Consejo de la Comunidad

Europea de 20 de marzo 1978 (78/319/CEE)", Noticias CEE, N°23/1986, pp.109-117.

---, "La aplicación de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente. Balance y perspectivas", Seminario La empresa y el medio ambiente, ESADE, Barcelona, 15-16 marzo 1988, dact.

GARCIA LOZANO, E., "La gestión de residuos tóxicos y peligrosos en España", Seminario sobre El tratamiento y la eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos, Madrid, 19-20 mayo 1987, U.S.E.P.A.-Dirección General de Medio Ambiente, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1988, pp.34-47.

GIAMPIETRO, F., "Evoluzione della giurisprudenza ambientale in Italia", EEC-ENLEX, la jurisprudence environnementale dans la CEE, Conference du 14-16 mai 1987, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement-Corte Suprema di Cassazione, Roma, 1987, dact.

GULMANN, C., Impact of water and waste directives in Denmark, Institute for European Environmental Policy, London, 1985.

HAIGH, N.-BENNET, G.-KROMAREK, P.-LAVOUX, Th., Comparative report: Water and waste in four countries, Col. European Community Environmental Policy, Institute for European Environmental Policy, Graham & Trotman, London, 1986.

HASKONING (Royal Dutch Consulting Engineers and Architects), Management of toxic industrial wastes in Northern Greece including the cities of Thessaloniki, Volos and Kavala, Ministry of Housing, Physical Planning and Environment (The Netherlands)-Ministry for the Environment, Physical Planning and Public Works (Greece), Final Report, phase 1, Sept. 1988.

INSTITUTE FOR EUROPEAN ENVIRONMENTAL POLICY, Comparative Report: Water and wastes in F.R.G., Graham & Trotman, London, 1986.

---, Comparative Report: Water and waste directives in Netherlands, Graham & Trotman, London, 1986.

- JANELA, E., Portuguese hazardous waste study, Final report, European Economic Community, Directorate-General XI, 1989.
- JADOT, B., "Le justiciable et l'inexécution , en droit belge, des directives européennes en matière d'environnement", Aménagement-Environnement, N°2/1987, pp.34-42.
- , "La réforme de l'Etat belge et les difficultés d'avènement d'un droit de l'environnement", RJE N°3/1987, pp.305-318.
- JEOFFROI, A., "L'application des sanctions pénales en matière de déchets", Print-Industrie, N°7/1988, pp.65-68.
- JORDANO FRAGA, J., "La responsabilidad de la administración con ocasión de los daños al medio ambiente", RDU, N°119/1990, pp.779-814.
- KROMAREK, P., Impact des directives eau et déchets en Allemagne Fédérale, France et Pays-Bas, vol.III: "République Fédérale d'Allemagne", Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement, Bonn, 1984.
- KROMAREK, P.-BENNET, G., Impact of water and waste directives in Belgium, Institute for European Environmental Policy, London, 1985.
- LABOT, D., Impact of water and waste directives in Ireland, Institute for European Environmental Policy, London, 1985.
- LAVOUX, Th., Gestion des déchets toxiques: Les politiques menées en France, en Allemagne Fédérale et aux Etats-Unis, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement, Paris, 1985.
- , Impact des directives eau et déchets en France, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement, Paris, 1985.
- LITTMANN-MARTIN, M.J., "Les déchets toxiques devant le juge pénal. Note sous Tribunal correctionnel de Strasbourg, 11 mars 1983", RJE, N° 3/1983, pp.256-261.
- LOPERENA ROTA, D.J., "La protección de la salud y el medio ambiente para el desarrollo de la persona en la Constitución", Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, vol.II: "De los derechos y deberes fundamentales", Civitas, Madrid, 1991, pp.1455-1484.

- MACRORY, R., "Environmental case-law in the United Kingdom", EEC-ENLEX, la jurisprudence environnementale dans la CEE, Conference du 14-16 mai 1987, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement-Corte Suprema di cassazione, Roma, 1987, dact.
- MARTIN, G., "La responsabilité civile pour faits de pollution dans quelques législations comparés (Belgique, France, Hollande, Suède)", Année de l'Environnement 1980, vol.I, Institut de Droit de la Paix et du Développement, Université de Nice, PUF, Paris, 1981, pp.127-145.
- MARTIN MATEO, R., "Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político", RAP, N°108/1985, pp.187-204.
- , "Residuos especiales: Tóxicos y peligrosos", RDA, N°3/1989, pp.11-24.
- MARTINEZ SALCEDO, F., "Gestión de los residuos industriales. Alternativas técnicas y opciones políticas", UIMP, Seminario sobre Los desechos industriales tóxicos y peligrosos: Problemas internacionales, Valencia, 2-6 julio 1990, dact.
- MONTEIRO GARCIA-PRESUMIDO, M., "Estudio de la producción, tratamiento y eliminación de residuos tóxicos y peligrosos en Portugal", Seminario sobre El tratamiento y la eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, U.S.E.P.A.-Dirección General de Medio Ambiente, Madrid, 19-20 mayo 1987, Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1988, pp.449-454.
- MORENO TRUJILLO, E., "La protección del medio ambiente en la jurisprudencia civil", AC, N°36/1990, pp.525-535
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, La planificación de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, Subdirección General de Calidad Ambiental, Dirección General del Medio Ambiente, MOPU, Madrid, 1986.
- MUÑOZ MACHADO, S., "La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en materia de medio ambiente", DA, N°190/1981, pp.351-382.

- PATRICK, P.K., Waste management in United Kingdom, Institute of Waste Management, London, 1984.
- PEARCE, D., "The economics of waste disposal in the United Kingdom", Res.Pol., N°2.4/1976, pp.247-255.
- PERIS RIERA, J.M., "La primera sentencia por delito ecológico: ¿Una resolución histórica?", Poder Judicial, N°11, pp.95-102.
- POSTIGLIONE, A., "Les déchets industriels en Italie", Les déchets industriels et l'environnement, Centre de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.87-97.
- , "La réparation des dommages transfrontières en Italie", RJE, N° 1989, hors série, pp.69-73.
- PRIEUR, M., "La répartition des compétences entre la CEE, les Etats et les collectivités régionales et locales en matière d'environnement: Le cas de la France", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.87-97.
- , "Les flux transfrontiers de déchets toxiques. La réglementation française", RJE, N°2/1988, pp.143-148.
- RAUM-DEGREVE, R.-MAAS, A.-PRUSSEN, L., "Evolution de la jurisprudence environnementale du Grand-Duché de Luxembourg", EEC-ENLEX, la jurisprudence environnementale dans la CEE, Conference de 14-16 mai 1987, Institut pour une Politique Européenne de l'Environnement-Corte Suprema di Cassazione, Roma, 1987, dact.
- RESOURCE MANAGEMENT INTERNATIONAL Ltd., Improving information on arisings of toxic and dangerous wastes in member States, Final Report, Directorate-General for the Environment, Consumer Protection and Nuclear Safety, Commission of the European Communities, London, 1987.
- SCOVAZZI, T., "L'incidente di Seveso e il velo delle società transnazionali", RGA, N°2/1988, pp.277-285.
- , "I rifiuti che, partiti dall'Italia, tornarono in Italia", RGA, N°2/1988, pp.341-347.

SECRETARIAT D'ETAT AUPRES DU PREMIER MINISTRE CHARGE DE L'ENVIRONNEMENT, Déchets industriels générateurs de nuisances. Réglementation générale, Secrétariat d'Etat auprès du Premier Ministre chargé de l'Environnement, Direction de l'Eau et de la Prévention des pollutions et des Risques, Service de l'Environnement Industriel, Paris, 1988.

STEIGER, H., "Le regime des déchets industriels en droit allemand", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.113-128.

---, "La répartition des compétences entre la CEE, les Etats et les collectivités régionales et locales en matière d'environnement. Le cas de l'Allemagne", La protection de l'environnement par les Communautés Européennes, Coll. Etudes de Droit des Communautés Européennes, Pedone, Paris, 1988, pp.113-129.

SUETENS, L.P., "Les déchets industriels et l'environnement en Belgique", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.100-111.

TECNIVEST (Técnicas e serviços para o Investimento SA), Produção, tratamento e eliminação de residuos perigosos, Direcç~ao-Geral da Qualidade do Ambiente, Lisboa, 1988.

TORNOS, J., "Competencias de la Comunidad Europea y de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente", La integración de España en la Comunidad Europea y las competencias de las Comunidades Autónomas, Asociación Española para el Estudio del derecho Europeo, Patronat Català Pro-Europa, Barcelona, 1985, pp.273-310.

UNTERMAIER, J., "L'élimination et la récupération des déchets industriels en droit français", Les déchets industriels et l'environnement, Centre International de Droit Comparé de l'Environnement, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Politiques de l'Université de Limoges, PUF, 1985, pp.7-19.

VERGOTTINI, G. de, "El reparto de poderes en materia medioambiental entre la Comunidad Europea, el Estado y las regiones. El caso italiano", RVAP, N°27/1990, pp.27-49.

WELINDER, A.S., "The danish experience: The centralized Kommunekemi treatment plant", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, Decembre 10-11, 1987, pp.92-95.

4) ASPECTOS TECNICOS DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

- OBRAS GENERALES Y COLECTIVAS.

ASSOCIATION OF BAY AREA GOVERNMENTS, Proceedings of Hazmacon'88. Hazardous materials management Conference and Exhibition, April 5-7, 1988, Anaheim, California, Association of Bay Area Governments (ABAG), 1988.

COPE, C.B.-FULLER, W.H.-WILLETTS, S.L., The scientific management of hazardous wastes, Cambridge Univeristy Press, London, 1983.

GOVERNMENT INSTITUTES Inc., RCRA Hazardous Waste Handbook, Cromwell & Moring, Rockville, Maryland (U.S.A.), 7^aed, 1987.

---, SARA title III Compliance Guidebook, Rockville, Maryland (U.S.A.), 1988.

---, The Superfund Manual. Legal and Management Strategies, Rockville, Maryland (U.S.A.), 3^aed., 1988.

HAZARDOUS MATERIALS CONTROL RESEARCH ISTITUTE, Oil and Hazardous Material Spills: Prevention-Control-Clean-up-Recovery-Disposal, Hazardous Materials Control Research Institute and Information Transfer Inc., Washington DC., 1989.

---, The 6th National Conference on Management of Uncontrolled Hazardous Waste Sites, November 4-5, 1985, Washington D.C., Hazardous Materials Control Research Institute, Maryland, 1985.

---, The 7th National Conference on Management of Uncontrolled Hazardous Waste Sites, December 1-3, 1986, Washington D.C., Hazardous Materials Control Research Institute, Maryland, 1986.

INFRA-CONSULT Ltd., Définition et système de classification des déchets toxiques et dangereux, Final Report, EEC, Deventer, 1985.

LESTER, S.V.-SULLIVAN, B., Land disposal...The dinosaur of disposal methods, Citizens Clearinghouse for Hazardous Wastes, Virginia, April, 1986.

MARGALEF, R., Ecología, Planeta, Barcelona, 4^aed., 1986.

MC GAHAN, D.J. (edited by), The safe co-disposal of hazardous wastes with municipal refuse, vol.2, Environmental Safety Group-Environmental and Medical Sciences Division-Harwell Laboratory, Final Report, 1986.

MULLER, K.R. (directed by), Chemical wastes. Handling and treatment, Springer-Verlag, Berlin-Heidelberg, 1986.

MURAT, M., Valorisation des déchets et sous-produits industriels, Coll.Les objectifs Scientifiques de Demain, N° 10, Masson, Paris, 1981.

SERATRADI Ltd., Etude préliminaire sur la préparation d'un inventaire qualitatif et quantitatif des déchets ou résidus particulièrement nuisibles pour l'environnement en raison de leur toxicité et de leur non dégradabilité, Commission des Communautés Européennes, Paris, 1975.

- MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTA.

ALLEGRI, Th.H., Handling and management of hazardous materials and waste, Chapman & Hall, New York-London, 1986.

AGENCE NATIONAL POUR LA RECUPERATION ET L'ELIMINATION
DES DECHETS, La récupération et recyclage des huiles usagées, A.N.R.E.D.,
Angers, 1980.

---, Guide pour l'élaboration de l'étude d'impact sur l'environnement d'une
décharge contrôlée, Cahier technique, A.N.R.E.D.-Direction de
Prévention des Pollutions-Délégation à la Qualité de la Vie,
Angers, Décembre 1980.

---, Les bourses des déchets industriels, A.N.R.E.D., Angers, 1981.

---, Guide pour l'élimination et la valorisation des déchets industriels,
A.N.R.E.D.-Agences Financères de Bassin-Ministère de
l'Environnement, Neuilly-sur-Seine, 1982.

---, Nomenclature des déchets, A.N.R.E.D.-Secrétariat d'Etat à
l'Environnement et à la Qualité de la Vie, Paris, 1983.

BATTISTA, F.-PERRETTI, G.-SANTARELLA, M., "The transport of toxic and
dangerous wastes", Hazardous wastes: Detection, control, treatment
(edited by R. Abbou), Elsevier Science Publishers, Amsterdam,
1988, pp.161-165.

BILLARD, H., "La mise en décharge de déchets industriels spéciaux en site
étanché", Protection des sols et devenir des déchets, Symposium de
La Rochelle, 22-24 novembre 1983, Ministère de l'Environnement-
A.N.R.E.D., Coll. Recherche et Environnement, N°26, pp.127-
163.

---, La mise en décharge des déchets industriels en site étanché,
A.N.R.E.D., Angers, 1985.

BUISMAN, R., "Living with past mistakes: Cleaning up contaminated soils",
Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of
International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.74.78.

DIEHL, J., Hazardous waste regulations: A step-by-step method, Hazardous
Waste Management Education Programm-Bureau of Hazardous
Waste Management, Virginia Department of Health, Virginia
(U.S.A.), 1986.

DOYLE, P.-PEARSON, J., "Incineration of hazardous wastes", Waste
Management Today, vol.3, N°7/1990, pp.31-33.

- GENERALITAT DE CATALUNYA, Reducció de residus. Guia per a la
evaluació d'oportunitats als processos industrials, Generalitat de
Catalunya- Departament de Medi Ambient, Junta de Residus,
Barcelona, 1991.
- GOUBIER, R., "Le stockage des déchets industriels polluants", Annales des
Mines, N°10/1987, pp.36-40.
- HANLON, D., "Evaluaciones de las oportunidades de minimización de los
residuos peligrosos: Una herramienta para realizar las mejoras",
Jornadas sobre la minimización de residuos tóxicos y peligrosos,
Dirección General de Medio Ambiente-MOPU, Madrid, 22-23
mayo 1989, pp.120-137.
- HENIN, S., "Réactions des sols aux pollutions", Protection des sols et devenir
des déchets, Symposium de la Rochelle, 22-24 novembre 1983,
Ministère de l'Environnement-A.N.R.E.D., Coll. Recherche et
Environnement, N°26, pp.13-17.
- LEHMAN, J., Hazardous waste disposal, NATO/CCMS, Plenum Press, New
York-London, 1982.
- MAES, M., Les residus industriels, Coll. Ingenieurs Practiciens, Technique et
Documentation, Entreprise Moderne d'Editions, t.I (1975); t.II,
(1977), Paris.
- MARTINEZ ORGADO, C., Los residuos tóxicos y peligrosos, Unidades
Temáticas Ambientales de la Dirección General del Medio
Ambiente, M.O.P.U., Madrid, 1986.
- MORGAN, H.-SIMMS, D.L., "Setting trigger concentrations for contaminated
land", Contaminated Soil'88. Second International TNO/BMFT
Conference on Contaminated Soils, Kluwer Academic Publishers,
London, 1988, pp.327-337.
- MURAT, M., "Valorisation des déchets industriels. Types de déchets, problèmes
et perspectives", Protection des sols et devenir des déchets,
Symposium de La Rochelle, 22-24 novembre 1983, Ministère de
l'Environnement-A.N.R.E.D., Coll. Recherche et Environnement,
N°26, pp.396-410
- ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, Management of hazardous
wastes, Policy Guidelines and Code of Practice, O.M.S.

Publications Régionales, Série Européenne, N° 14, Copenhague, 1983.

---, Technical Manual for the safe disposal of hazardous wastes with special emphasis on the problems and needs of developing countries, O.M.S.-P.N.U.E.-B.M., Genève, 1989.

PEARCE, D., "The effect of prices on the recycling of waste materials", Res.Pol., N°4.4./1978, pp.242-248.

---, "Landfilling: A long-term option for hazardous waste disposal?", UNEP Industry and Environment, Special Issue, N°4/1983, pp.57-62.

RUSHBROOK, P., "Risks to man and the environment from the landfill disposal of wastes", Waste Management Today, vol.3, N°2/1990, pp.26-31.

---, "Co-disposal of industrial wastes with municipal solid wastes", Res.Consv.&Recycl., N°4/1990, pp.33-49.

SIMMS, D.L.-MORGAN, H., "Setting trigger concentration for contaminated land", Contaminated Soil'88, Second International TNO/BMFT Conference on Contaminated Soil, Kluwer Academic Publishers, London, 1988, pp.327-337.

UNDERWOOD, J.D., "Encouraging business to produce less hazardous wastes", Managing hazardous waste. The unmet challenge, Report of International Seminar, Brussels, December 10-11, 1987, pp.112-122.

5) COLECCIONES DE TEXTOS.

BARROS, J.-JOHNSTON, D.M., International Law of pollution, Collier Macmillan Publishers- The Free Press, London-New York, 1974.

FUENTES BODELON, F., Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio, CEOTMA-CIFCA, Madrid, 1982.

- KISS, A.Ch., Récueil de traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement, PNUE, Nairobi, 1983.
- P.N.U.E., Recueil de traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement, N.U., Nairobi, 1982.
- , Registro de tratados y otros acuerdos internacionales relativos al medio ambiente, N.U., Nairobi, 1989, doc.NU UNEP/GC.15/Inf.2.
- REEDER, P.L. de, Environmental Programmes of Intergovernmental Organizations, Martinus Nijhoff, The Hague.
- RÜSTER, B.-SIMMA, B.-BOCK, M., International Protection of the Environment treaties and related Documents, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, 1983.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

**JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

STJCE 29 noviembre 1956, *Fédération Charbonniere de Belgique c/ Alta Autoridad CECA*, as.8/55, Recueil 1955-56, p.291.

STJCE 15 julio 1960, *Italia c/ Alta Autoridad CECA*, as.20/59, Recueil 1960, p.663.

STJCE 15 julio 1960, *Países Bajos c/ Alta Autoridad CECA*, as.25/59, Recueil 1960, p.723.

STJCE 19 diciembre 1961, *Comisión c/ Italia*, as.7/61, Recueil 1961, p.637.

STJCE 5 febrero 1963, *Van Gend & Loos*, as.26/62, Recueil 1963, p.5.

STJCE 10 diciembre 1968, *Comisión c/ Italia*, as.7/68, Recueil 1968, p.618.

STJCE 6 octubre 1970, *Grad*, as.9/70, Recueil 1970, p.839.

STJCE 17 diciembre 1970, *Otto Scheer*, as.30/70, Recueil 1970, p.1197.

STJCE 17 diciembre 1970, *SACE*, as.33/70, Recueil 1970, p.1224.

STJCE 31 marzo 1971, *AETR*, as.22/70, Recueil 1971, p.263.

STJCE 14 diciembre 1971, *Comisión c/ Francia*, as.7/71, Recueil 1971, p.1003.

STJCE 15 diciembre 1971, *International Fruit Company*, as.conj.51 a 61/71, Recueil 1971, p.1107.

STJCE 12 julio 1973, *Massey-Ferguson GmbH*, as.8/73, Recueil 1973, p.897.

STJCE 24 octubre 1973, *Schlüter*, as.9/73, Recueil 1973, p.1135.

STJCE 4 diciembre 1974, *Van Duyn*, as.41/74, Recueil 1974, p.1349.

STJCE 4 febrero 1975, *Compagnie Continentale France*, as.169/73, Recueil 1975, p.117.

STJCE 26 febrero 1976, Comisión c/ Italia, as.52/75, Recueil 1976, p.277.

STJCE 20 mayo 1976, Adriaan de Peijper, as.104/75, Recueil 1976, p.629.

STJCE 1 enero 1977, Verbond van Nederlandse Ondernemingen, as.51/76, Recueil 1977, p.113.

STJCE 14 julio 1977, Comisión c/ Italia, as.123/76, Recueil 1977, p.1449.

STJCE 11 abril 1978, Comisión c/ Italia, as.100/77, Recueil 1978, p.879.

STJCE 29 noviembre 1978, Knud Delkvist, as.21/78, Recueil 1978, p.2327.

STJCE 20 febrero 1979, Cassis de Dijon, as.120/78, Recueil 1979, p.649.

STJCE 22 febrero 1979, Comisión c/ Italia, as.163/78, Recueil 1979, p.771.

STJCE 18 marzo 1979, Comisión c/ Italia, as. 91/79, Recueil 1980, p.1099.

STJCE 18 marzo 1979, Comisión c/ Italia, as.92/79, Recueil 1980, p.1115.

STJCE 5 abril 1979, Tullio Ratti, as.148/78, Recueil 1979, p.1629.

STJCE 21 junio 1979, Atalanta Amsterdam, as.240/78, Recueil 1979, p.2137.

STJCE 21 septiembre 1979, Comisión c/ Italia, as.69/77, Recueil 1978, p.1749.

STJCE 14 diciembre 1979, Comisión c/ Italia, as.93/79, Recueil 1979, p.3837.

STJCE 18 marzo 1980, Comisión c/ Italia, as.91/79, Recueil 1980, p.1099.

STJCE 18 marzo 1980, Comisión c/ Italia, as.92/79, Recueil 1980, p.1115.

STJCE 6 mayo 1980, Comisión c/ Bélgica, as.102/79, Recueil 1980, p.1473.

STJCE 17 febrero 1981, Comisión c/ Italia, as.133/80, Recueil 1981, p.457.

STJCE 17 febrero 1981, Comisión c/ Italia, as.171/80, Recueil 1981, p.467.

STJCE 7 julio 1981, Rewe Handelsgesellschaft, as.158/80, Recueil 1981, p.1837.

STJCE 13 octubre 1981, Comisión c/ Italia, as.252/80, Recueil 1981, p.2373.

STJCE 17 diciembre 1981, Frans-Nederlandse Maatschoppij voor Biologische Producten BV, as.272/80, Recueil 1981, p.3277.

STJCE 2 febrero 1982, Comisión c/ Bélgica, as.68/81 a 71/81, Recueil 1982, p.163.

STJCE 5 mayo 1982, Gaston Schul, as.15/81, Recueil 1982, p.1409.

STJCE 25 mayo 1982, Comisión c/ Países Bajos, as.96/81, Recueil 1982, p.1791.

STJCE 25 mayo 1982, Comisión c/ Países Bajos, as.97/81, Recueil 1982, p.1833.

STJCE 9 junio 1982, Comisión c/ Italia, as.95/81, Recueil 1982, p.2187.

STJCE 10 marzo 1983, Syndicat National des Fabricants Raffineurs d'Huile de Graissage, as.172/82, Recueil 1983, p.555.

STJCE 14 julio 1983, Sandoz BV, as.174/82, Recueil 1983, p.2445.

STJCE 22 septiembre 1983, Auer, as.271/82, Recueil 1983, p.2727.

STJCE 30 noviembre 1983, Leendert van Bennekom, as.227/82, Recueil 1983, p.3895.

STJCE 10 abril 1984, Sabine von Colson y Elisabeth Kamman, as.14/83, Recueil 1984, p.1891.

STJCE 10 abril 1984, Doris Hanz, as.79/83, Recueil 1984, p.1921.

STJCE 10 julio 1984, Campus Oil Ltd., as.72/83, Recueil 1984, p.2727.

STJCE 10 enero 1985, Sarl "Au blé vert", as.229/83, Recueil 1985, p.1.

STJCE 7 febrero 1985, Comisión c/ Francia, as.173/83, Recueil 1985, p.491.

STJCE 7 febrero 1985, Association de Defense des Br^uleurs d'Huiles Usagées, as.240/83, Recueil 1985, p.531.

STJCE 23 mayo 1985, Comisión c/ República Federal de Alemania, as.29/84, Recueil 1985, p.1661.

STJCE 26 febrero 1986, Marshall, as.152/84, Recueil 1986, p.737.

- STJCE 6 mayo 1986, Claude Muller, as.304/84, Recueil 1986, p.2511.
- STJCE 2 diciembre 1986, Comisión c/ Bélgica, as.239/85, Recueil 1986, p.3645.
- STJCE 12 marzo 1987, Comisión c/ República Federal de Alemania, as. 178/84, Recueil 1987, p.1227.
- STJCE 26 marzo 1987, Comisión c/ Consejo, as.45/86, Recueil 1987, p.1493.
- STJCE 12 mayo 1987, Oscar Traen, as.conj.372 a 374/85, Recueil 1987, p.2141.
- STJCE 11 junio 1987, Pretore de Salo c/ X, as.14/86, Recueil 1987, p.2545.
- STJCE 17 junio 1987, Comisión c/ Bélgica, as.1/86, Recueil 1987, p.2797.
- STJCE 8 julio 1987, Comisión c/ Italia, as.262/85, Recueil 1987, p.3073.
- STJCE 14 octubre 1987, Comisión c/ República Federal de Alemania, as.208/85, Recueil 1987, p.4045.
- STJCE 14 enero 1988, Comisión c/ Bélgica, as.conj.227 a 230/85, Recueil 1988, p.1.
- STJCE 20 septiembre 1988, Comisión c/ Dinamarca, as.302/86, Recueil 1988, p.4607.
- STJCE 13 agosto 1989, Enichem Base, as.380/87, Recueil 1989, p.2491.
- STJCE 28 marzo 1990, Vessoso y Zanetti, as.C-206/88 y C-207/88, Recueil 1990, p.1461.
- STJCE 28 marzo 1990, Zanetti, as.C-359/88, Recueil 1990, p.1509.
- STJCE 13 junio 1990, Comisión c/ Bélgica, as.C-162/89, Recueil 1990, p.2391.
- STJCE 14 junio 1990, Comisión c/ Italia, as.C-48/89, Recueil 1990, p.2425.
- STJCE 11 junio 1991, Comisión c/ Consejo, as.C-300/89, no publ.,dact.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Affaire relative à l'Usine de Chorzow, Recueil 1928, Série A N°17, arrêt N°13, du 13.IX.1928.

Affaire relative à la juridiction territoriale de la Commission Internationale de l'Oder, Recueil 1929, Série A N°23, arrêt N°16, du 10.IX.1929.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Affaire du Détroit de Corfu, arrêt du 9.IV.1949, Recueil 1949, p.4.

Affaire du Plateau Continental de la mer du Nord, arrêt du 20.II.1969, Recueil 1969, p.3.

Affaire de la Compétence en matière de Pêcheries, arrêt du 25.VII.1974, Recueil 1974, p.1.

Affaire des Essais Nucléaires, arrêt du 20.XII.1974, Recueil 1974, p.252.

ARBITRAJES INTERNACIONALES

Trail Smelter Case, Decision 11.III.1941, Report of International Arbitral Awards, vol.III, p.1905.

Affaire concernant l'utilisation des eaux du Lac Lanoux, arrêt de 16.XI.1957, Recueil des Sentences Arbitrales, vol.XII, p.281.